

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 768/92, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Zapotanito, Municipio de Santa María del Oro, Nay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 768/92, correspondiente al expediente número 1172 relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Zapotanito", ubicado en el Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del nueve de julio de mil novecientos veintiuno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de agosto del citado año, se le concedió al poblado en cuestión una superficie de 4,511-00-00 (cuatro mil quinientas once) hectáreas por concepto de dotación de tierras para sesenta y nueve capacitados en materia agraria, habiéndose ejecutado el quince de octubre de mil novecientos veintitrés.

Por Resolución Presidencial del quince de junio de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de agosto del mismo año, se le concedió al poblado que nos ocupa, una superficie de 705-00-00 (setecientos cinco) hectáreas, por ampliación de ejido para veintiocho campesinos capacitados, habiéndose ejecutado el seis de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

SEGUNDO.- Mediante escrito del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Zapotanito", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit, solicitaron al Gobernador del Estado, segunda ampliación de ejido, señalando como finca probablemente afectable la denominada "Michapas". Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo bajo el número 1172, del catorce de noviembre de mil novecientos noventa, publicándose la misma en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de noviembre del año antes citado; asimismo, mediante cédula común notificatoria del nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, se le informa al propietario del predio señalado como afectable por los solicitantes de la acción agraria que se resuelve, así como a los propietarios y poseedores de predios localizados dentro del radio de afectación, la instauración del expediente en cuestión. Con oficios 2534 y 2535 del catorce de noviembre de mil novecientos noventa, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta designa al ingeniero Juan Carlos Bernal Páez, para que lleve a cabo en asamblea general de solicitantes la elección del Comité Particular Ejecutivo, así como el censo general agrario y los trabajos relativos a las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiendo rendido su informe dicho comisionado del primer oficio el veintisiete de noviembre del año antes citado, en el que señala que el Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Arturo Hernández Polanco, Celso Polanco Mora y Enrique Mora Polanco como presidente, secretario y vocal, respectivamente, y en cuanto al censo realizado en el poblado que nos ocupa indica que según la junta censal consideró a sesenta y cuatro capacitados en materia agraria. Y en cuanto al segundo oficio, éste rinde su informe el trece de febrero de mil novecientos noventa y uno, del que se desprende que localizó cinco ejidos definitivos denominados "Santa María del Oro", "Tequepexpan", "San Leonel", "El Limón", "Zapotanito", así como la comunidad indígena "Tequepexpan", y diversos predios de propiedad particular que no rebasan el límite de la pequeña propiedad, encontrándose en completa explotación, y en cuanto al predio señalado por los solicitantes como presunto afectable, indica lo siguiente: "... predio rústico denominado "Michapas".- Propiedad de Celestino y Mario Bojorgues.- Con una extensión superficial de 1256-37-50 Has., aproximadamente de agostadero cerril, este propietario al igual que el anterior no hizo caso del citatorio respectivo y no presentó la documentación que se requería, causa por la que no se anotan datos registrales de dicha propiedad, sin embargo, ésta se encuentra totalmente amojonada y deslindada con cerco de alambre de púas en toda su extensión en el interior del predio se localiza un rancho constituido por 3 casas y que el día de su inspección no se localiza a ninguna persona en

dicho rancho, pero alrededor de él se encuentra una huerta de manzano en producción en el resto de la propiedad se localizaron algunas cabezas de ganado sin embargo se encontró mucha buñiga de ganado fresca lo que deduce que dicho predio sí está en explotación ganadera además se encuentra dentro de la comunidad indígena de Tequepexpan...”.

TERCERO.- Con los elementos antes señalados, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Nayarit, emitió su dictamen el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en los términos siguientes: “...SEGUNDO.- Que el núcleo de población denominado “Zapotanita”, Municipio de Santa María del Oro, del Estado de Nayarit, tiene capacidad para solicitar la ampliación de ejido, TERCERO.- Que por las razones señaladas en el resultando quinto y considerando tercero del presente dictamen, no es procedente la solicitud de ampliación de ejido del poblado en mención, debiéndose dejar a salvo los derechos de los 64 campesinos capacitados que arrojó el censo general al efecto elaborado...”. En el resultando quinto y considerando tercero del citado dictamen, se indica que no es procedente conceder al poblado que nos ocupa, superficie alguna por no existir fincas afectables. Mediante oficio del tres de octubre de mil novecientos noventa y uno, el Secretario General del Gobierno del Estado de Nayarit, remite la documentación correspondiente a la acción agraria que se resuelve sin que emitiera su mandamiento el Gobernador del Estado, habiendo formulado el Delegado Agrario de la entidad federativa antes señalada, su resumen y opinión del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, donde niega la acción por falta de fincas afectables.

CUARTO.- Turnada que fue la documentación a la Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, y al llevar a cabo el estudio y revisión a ésta, se percató que no reunía los requisitos de ley para su dictamen, motivo por el cual en sesión plenaria de dicha Sala el veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, aprueba acuerdo para trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en determinar si las tierras concedidas por la vía de dotación de tierras y ampliación de ejido están debidamente explotadas, investigar la superficie, calidad y explotación del predio denominado “La Galinda”, ubicado dentro del radio de afectación, por lo que el Delegado Agrario en el Estado de Nayarit, mediante oficio número 1954 del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, comisiona al ingeniero Amado Sánchez para que dé cumplimiento al citado acuerdo, quien rinde su informe el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, del que se desprende que la superficie concedida por dotación de tierras y ampliación de ejido al poblado que nos ocupa, se encuentran debidamente explotadas, repartidas y parceladas en forma económica, habiendo levantado el acta correspondiente los días cuatro y cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, donde se asienta lo antes indicado. Asimismo, llevó a cabo el estudio del predio que le fue ordenado en el acuerdo citado, en el que señala: “...Terrenos conocidos como “La Galinda”, los cuales han tenido en posesión por más de 56 años, usufructuado por 20 campesinos que el núcleo reconoce como ejidatarios los cuales pertenecieron a la hoy ex-Hacienda de La Labor, habiendo arrojado una superficie de 1258-50-83 Has. de terrenos de agostadero con 10% laborables, con cultivos de maíz y árboles frutales...”. El Delegado Agrario en Nayarit, para determinar el régimen legal de dicho predio, mediante oficio del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, solicita al Jefe del Departamento del Registro Público de la Propiedad en Tepic, Nayarit, que le proporcione constancia con los datos de inscripción que obren en ésta de su merecido cargo, respecto al predio denominado “La Galinda”, nombre del propietario y superficie, ubicado en el Municipio de Santa María del Oro, de la entidad federativa antes señalada, quien mediante oficio número 67 del diecisiete de septiembre del año antes indicado, informó: “... Con referencia a su atento oficio de esta fecha, poblado Zapotanita, Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, informo a usted que revisados que fueron los libros que integran el archivo de esta Oficina, no se encontró registrado a nombre de persona alguna el predio denominado “La Galinda”, ubicado en el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit...”.

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen en sesión plenaria el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en sentido positivo.

QUINTO.- Por auto del treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario; habiéndose registrado bajo el número 768/92, el auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad a lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando anterior.

TERCERO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar segunda ampliación de ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que las tierras concedidas por dotación de tierras y ampliación de ejido, se encuentran en completa explotación, igualmente que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esta vía, toda vez que se adecua a los supuestos normativos del artículo 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que del censo levantado al poblado que nos ocupa, resultaron sesenta y cuatro campesinos capacitados en materia agraria, siendo sus nombres los siguientes: 1.- Arturo Hernández Polanco, 2.- Gildardo Polanco González, 3.- Omar González Páez, 4.- María Mora Polanco, 5.- Enrique Mora Polanco, 6.- César Montes Vargas, 7.- Mario Soto Cuevas, 8.- José Trinidad Polanco P., 9.- Gabino Soto Vargas, 10.- Magdaleno Zamora Arjona, 11.- Alfredo González Páez, 12.- Jesús Polanco González, 13.- Agustín Guerrero Páez, 14.- Natividad Guerrero Páez, 15.- Emilia Guerrero Páez, 16.- Luis Guerrero Páez, 17.- Marcos Miranda Tejeda, 18.- Juan Sandio Olivo Rivas, 19.- Gil Guerrero Mora, 20.- Celso Polanco Mora, 21.- Héctor Daniel Hernández, 22.- Gumaro Hernández Altamirano, 23.- Rafael Hernández Polanco, 24.- José Luis Ochoa Polanco, 25.- Denis López Ochoa, 26.- Guadalupe Olivo Páez, 27.- Leonel Polanco González, 28.- Gabriel Estrada Polanco, 29.- Herminio Hernández Bueno, 30.- Merced Hernández Bueno, 31.- Emeterio Gómez Acosta, 32.- César Polanco Acosta, 33.- Noé Aguirre González, 34.- Miguel A. Berrueta G., 35.- Jesús Hernández Altamirano, 36.- Rito Hernández González, 37.- Víctor Manuel Chacón O., 38.- Rafael Vargas Olivo, 39.- Leopoldo Montes Vargas, 40.- José I. Mora Zamora, 41.- Germán Mora Quiñones, 42.- Abelino Desiderio Olivo, 43.- Octavio Montes Vargas, 44.- Raúl Sojo Macedo, 45.- Antonio Fonseca Olivo, 46.- Laura Barreta Valencia, 47.- Alberto Vargas Olivo, 48.- Huitzilihutil González Polanco, 49.- Xicoténcatl González Polanco, 50.- José Ramírez Mora, 51.- Rafael Mora Polanco, 52.- Bernardina Hernández González, 53.- Félix Hernández Cienfuegos, 54.- Juan Hernández Polanco, 55.- Raúl Hernández Polanco, 56.- Jesús Hernández Cienfuegos, 57.- Ezequiel Bueno Sánchez, 58.- Alonso Zamora Navarro, 59.- Raymundo Tejeda R., 60.- Joel Polanco Páez, 61.- Indalecio González Páez, 62.- Lucas González Páez, 63.- Eloy Cienfuegos A., 64.- José Arena de la Cruz.

CUARTO.- Que al llevar a cabo el estudio y revisión a los trabajos técnicos e informativos y complementarios realizados para la acción agraria que nos ocupa, dio como resultado que dentro del radio de afectación del poblado en cuestión se localizaron los ejidos definitivos "Santa María del Oro", "Tequepexpan", "San Leonel", "El Limón" y "Zapotanita", así como la comunidad indígena "Tequepexpan", asimismo, diversos predios de propiedad particular que no rebasan el límite de la pequeña propiedad encontrándose en completa explotación, por ende, inafectables conforme a lo señalado en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en cuanto al predio que fuera señalado por los solicitantes de la acción agraria que se resuelve, esto es el denominado "Michapas",

con una superficie de 1,256-37-50 (mil doscientas cincuenta y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero cerril, propiedad de Celestino y Mario Bojorgues, al encontrarse debidamente amojonado y deslindado con cerca de alambre de púas en toda su extensión y localizándose en el interior de éste un rancho constituido por tres casas, así como cabezas de ganado y mucha buñiga fresca, se llega a la conclusión que está en explotación ganadera, sin que el comisionado indicara en algún momento el coeficiente de agostadero existente en dicho predio o en la región, en tales circunstancias este predio es inafectable de conformidad a lo señalado en los preceptos legales ya indicados. Sin embargo, se localizó el predio denominado "La Galinda", con una superficie de 1,258-50-83 (mil doscientas cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas, ochenta y tres centiáreas) de terrenos de agostadero con diez por ciento laborable, sin que exista propietario alguno de esta área, como quedó acreditado con la constancia expedida por el Jefe del Departamento del Registro Público de la Propiedad en Tepic, Nayarit, del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en la que asienta que revisados que fueron los libros que integran el archivo de la citada oficina no se encontró registrado a nombre de persona alguna el predio denominado "La Galinda", ubicado en el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, por ende, debe considerarse baldío propiedad de la Nación en consecuencia, afectable conforme a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se destinarán para beneficiar a los sesenta y cuatro capacitados cuyos nombres se consignan en el considerando tercero de esta sentencia y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las mismas se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse la parcela escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

QUINTO.- Que el Gobernador del Estado de Nayarit no dictó su mandamiento dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o. y 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Zapotanita", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 1,258-50-83 (mil doscientas cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero con diez por ciento laborables, que se tomará del predio denominado "La Galinda", baldío propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de sesenta y cuatro capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; asimismo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón, Luis O. Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Jorge Lanz García**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el juicio agrario 768/92, relativo a la acción de segunda ampliación de ejido, del poblado Zapotanito, Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit, y se expiden en nueve fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 4 de agosto de 2003.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 553/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado El Aguacate, Municipio de Coahuayutla, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 553/93, que corresponde al expediente número 2132, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "El Aguacate", Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete en el juicio de Amparo D.A. 5344/96, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, contra actos de este Tribunal, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por Resolución Presidencial de once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veinticinco de febrero del mismo año, y ejecutada el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se concedió en dotación al poblado señalado en el proemio una superficie de 2,202-60-00 (dos mil doscientas dos hectáreas sesenta áreas) para beneficiar a sesenta y dos campesinos capacitados.

SEGUNDO. Por escrito de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Aguacate", Coahuayutla, Guerrero, solicitó al Gobernador del Estado ampliación de ejido, señalando como probablemente afectables terrenos propiedad de Victoria Trejo.

TERCERO. La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo por acuerdo de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, bajo el número 2132. La solicitud se publicó el veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y nueve en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. El Organismo Colegiado de referencia encargó al topógrafo Isaías Alarcón Abarca en oficio número 152 de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta, que levantara el censo general agrario y practicara trabajos técnicos informativos.

El comisionado informó el trece de junio de mil novecientos sesenta y uno, que la junta censal aceptó a ciento siete campesinos capacitados en materia agraria; al realizar la inspección, se encontró dentro del radio de siete kilómetros una superficie de 8,252-80-00 (ocho mil doscientas cincuenta y dos hectáreas, ochenta áreas) de agostadero cerril y monte bajo, perteneciente a Victoria Trejo, sin especificar el tipo de explotación del predio, ni señalar el coeficiente de agostadero regional.

QUINTO. La Comisión Agraria Mixta solicitó a las oficinas del Catastro y del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero, por oficios 389 y 388 de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno, información relativa a la propiedad de Victoria Trejo.

Al respecto la primera de las dependencias mencionadas informó que en el archivo de esa no se encontró información alguna; y la segunda expresó que bajo el número doscientos diecisiete, a fojas ciento ochenta y ocho frente de la sección I, tomo I, del año de mil novecientos veintiuno, aparece inscripción en favor de

Victoria Trejo viuda de Izazaga, respecto de los bienes que se le otorgaron de la sucesión intestamentaria de su finado esposo Maximino Izazaga.

SEXTO. La Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen el veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno, declarando procedente la ampliación de ejido y proponiendo la afectación de 7,440-00-00 (siete mil cuatrocientas cuarenta) hectáreas de agostadero cerril con pequeñas porciones laborables, que se tomarían de los excedentes de la Hacienda San Cristóbal, propiedad de Victoria Trejo viuda de Izazaga, por rebasar el límite de la pequeña propiedad, respetándole una superficie de 812-80-00 (ochocientos doce hectáreas, ochenta áreas) de agostadero cerril.

SEPTIMO. El Gobernador del Estado de Guerrero, dictó su mandamiento el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y uno, en los términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa el dieciséis de agosto del mismo año.

OCTAVO. La Comisión Agraria Mixta instruyó a Diódoro Carranza Martínez, mediante oficio número 751 de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, para que ejecutara el mandamiento gubernamental.

El comisionado informó el dos de julio de mil novecientos sesenta y tres, que dio posesión provisional al poblado beneficiado, el dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, en los términos del acta de deslinde levantada en esa fecha.

NOVENO. El Delegado Agrario comisionó al ingeniero Felipe E. Villalta Santoyo por oficio número 237 del ocho de enero de mil novecientos noventa y tres, para que practicara trabajos técnicos informativos e hiciera la investigación del aprovechamiento de las tierras concedidas tanto en dotación como en ampliación provisional y comprobara la capacidad individual y colectiva del núcleo solicitante.

El comisionado informó al respecto el tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, que en entrevista con varios campesinos del poblado "El Aguacate", éstos le señalaron que de los solicitantes de la ampliación de ejido, algunos ya habían fallecido, que otros ya no vivían en el lugar, y que tampoco encontró a los integrantes del comisariado ejidal ni a las "autoridades internas", ya que sus integrantes han emigrado y las tierras concedidas tanto en dotación como en ampliación provisional están abandonadas sin explotación alguna, de lo cual levantó el acta circunstanciada respectiva.

DECIMO. El Delegado Agrario en el Estado emitió su opinión el ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, expresándose en el sentido de declarar improcedente la ampliación de ejido al no reunirse el requisito de procedibilidad derivado del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y remitió el expediente mediante oficio número 235 al Cuerpo Consultivo Agrario, en la misma fecha, para su trámite posterior.

DECIMOPRIMERO. El Cuerpo Consultivo aprobó dictamen en sentido negativo el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres; y por considerar el expediente debidamente integrado lo turnó a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

DECIMOSEGUNDO. Por auto de catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, en donde se registró bajo el número 553/93; se notificó a los interesados en los términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

DECIMOTERCERO. El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia definitiva el siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres en los autos del juicio agrario 553/93 relativo a la solicitud de ampliación promovida por campesinos radicados en el poblado 'El Aguacate', Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero, declarando que no ha lugar a la ampliación de ejido solicitada, en virtud de no encontrarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por encontrarse inexploradas las tierras concedidas en dotación.

DECIMOCUARTO. Inconformes con la sentencia anterior los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del referido núcleo agrario, solicitaron amparo directo por escrito de siete de junio de mil novecientos noventa y seis, el que se radicó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número D.A. 5344/96, autoridad que por resolución de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, concedió el amparo y protección solicitados en contra de la sentencia que se reclamó al Tribunal Superior Agrario.

El Tribunal Federal precisó en el considerando primero de su resolución que:

"... el concepto de violación es fundado debido a que, efectivamente como lo aducen los quejosos, la resolución no está fundada ni motivada por basarse en un documento que legalmente no está bien elaborado, ya que como antes se dijo, el informe del comisionado ingeniero Felipe E. Villalva Santoyo, que obra a fojas

108 y 109 del expediente agrario 2132 no es legal, ya que en primer lugar como lo aducen los quejosos en él no señala los nombres de las personas del Poblado con las que se entrevistó para realizar ese informe, no obstante a lo anterior que en el acta circunstanciada que obra a fojas 107 de ese expediente sí se mencionan; pero también considera este Tribunal que tal informe es incorrecto porque para establecer el comisionado que los integrantes solicitantes no se encuentran ya en el poblado por haber fallecido o emigrado del Poblado, lo hace sin base alguna, ni documento legal que demuestre tales hechos, por lo que tal aseveración es ambigua y no está demostrado, ya que no es suficiente que otros campesinos así lo hayan señalado, debido a que existen diversos medios para allegarse tal información; y por otro lado respecto de la inspección ocular que dice realizó el comisionado no dice cómo fue que ubicó los terrenos concedidos y por qué estimó que no estaban aprovechados ni explotados, ya que no explicó por qué llegó a tal determinación, además de que como lo alegan los quejosos, no tuvieron participación en tales trabajos, por lo que es claro que ese documento no es legal y este Tribunal determina que el informe referido y en el que se basó la responsable para resolver el asunto de ampliación de ejido no se realizó correctamente, por tanto existe la violación legal y en vía de consecuencia el artículo 14 constitucional, de la que se quejan los quejosos, por lo que procede conceder el amparo que solicitan...”.

DECIMOQUINTO. Por acuerdo de cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, en cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, el Tribunal Superior Agrario dejó sin efectos la sentencia de siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, emitida en los autos del juicio agrario 553/93 correspondiente al expediente administrativo 2132 instaurado con motivo de la solicitud de ampliación del poblado “El Aguacate”, Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero; ordenó su turno al Magistrado Ponente para que, siguiendo los lineamientos de la referida ejecutoria de amparo, formulara en su oportunidad el proyecto de sentencia correspondiente, sometiéndolo a la aprobación del pleno de este Órgano Jurisdiccional.

DECIMOSEXTO. Para mejor proveer al cumplimiento de la ejecutoria de amparo que se menciona, este Tribunal Superior Agrario ordenó, por acuerdo de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco, Guerrero, a fin de que allegándose de los peritos que fueren necesarios, practicara una inspección ocular en los terrenos concedidos en dotación al poblado “El Aguacate”, Municipio de Coahuayutla, de esa entidad federativa, a fin de establecer con certeza si los terrenos ejidales se encuentran debidamente aprovechados y en consecuencia el requisito de procedibilidad derivado del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria se satisface; y asimismo se precisara si el poblado solicitante reúne los requisitos de capacidad individual y colectiva, que señalan los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aclarando además si los terrenos concedidos al poblado “El Aguacate” en ampliación por el mandamiento del gobernador, se encontraban en posesión del multicitado poblado.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 remitió por oficio de catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho un cuaderno conteniendo plano original del deslinde de la superficie concedida en ampliación provisional al mencionado ejido “El Aguacate”, así como las diligencias que este Tribunal Superior Agrario ordenó practicar para mejor proveer al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa.

Entre las constancias recibidas en este Tribunal, se encuentra, a fojas 11 del legajo en estudio, un acta de inspección ocular levantada con motivo de la investigación del grado de aprovechamiento de los terrenos concedidos al poblado solicitante en dotación, de la que aparece que el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, se constituyó legalmente en el ejido de mérito el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, a las ocho de la mañana, dando fe de que el referido poblado existe, que consta de aproximadamente cincuenta casas construidas de madera y palma regionales y junto al caserío pasa un río que corre de sur a norte, a cuyos márgenes los campesinos cultivan maíz, frijol y caña de riego, como se muestra en unas fotografías anexas; el actuario da fe que los terrenos de agostadero se aprovechan para el pastoreo de ganado vacuno, caprino y porcino, y que existen aproximadamente cuatrocientas cabezas de ganado mayor y doscientas de ganado menor; que en la parte cerril hay palma real que cortan dos veces al año y comercializan en el Municipio de Tlapehuala para la fabricación de sombreros, así como para techar sus casas, para fabricar petates y escobas, y que dedican un 20% de las tierras para cultivar maíz y frijol de temporal, ya que siguen practicando la agricultura tradicional “de espeque” y la producción que obtienen es para su consumo, pues el ejido es eminentemente forestal; la diligencia se terminó a las dieciocho horas del día que se menciona, continuando a las siete horas del día veinticinco siguiente, en esta ocasión se investigaron los terrenos concedidos al poblado solicitante en ampliación provisional, dándose fe de que la superficie se encuentra en posesión de los ejidatarios y de los solicitantes beneficiados con la ampliación provisional; señala que el recorrido inició pasando por el rancho “Pueblo Viejo” que consta de once casas, continuando el recorrido se llega a “El Paso de los Hijitos” donde existen dos casas, siguiendo río arriba se llega al rancho “La Higuera” en la que existen cuatro casas, de ahí se continuó al rancho “La Palmera” en la

que existen tres casas, después río arriba el rancho llamado "Casas Quemadas" con otras tres casas, y así continuándose la inspección se recorrieron los ranchos "Nahuazit", "Manzanillo", "Miramar" y "El Primer Campo", ranchos que cuentan con tres o seis casas cada uno, además se encontró instalado en "El Primer Campo" el campamento de la compañía maderera "Industrial Maderera Chilpancingo", S.A. de C.V. la que explota los recursos forestales con el permiso correspondiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, permiso cuya fotocopia anexa a los autos; que los ranchos antes nombrados se localizan en los terrenos concedidos al poblado "El Aguacate" en ampliación provisional, haciéndose constar que dichos terrenos están habitados únicamente por ejidatarios reconocidos y por solicitantes beneficiados, y que los terrenos de la mencionada ampliación son eminentemente forestales, en los que predominan pinos, oyameles, encinos y ayacahites; dándose fe por último de que los recursos maderables de la superficie concedida en ampliación provisional están siendo aprovechados por los campesinos solicitantes, de conformidad con el permiso de la autoridad competente que ya se mencionó.

Acompañan al acta de inspección ocular de referencia dieciocho fotografías en color en las que se observan los cultivos de maíz y frijol; y lo que parece ser el aserradero de la compañía maderera de referencia, una fotocopia del permiso otorgado por la Delegación de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca al presidente del Comisariado Ejidal de "El Aguacate", para la explotación de la diversas especies maderables que se localizan en los terrenos ejidales.

Igualmente se acompaña un acta de deslinde de la superficie de 7,440-00-00 (siete mil cuatrocientas cuarenta) hectáreas concedida en ampliación provisional, levantada con motivo de la diligencia practicada el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, así como un plano proyecto de la misma superficie; además del censo general de los solicitantes capacitados.

DECIMOSEPTIMO. De las diligencias practicadas para mejor proveer, según se expresa en el resultando anterior, resultó que la superficie de 7,440-00-00 (siete mil cuatrocientas cuarenta) hectáreas eminentemente forestales, provenientes del excedente de la ex hacienda "San Cristóbal", es afectable en beneficio del poblado solicitante; sin embargo de autos aparece también que su propietaria Victoria Trejo viuda de Izazaga y/o sucesores, no habían sido notificados en los términos de ley, por lo que el Tribunal Superior Agrario dictó un nuevo acuerdo el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 para que, en su auxilio, procediera a notificar a la citada Victoria Trejo viuda de Izazaga o a su sucesión, en los términos de los artículos 275 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, haciéndole saber que el predio en comentario resultaba afectable de acuerdo con los artículos 249 y 250 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, por exceder los límites de la pequeña propiedad, concediéndole un plazo de cuarenta y cinco días naturales para que ocurra a este Tribunal a formular alegatos en su defensa.

De autos aparece que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 cumplimentó debidamente el acuerdo anterior, obrando en autos razón del actuario adscrito al mencionado Tribunal, en la que se lee que dicho funcionario se constituyó a las doce horas del día tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho en el poblado de Petatlán, Municipio de Petatlán, Estado de Guerrero, en busca de la señora Victoria Trejo viuda de Izazaga, con objeto de notificarle el acuerdo de diecisiete de junio del mismo año, sin embargo, hace constar que la notificación la recibió Fausta Izazaga Moreno, quien dijo ser nieta de la persona buscada, identificándose con la credencial de elector folio número 18328494 que se tuvo a la vista, y quien le informó que Victoria Trejo falleció el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y tres, acreditándolo con acta de defunción de cinco de octubre de mil novecientos ochenta y siete, registrada en la oficialía 1, de Petatlán, Guerrero, en el libro 1, bajo el número 31, con número de control 16447, documento que se tuvo a la vista del actuario, y se devolvió a su poseedora, con lo que dio por terminada la diligencia. Entre los anexos que se acompañan a las diligencias de que se trata, se encuentra la fotocopia del testimonio de la escritura pública de división y partición de los bienes que formaron el caudal hereditario del finado Maximino Izazaga, en favor de Victoria Trejo y de sus menores hijos María Elvira, Bartolomé, Rafaela, Ramón y Juana todos de apellido Izazaga, documento que data del cuatro de julio de mil novecientos veintiuno, certificada por el notario público número seis de la ciudad de Acapulco, Guerrero; igualmente se anexa copia de la escritura pública número 164, otorgada en La Unión, Guerrero, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montes de Oca, en funciones de notario público por ministerio de ley, el once de junio de mil novecientos noventa, por el cual se hace constar que Ramón y Juana Izazaga Trejo, María Isabel Izazaga Zárate, Jovita Izazaga Gómez, Dominga Izazaga Enríquez, entre otros otorgan "poder especial con carácter de irrevocable" en favor de Fausta Izazaga Trejo para que ejercite actos de dominio en relación a los bienes descritos en el instrumento público de cuatro de julio de mil novecientos veintiuno y sobre los derechos hereditarios que les son inherentes con respecto a los de la De Cujus Victoria Trejo viuda de Izazaga, María Elvira, Bartolomé y Rafaela de apellidos Izazaga Trejo.

DECIMOCTAVO. La Secretaría General de Acuerdos certificó por auto de dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve con fundamento en los artículos 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que el término de cuarenta y cinco días naturales concedidos a Victoria Trejo viuda de Izazaga y/o sucesores para comparecer a juicio a formular alegatos en defensa de sus intereses, corrió del cinco de noviembre al diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y como este último día resultó ser inhábil por quedar comprendido dentro del periodo vacacional del personal del Tribunal Superior Agrario dicho término, corre hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, que es el primer día hábil siguiente de la fecha mencionada; ordenando hacer del conocimiento de los interesados el cómputo que antecede para lo efectos legales conducentes, por lo que por diverso acuerdo del ocho de marzo del año en curso se contestó a la representante legal de Fausta Izazaga Moreno, en relación a un escrito de alegatos de siete de enero del presente año, que "...no ha lugar a tener por presentado su escrito de alegatos, por extemporáneo, toda vez que el término de cuarenta y cinco días naturales concedido por ello, corrió del cinco de noviembre al diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, día inhábil, por lo que dicho término se transfirió hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, por lo que su derecho ha precluido. En cuanto a los trabajos técnicos que solicita, manifiéstese que éstos ya fueron practicados en cumplimiento del acuerdo para mejor proveer del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete...", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 186 y tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Que la presente sentencia se emite con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete en el juicio de amparo D.A.5344/96 interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de la ampliación del ejido "El Aguacate", Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres en los autos del juicio agrario número 553/93 en la que se declaró que no había lugar a la ampliación de ejido solicitada, al no encontrarse satisfecho el requisito de procedibilidad derivado del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria; sentencia que en vía de cumplimiento de sentencia de amparo, fue declarada sin efectos por acuerdo emitido el cinco de junio de mil novecientos noventa y siete por este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Que por lo que hace al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste se cumplimentó debidamente en el presente caso, de acuerdo con la inspección ocular practicada por el licenciado Alberto Castro Manjarrez, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, quien dio fe de que los terrenos concedidos al poblado solicitante en dotación se encontraron debidamente aprovechados, con cultivos de maíz, frijol, caña de riego y palma real, además de aprovechar los recursos maderables existentes en los terrenos ejidales, conforme al permiso otorgado por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el doce de mayo de mil novecientos noventa y seis.

CUARTO. Que la capacidad individual de los solicitantes y la colectiva del poblado, quedaron fehacientemente comprobadas de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 197 en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la diligencia censal practicada por el licenciado Alberto Castro Manjarrez, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, el treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, diligencia que determinó la existencia de ochenta y dos campesinos con capacidad para ser beneficiados en la presente sentencia, cuyos nombres se relacionan a continuación:

1.- Valente Hernández Pacheco, 2.- Jesús Hernández Pacheco, 3.- Alejo Quintana Hernández, 4.- Rómulo Rivera Véjar, 5.- Florencio Chávez Gutiérrez, 6.- Aurelia Quintana Hernández, 7.- Santos Saucedo Sánchez, 8.- Antolín Rodríguez Véjar, 9.- Pedro Saucedo Sánchez, 10.- Martina Véjar López, 11.- Luciano Hernández Barrón, 12.- Eladio Saucedo Chávez, 13.- Ramiro Valdez Martínez, 14.- Genaro Valdez Martínez, 15.- Heladio Sagrero Zúñiga, 16.- Adán Sagrero Gutiérrez, 17.- Onofre Sagrero Gutiérrez, 18.- Diego Hernández Hernández, 19.- Jesús Hernández Hernández, 20.- Margarita Gutiérrez Montiel, 21.- Gaspar Montiel Gutiérrez, 22.- Eusebia Oregón Silva, 23.- Alcaldía Ramírez Trejo, 24.- Alberto Cabrera Gutiérrez, 25.- Antonio Avalo Quintana, 26.- Abraham Hernández García, 27.- Felipe Quintana Valdez, 28.- Benito Montiel Cortez, 29.- Ramón Quintana Valdez, 30.- Adrián Montiel Cortez, 31.- Pilar Quintana Valdez, 32.- Rodimiro Oregón

Avalo, 33.- Martín Rodríguez García, 34.- Hipólito Montiel Chávez, 35.- Victoriano Rivera Zárate, 36.- Alfonso Quintana Rentería, 37.- Avelardo García Hernández, 38.- Javier Quintana Suacedo, 39.- Homero Montiel Núñez, 40.- Francisco Saucedo Moreno, 41.- Alberto Oregon Avalo, 42.- Malaquías Oregon Avalo, 43.- Rafaela Montiel García, 44.- Evaristo Quintana Monje, 45.- Marcelino Hernández García, 46.- José Avalo Quintana, 47.- Anselmo Avalo Quintana, 48.- Camilo Rivera Chávez, 49.- Anselmo Véjar García, 50.- Rodrigo Oregon González, 51.- Eloy Quintana Monje, 52.- Ismael Pacheco Saucedo, 53.- Antonio Madriles García, 54.- Bricia Véjar López, 55.- Obdulia Saucedo Hernández, 56.- Saúl Saucedo Hernández, 57.- Roberto Rivera Chávez, 58.- Ramón Valdez Hernández, 59.- Merari García Chávez, 60.- Benito Valdez Martínez, 61.- Joaquín Cadenas García, 62.- Tirso Quintana Monge, 63.- Narciso Quintana Monge, 64.- Jesús Sagrero Gutiérrez, 65.- Maximino Saucedo Valdez, 66.- Luis Sagrero Gutiérrez, 67.- Oralía Rodríguez Valdez, 68.- Valentín García Becerra, 69.- Heriberto Montiel Gutiérrez, 70.- Leonel Sagrero Gutiérrez, 71.- Indalfer Montiel Gutiérrez, 72.- Ricardo Rodríguez Quintana, 73.- Aurelio Hernández Rodríguez, 74.- Silvino Rodríguez Valdez, 75.- Rufino Quintana Saucedo, 76.- Héctor Hernández García, 77.- Manuel Saucedo Valdez, 78.- Jesús Saucedo Moreno, 79.- Rigoberto Saucedo Moreno, 80.- Albertana Hernández Campos, 81.- Gregorio Hernández Campos, 82.- Javier Montiel Arrizón.

QUINTO. Que en la substanciación del procedimiento se cumplieron las formalidades que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 292, 298, 299, 300 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables en los términos de las disposiciones anotadas en el considerando primero.

SEXTO. Que de los instrumentos de autos se desprende que un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Aguacate", Municipio de Coahuayutla, Guerrero, solicitó ampliación de ejido al Gobernador del Estado en veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve; habiéndose instaurado el expediente respectivo el veintitrés de marzo del mismo año, la Comisión Agraria Mixta ordenó al topógrafo Isaías Alarcón Abarca, la práctica de trabajos técnicos informativos, comisión que fue cumplimentada según informe de trece de junio de mil novecientos sesenta y uno, del que se conoce que se localizó una superficie de 8,252-80-00 (ocho mil doscientas cincuenta y dos hectáreas, ochenta áreas) de monte bajo y agostadero cerril inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero a nombre de Victoria Trejo viuda de Izazaga, según inscripción del año de mil novecientos veintiuno.

Que posteriormente la Comisión Agraria Mixta propuso afectar 7,440-00-00 (siete mil cuatrocientas cuarenta) hectáreas de la propiedad de Victoria Trejo viuda de Izazaga, por exceder los límites de la pequeña propiedad, aprobando dictamen en ese sentido el veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno; y por su parte el Gobernador del Estado concedió al poblado solicitante la ampliación solicitada, en los términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, según mandamiento de treinta y uno de julio del mismo año, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa el dieciséis del mes de marzo siguiente.

Que de autos aparece igualmente que Diódoro Carranza Martínez fue instruido por la Comisión Agraria Mixta el ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, para ejecutar el mandamiento del Gobernador, constando en autos que por acta de deslinde de dieciocho de diciembre del año mencionado se dio posesión provisional al poblado beneficiado con la superficie mencionada. Que de acuerdo con los trabajos técnicos informativos practicados por personal actuante del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en cumplimiento del acuerdo para mejor proveer al cumplimiento de la ejecutoria dictada el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en autos del amparo D.A.5344/96; trabajos técnicos que se describen en el resultando décimo sexto de esta sentencia, y de los que resulta que se efectuó una inspección ocular de los terrenos concedidos al poblado "El Aguacate", en dotación, así como de los terrenos que tienen en posesión desde que se ejecutó el mandamiento provisional, llegándose al conocimiento, que dichos terrenos están debidamente aprovechados, tomando en cuenta la vocación de sus suelos, eminentemente forestal; aprovechando algunas partes con cultivos, como en los márgenes de un río que corre de sur a norte de dichos terrenos; que cultivan maíz, frijol y caña, aprovechando el terreno también para el pastoreo de ganado vacuno, caprino y porcino, contándose del primero aproximadamente cuatrocientas cabezas, además de doscientas cabezas de ganado menor; que los campesinos explotan también la palma real, la que cortan dos veces al año y utilizan para fabricar sombreros, petates y escobas, además de techar sus casas, que practican la agricultura tradicional para el consumo propio. El personal adscrito al Tribunal Unitario del Distrito 41, recorrió los terrenos ejidales describiendo los diversos ranchos que integran el ejido, constatando que la explotación de los recursos forestales, lo hacen a través de la Compañía Industrial Maderera de Chilpancingo, S.A. de C.V., para lo cual cuentan con un permiso expedido por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, llegándose al conocimiento de que las principales especies forestales que se aprovechan son pino, encino, oyamel y ayacahuite.

SEPTIMO. Que en las condiciones referidas, quedó plenamente demostrado que el predio de 7,440-00-00 (siete mil cuatrocientas cuarenta) hectáreas, de agostadero cerril y monte bajo, proveniente de la ex hacienda "San Cristóbal" es propiedad para efectos agrarios de Victoria Trejo viuda de Izazaga, quien adquirió por sucesión de su fallecido esposo Maximino Izazaga; que la propiedad tenía una extensión original de 8,252-80-00 (ocho mil doscientas cincuenta y dos hectáreas, ochenta áreas) excediendo los límites de la pequeña propiedad inafectable de acuerdo a lo que establecen los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que a la hoy fallecida propietaria se le respetaron 812-80-00 (ochocientos doce hectáreas, ochenta áreas) como pequeña propiedad.

Que se respetó en beneficio de Victoria Trejo viuda de Izazaga la garantía de audiencia que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales y habiéndose advertido que había fallecido, se notificó personalmente a su causahabiente Fausta Izazaga Moreno el tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, después de haberse constatado su interés jurídico como se refiere en el resultando décimo séptimo de esta sentencia, sin que la interesada haya concurrido a formular alegatos en defensa de sus intereses, por lo que se tiene por precluido su derecho conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta que los cuarenta y cinco días naturales concedidos a Victoria Trejo y/o sucesores para comparecer a juicio a formular alegatos, corrió del cinco de noviembre al diecinueve de diciembre corrió del cinco de noviembre al diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y por resultar este último día inhábil, al estar comprendido dentro del periodo vacacional del personal del Tribunal Superior Agrario, el término corrió hasta el día cuatro de enero del año en curso, según certificación de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, de dos de marzo del año que transcurre.

Que se comprobó que el requisito de procedibilidad derivado del artículo 241 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria quedó plenamente satisfecho, al haberse comprobado que los terrenos ejidales se encuentran debidamente aprovechados por sus beneficiarios, resulta procedente afectar la superficie de 7,400-00-00 (siete mil cuatrocientas cuarenta) hectáreas de agostadero cerril, provenientes de la ex hacienda "San Cristóbal" en beneficio del poblado "El Aguacate", Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero; la anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasa a ser propiedad del poblado beneficiado y de los ochenta y dos capacitados que se señalan en el considerando cuarto de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y la organización, económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Que el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Guerrero el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto del mismo año, deberá confirmarse.

Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete en el juicio de amparo D.A.5344/96 promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante contra actos de este Tribunal Superior Agrario.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 186 y tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "El Aguacate", Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero, al cumplirse el requisito derivado del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado "El Aguacate", Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero, con una superficie total de 7,440-00-00 (siete mil cuatrocientas cuarenta) hectáreas, afectando con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio de esa extensión, proveniente de la ex hacienda "San Cristóbal", propiedad de Victoria Trejo viuda de Izazaga y sucesión, ubicado en el municipio y Estado de referencia. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasa a ser propiedad del poblado beneficiado y de los ochenta y dos capacitados que se señalan en el considerando cuarto de esta

sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y la organización, económica y social, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Guerrero el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa el dieciséis de agosto del mismo año.

CUARTO. Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete en el juicio de amparo D.A.5344/96 promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante contra actos de este Tribunal Superior Agrario.

QUINTO. Publíquese: esta Sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, habilitada por Acuerdo Plenario de dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario 553/93, relativo a la acción de ampliación de ejido, del poblado El Aguacate, Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero, y se expiden en dieciséis fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 4 de agosto de 2003.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1496/93, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado San Martín Buenos Aires, Municipio de Uruapan, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaria General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1496/93, que corresponde al expediente número 2037, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Martín Buenos Aires", ubicado en el Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito del treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, un grupo de campesinos que radican en el núcleo de población de que se trata solicitaron al Gobernador del Estado de Michoacán dotación de tierras, señalando como predios de probable afectación los denominados "Las Tinajas" y "San Martín Buenos Aires, propiedad de Amalia Rodríguez.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, instauró el expediente respectivo bajo el número 2037, el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Mediante oficio número 1715 de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado giró cédula notficatoria común a los propietarios o encargados de los predios comprendidos dentro del radio legal de afectación, misma que fue fijada en los tableros de avisos de la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán.

Mediante oficios números 0516, 0517 y 0518 de siete de siete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, el Gobernador del Estado de Michoacán expidió sus nombramientos a los señores J. Jesús Raya, Octaviano Mendoza y José María Guizar, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, tomo LXXVII, número 57, el doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Por oficio número 317 del veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, se comisionó a José Cortés G. para llevar a cabo la diligencia censal.

Mediante oficio número 1043 del veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Daniel Mora Gama que realizara los trabajos técnicos informativos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- El comisionado José Cortés G., informó que del censo practicado resultaron treinta y cinco campesinos capacitados, sin embargo, dicha diligencia fue objetada de irregular, razón por la cual se comisionó al licenciado Alfredo Rangel S., mediante oficio número 686 del catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete, con la consigna de rectificar el censo conforme a la situación prevaleciente en esas fechas. Dicho profesionista desempeñó a su cometido el veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y siete, habiendo informado que de la diligencia practicada resultaron treinta y siete campesinos con derecho a tierras.

Por su parte, el comisionado Daniel Mora Gama rindió su informe el diez de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, del que se desprende lo siguiente:

Predio "Las Calabazas", formaba parte del rancho "Jicalán Viejo", propiedad de Amalia Rodríguez Zamora, por compra que hizo a Avelina Zamora viuda de Rodríguez, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 13209, tomo 65 de treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y ocho, con superficie de 780-00-00 (setecientos ochenta) hectáreas de las cuales 264-00-00 (doscientas sesenta y cuatro) hectáreas eran de monte alto; 16-00-00 (dieciséis) hectáreas de temporal; 188-00-00 (ciento ochenta y ocho) hectáreas de agostadero de buena calidad; 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos susceptibles de cultivo y 10-50-00 (diez hectáreas, cincuenta áreas) estaban ocupadas por la zona urbana del poblado "San Martín Buenos Aires".

Que el veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, la citada propietaria vendió dicho predio a María Dolores Tavera de García, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad número 62363, tomo 312 del Distrito de Uruapan; en ese mismo día la vendedora volvió a adquirir el mismo predio por compra a María Dolores Tavera de García, según registro número 62364, de tal fecha.

De las escrituras públicas números 2979, 2980 y 2981 de doce de abril de mil novecientos sesenta y siete, protocolizadas ante la fe del notario público número 6, licenciado David Gálvez Cárdenas, con residencia en Uruapan, Michoacán, se tiene que Amalia Rodríguez Zamora vendió a los ingenieros Roberto Mejía Ortiz, Guillermo González González y José Ignacio Madrid Villaseñor, diversas fracciones del predio "Las Calabazas, con superficies de 244-50-00 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) 208-20-00 (doscientas ocho hectáreas, veinte áreas) ambas superficies de agostadero cerril y temporal; y 242-90-00 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, noventa áreas) de agostadero cerril pedregoso, respectivamente; inscribiéndose dichos instrumentos legales en el Registro Público de la Propiedad, bajo los números 69107, 69108 y 69110, tomo 345 correspondiente al Distrito de Uruapan, Michoacán, el veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y siete.

No obra en autos información respecto de las 73-90-00 (setenta y tres hectáreas, noventa áreas) restantes del predio de que se trata.

Predio "El Copal", propiedad de Cipriana Rodríguez Zamora, quien compró a Avelina Zamora viuda de Rodríguez, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 13207, tomo 65, libro primero del Distrito de Uruapan, Michoacán del treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

La citada propietaria vendió este predio a María Dolores Tavera de García quien lo volvió a adquirir el mismo día, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo los números 62386 y 62387, tomo 312 del libro primero del Distrito de Uruapan, Michoacán, ambos de veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro. Este predio tenía un superficie total de 615-00-00 (seiscientos quince)

hectáreas de las que 457-00-00 (cuatrocientas cincuenta y siete) hectáreas eran de agostadero de buena calidad, 38-00-00 (treinta y ocho) hectáreas de monte alto y 120-00-00 (ciento veinte) hectáreas de temporal.

Predio de "Jicalán Viejo", actualmente denominado "Las Tinajas", "La Laguna" y "La Lobera", propiedad de Maclovia Rodríguez Zamora, por compra que hizo a Avelina Zamora viuda de Rodríguez, según registro número 13208, tomo 65, libro primero del Distrito de Uruapan, Michoacán el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Maclovia Rodríguez Zamora vendió este predio a María Dolores Tavera de García, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 62359, tomo 312, libro primero, del Distrito de Uruapan, Michoacán, el veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, en ese mismo día la vendedora recuperó el predio por compra que hizo a María Dolores Tavera de García, según registro 62360, tomo 312, libro primero, del Distrito de Uruapan, Michoacán, de similar fecha.

La citada Maclovia Rodríguez Zamora volvió a vender este inmueble al doctor Raúl Flores Gutiérrez, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad, número 64601, tomo 323, del Distrito de Uruapan, Michoacán, el veinte de julio de mil novecientos sesenta y cinco. Este predio tenía una superficie de 612-00-00 (seiscientos doce) hectáreas de las que 392-80-00 (trescientas noventa y dos) hectáreas eran de agostadero de buena calidad, 125-00-00 (ciento veinticinco) hectáreas de monte alto, 56-00-00 (cincuenta y seis) hectáreas susceptibles de cultivo, 34-00-00 (treinta y cuatro) hectáreas de temporal, 3-20-00 (tres hectáreas, veinte áreas) de laguna y 1-00-00 (una) hectárea de presa.

CUARTO.- De autos aparece que durante la tramitación en primera instancia del expediente de que se trata, presentaron alegatos Amalia, Cipriana y Maclovia, todas de apellidos Rodríguez Zamora, señalando ser propietarias de los predios denominados "Las Calabazas", "Jicalán Viejo", actualmente conocido este último como "Las Tinajas", "La Laguna" y "La Lobera" y "El Copal", manifestando que sus predios se encontraban dentro de los límites de la pequeña propiedad. También presentaron alegatos Roberto Mejía Ortiz, José Ignacio Madrid Villaseñor y Guillermo González González, quienes en forma separada, afirmaron ser dueños de diversas superficies del predio "Las Calabazas". Dichas personas acompañaron a su escrito de alegatos, copias fotostáticas de los títulos de propiedad que amparaban sus respectivos inmuebles.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Michoacán, emitió su dictamen el catorce de abril de mil novecientos sesenta y nueve, proponiendo conceder a los vecinos del poblado de que se trata, una superficie total de 357-00-00 (trescientas cincuenta y siete) hectáreas de diversas calidades, que se tomarían, 142-00-00 (ciento cuarenta y dos) hectáreas de terrenos laborables del predio "Las Calabazas" y 120-00-00 (ciento veinte) hectáreas de temporal; 57-00-00 (cincuenta y siete) hectáreas de agostadero; 38-00-00 (treinta y ocho) hectáreas de monte del predio "El Copal", por considerar que dichos inmuebles excedían la superficie que la ley señalaba para la pequeña propiedad, y para beneficiar a veinticuatro campesinos capacitados, más la parcela escolar, dejando a salvo los derechos agrarios de los trece campesinos capacitados restantes.

SEXTO.- El diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, el Gobernador del Estado dictó su Mandamiento, confirmando en sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y respetando a los propietarios afectados como pequeña propiedad las siguientes superficies al predio "Las Calabazas" 40-00-00 (cuarenta) hectáreas de terrenos laborables, 188-00-00 (ciento ochenta y ocho) hectáreas de agostadero y 264-00-00 (doscientas sesenta y cuatro) hectáreas de terrenos de monte alto, equivalentes a 100-00-00 (cien) hectáreas de riego teórico y una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas) hectáreas de agostadero de buena calidad, equivalentes a 100-00-00 (cien) hectáreas de riego teórico del predio "El Copal".

El veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y nueve, fue otorgada simbólicamente la posesión provisional de la superficie dotada a los representantes del poblado "San Martín Buenos Aires", Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, según consta en acta levantada en la misma fecha que corre agregada en los autos a fojas 234, del legajo 1.

Por oficio número 1119 del veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Daniel Mora Gama que llevara a cabo el deslinde de los terrenos concedidos en provisional por el mandamiento de que se trata. El referido profesional rindió su informe el diecinueve de septiembre del citado año, en el que manifestó que en su oportunidad había convocado a los propietarios de los predios afectados para que estuvieran presentes, pero que no obstante ello las diligencias de posesión y deslinde provisional se realizaron con la presencia de la mayoría de los ejidatarios y con la ausencia de los propietarios afectados o de sus representantes. Que se hizo el amojonamiento de la superficie dotada y que se dio posesión y entrega formal de las tierras que se recorrieron por conducto del comisariado ejidal, según

consta en el acta levantada el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve, misma que obra en autos a fojas 242 del legajo 1.

Del mismo modo el comisionado informó que se fijó en los tableros de la Presidencia Municipal de Uruapan, la cédula notificatoria de plazos para desocupar las fracciones afectadas; que aparecían como propietarias Amalia y Cipriana Rodríguez Zamora, según certificación del Presidente Municipal del veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El mandamiento gubernamental fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, en el número 15, tomo XCII, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

No obran en autos antecedentes de que se haya procedido a efectuar la elección del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, ni tampoco el ingeniero Daniel Mora Gama, encargado de la ejecución, hace referencia a ello en su informe, pero las constancias que se entregaron aparecen firmadas por J. Jesús Raya Villanueva, Alberto Mendoza y Valentín Valladares Raja, como presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal; y Alvaro Mendoza, Gustavo Valladares Raya y José Luis Villanueva Raya, como presidente, secretario y tesorero respectivamente del Consejo de Vigilancia.

SEPTIMO.- El Delegado Agrario en el Estado de Michoacán emitió su opinión el primero de julio de mil novecientos setenta y uno, confirmando en todos sus términos el mandamiento del Gobernador del Estado.

OCTAVO.- En cumplimiento al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado en sesión del treinta de agosto de mil novecientos setenta y uno, el Delegado Agrario en el Estado de Michoacán, mediante oficio número 7450 del treinta de junio de mil novecientos setenta y dos, designó al ingeniero Miguel Sosa Reyes, para que acorde a dicho dictamen realizara el levantamiento topográfico del plano anteproyecto de localización y practicara trabajos de planificación y clasificación de los predios pertenecientes a Amalia, Maclovia y Cipriana Rodríguez Zamora.

Dicho comisionado rindió su informe el nueve de octubre de mil novecientos setenta y dos, del que se desprende que la afectación que se hizo a Cipriana Rodríguez Zamora, según plano proyecto aprobado, no concuerda, con las actas de deslinde, razón por la cual con la conformidad de los campesinos, se estaba haciendo un anteproyecto, en el que se señalaba la fracción que podía ser afectada a dicha persona, formando una sola unidad topográfica y haciendo las equivalencias de las partes de temporal y monte alto; que los terrenos sobrantes de las afectaciones realizadas en beneficio de los ejidos "San Martín Buenos Aires", y "Matanguara", ambos del Municipio de Uruapan, se encontraban en poder del Banco Regional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, institución que los puso a disposición de la Delegación en el Estado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; que los campesinos le manifestaron que deseaban que se hiciera una rectificación censal, con el objeto de que quedaran integrados todos los campesinos capacitados en las superficies que se les pudiera dotar de los terrenos que se encontraban a disposición de la Delegación.

NOVENO.- Por acuerdo presidencial de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta del mismo mes y año, dirigido a las secretarías de Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional hoy del Patrimonio y Fomento Industrial, de Agricultura y Ganadería hoy de Agricultura y Recursos Hidráulicos y al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria, se autorizó la entrega de los predios que por pago se hubiese adjudicado el Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima hoy fusionado por incorporación al Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito al citado departamento, para su incorporación al régimen ejidal.

DECIMO.- Mediante oficio número 4211 de dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, el Delegado Agrario en el Estado remitió a la Consultaría que conocía de los asuntos del Estado de Michoacán, copias fotostáticas de las actas recabadas con motivo de la entrega de terrenos que el Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, hoy fusionado por incorporación al Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Anónima, puso a disposición de las autoridades competentes para satisfacer necesidades agrarias y que son:

Fracción del predio rústico "Las Calabazas", con superficie de 244-50-00 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero cerril y temporal, ubicada en el rancho "Jicalán Viejo", Municipio y Distrito de Uruapan, Michoacán, que fue propiedad del ingeniero Roberto Mejía Ortiz.

Fracción del predio rústico "Las Calabazas", con superficie de 207-90-00 (doscientas siete hectáreas, noventa áreas) de agostadero cerril y temporal, ubicada en el rancho "Jicalán Viejo", Municipio y Distrito de Uruapan, Michoacán, que fuera propiedad de José Ignacio Madrid Villaseñor.

Fracción del terreno que formó parte del rancho "Jicalán Viejo", Municipio y Distrito de Uruapan, Michoacán, compuesto por los potreros "La Lobera" y "La Laguna", con una superficie de 489-16-37 (cuatrocientos ochenta y nueve hectáreas, dieciséis áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero cerril con un 10% de terrenos de cultivo, que fue propiedad del doctor Raúl Flores Gutiérrez.

En relación con los anteriores propietarios de los predios indicados, se tiene el antecedente de que dichos propietarios obtuvieron créditos del entonces Banco Regional de Michoacán, dependiente del Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, hoy fusionado por incorporación al Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito y que la institución bancaria de referencia, se adjudicó tales predios por concepto de pago en virtud de que los créditos no fueron cubiertos.

DECIMO PRIMERO.- Obra en el expediente, acta levantada el quince de febrero de mil novecientos setenta y tres en el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en la que intervinieron el delegado y los representantes de los poblados "San Martín Buenos Aires" y "San Francisco Jicalán", en la que se asienta el compromiso adquirido de respetar los terrenos correspondientes a cada núcleo, hasta en tanto las autoridades agrarias resolvieran las acciones intentadas por ambos grupos; así como acta de avenimiento de veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, firmada por el Delegado Agrario en el Estado y el representante de ambos poblados, en el mismo sentido que la anterior.

DECIMO SEGUNDO.- Por escritos de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, catorce de enero, veintiuno de mayo, primero de julio y tres de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, dirigidos a la Consultoría del Estado de Michoacán, se inconformaron las autoridades ejidales del poblado "San Martín Buenos Aires" con los trabajos técnicos informativos realizado en mil novecientos setenta y tres por el ingeniero Coronel Miguel Silva Espino, para substanciar el expediente tramitado en la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales, por el núcleo de "San Francisco Jicalán", del Municipio y Estado citados, en virtud de que con base en estos trabajos se proponía reconocer y titular como bienes comunales los terrenos puestos a disposición de las autoridades agrarias por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima hoy fusionado por incorporación al Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito.

DECIMO TERCERO.- En cumplimiento del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado en sesión del treinta de agosto de mil novecientos setenta y uno, se ordenó una rectificación censal, siendo comisionado para tal efecto, Sergio Gómez Ruiz, quién rindió su informe el veintidós de abril de mil novecientos setenta y cinco, del que se desprende que resultaron ciento trece campesinos capacitados.

DECIMO CUARTO.- Mediante escrito de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco, los integrantes de los comisariados ejidales de los poblados de "Betania", "Tequecarán", "Jucutacato", "Charapendo" y "Palito Verde", los tres primeros del Municipio de Uruapan y el último del Municipio de Gabriel Zamora, Estado de Michoacán, así como los pequeños propietarios Luis Cuadra, Cenorina Corza, Ricardo y Guillermo Valladares, Mariano Mercado y Pablo Ruiz, expresaron que únicamente reconocían como colindantes al poblado de "San Martín Buenos Aires", y no al de "San Francisco Jicalán".

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos y por considerar debidamente integrado el expediente, lo remitió al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

DECIMO SEXTO.- Por auto de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de dotación de tierras de referencia, el cual se registró con el número 1496/93, se notificó a los interesados en términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar.

DECIMO SEPTIMO.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, compareció el licenciado Luis Alberto López Román, en su carácter de apoderado legal del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, habiendo acreditado su personalidad con la copia certificada del testimonio del poder que adjuntó a su recurso, manifestando que, en virtud de que el predio "Las Calabazas", ubicado en el rancho de "Jicalán Viejo", con superficie de 208-20-00 (doscientos ocho hectáreas, veinte áreas), fue adjudicado al Banco Regional Agrícola Michoacano, Sociedad Anónima, en la audiencia de remate celebrada el once de diciembre de mil novecientos setenta y tres, el cual sería afectado por la dotación de tierras de que se trata, razón por la que

solicitaba que en su oportunidad se indemnizara a su poderdante con el importe del mismo de acuerdo al avalúo, que dijo, legalmente le correspondía recibir.

Adjuntó a su escrito copia certificada del acta levantada en la audiencia de remate llevada a cabo el once de diciembre de mil novecientos setenta y tres, así como del testimonio de la escritura volumen 1398, número 97118, del siete de marzo de mil novecientos noventa, por virtud de la cual el Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito otorga poder general para pleitos y cobranzas en favor, entre otros, del licenciado Luis Alberto López Román, así como de la certificación que hizo el licenciado Alejandro González Polo, Notario Público número 18 del Distrito Federal, de la acreditación legal de la existencia del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito.

A dicha promoción le recayó acuerdo del Magistrado instructor de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro, habiéndose recibido para los efectos legales procedentes en virtud de que el expediente fue remitido por el Cuerpo Consultivo Agrario en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis del censo practicado en mil novecientos cincuenta y seis, así como de la rectificación censal realizada en mil novecientos sesenta y siete y principalmente de la practicada por Sergio Gómez Ruiz en mil novecientos setenta y cinco, se llegó al conocimiento de que la capacidad individual de los solicitantes así como la colectiva del grupo que integran, quedó plenamente demostrada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195 y 196 fracción II, aplicada en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, llegándose a la conclusión de que son ciento trece los campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes:

1. Heliodoro Andrade Z., 2. Felipe Castillo González, 3. María Olimpia Coria Avalos, 4. Crescenciano Corza V., 5. María Angeles Corza Morales, 6. María Hermelinda Corza, 7. María de Lourdes Corza M., 8. J. Jesús Corza Morales, 9. José Manuel Corza Morales, 10. José Antonio Corza M., 11. Rafael Cruz Silva, 12. Miguel Cruz Villanueva, 13. Antonio Garibay Cortés, 14. Rafael Garibay Cortés, 15. Gonzalo Gaona Morales, 16. Andrés González Avila, 17. Javier González Mendoza, 18. Elisa González Mendoza, 19. J. Jesús González Mendoza, 20. Elena González Mendoza, 21. Vicente González Mendoza, 22. Imeldo Gutiérrez Castro, 23. Mercedes Gutiérrez Zarco 24. Clemente Linares Martínez, 25. Miguel Linares Mata, 26. Rubén Linares Mata, 27. Alvaro Mendoza Barajas, 28. Eleazar Mendoza V., 29. J. Trinidad Mendoza V., 30. María Evangelina Mendoza, 31. Alberto Mendoza Barajas, 32. Antonio Mendoza Barajas, 33. Octaviano Mendoza Barajas, 34. Rubén Mendoza Barajas, 35. Wenceslao Mendoza B., 36. Ismael Mendoza Barajas. 37. Amelia Mendoza Ruiz, 38. Sergio Mendoza Ruiz, 39. Ezequiel Mendoza Ruiz, 40. Pedro Pérez Díaz, 41. Ignacio Pérez Cambrón, 42. Pedro Raya Estrada, 43. Gilberto Raya Morales, 44. Manuel Raya Morales, 45. Beatriz Raya Estrada, 46. Rodolfo Valladares Raya, 47. María Angeles Valladares R., 48. Jaime Delgado Valladares, 49. José Raya Estrada, 50. Salvador Raya Villanueva, 51. José Raya Villanueva, 52. Marcelino Raya Estrada, 53. Isidro Raya Morales, 54. Everardo Raya Morales, 55. Rafael Raya Morales, 56. Isaías Raya Guizar, 57. Pedro Raya Guizar, 58. Abel Raya Guizar, 59. Alfredo Raya Morales, 60. Santiago Ramírez Morales, 61. José Luis Raya Morales, 62. Gonzalo Raya Morales, 63. María Socorro Raya Morales, 64. Francisca Raya Morales, 65. Manuel Raya Villanueva, 66. Nicolás Raya Morales, 67. Miguel Raya Villanueva, 68. Roberto Raya Villanueva, 69. J. Jesús Raya Villanueva, 70. Cristóbal Raya Fabela, 71. Benjamín Rodríguez C., 72. Manuel Rodríguez Castillo, 73. J. Tránsito Rodríguez C., 74. Lino Rodríguez Moreno, 75. Román Rodríguez Mondragón, 76. Pablo Ruiz Cervantes, 77. Aniceto Saucedo Alvarado, 78. Hilaria Saucedo Vargas, 79. María Saucedo Vargas, 80. Reyna Saucedo Vargas, 81. Juan Saucedo Vargas, 82. J. Jesús Sosa Correa, 83. Alejandro Sosa Ruiz, 84. Fernando Sosa Ruiz, 85. Gustavo Valladares Corza, 86. Salvador Valladares Raya, 87. Amalia Valladares Raya, 88. Hortensia Valladares R., 89. Gustavo Valladares Raya, 90. Esteban Valladares M., 91. Miguel Valladares Raya, 92. Apulino Valladares Raya, 93. Emelia Valladares Raya, 94. Esteban Valladares Raya, 95. Eloisa Valladares Raya, 96. Mario Valladares Raya, 97. Juan Valladares Raya, 98. Valerio Valladares M., 99. Angelina Valladares, 100. Alfonso Valladares R., 101. Felipe Valladares Raya, 102. Roberto Valladares Raya, 103. Benjamín Valladares Raya, 104. Valentín Valladares Raya, 105. Eloisa Valladares Raya, 106. Lucio Valladares Rincón, 107. J. Dolores Villanueva A., 108. Francisco

Villanueva R., 109. Juventino Villanueva R., 110. José Luis Villanueva Raya, 111. Amador Zavala Rodríguez, 112. David Zavala Rodríguez y 113. J. Jesús Zavala Mora.

Que las notificaciones a los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación del poblado gestor, se realizaron mediante cédula notificatoria común, según certificación del Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, notificaciones que además quedaron convalidadas al haberse apersonado los propietarios al procedimiento, mediante diversos escritos de alegatos y ofrecimiento de pruebas, respetándose con ello las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Que del estudio de las constancias que obran en el expediente se llegó al conocimiento de que el predio denominado “Las Calabazas”, señalado por el núcleo promovente como de posible afectación, originalmente constaba de una superficie de 780-00-00 (setecientas) hectáreas de las que 16-00-00 (dieciséis) hectáreas eran de temporal, 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos susceptibles de cultivo, 188-00-00 (ciento ochenta y ocho) hectáreas de agostadero de buena calidad, 264-00-00 (doscientas sesenta y cuatro) hectáreas de monte alto y 10-50-00 (diez hectáreas, cincuenta áreas) estaban ocupadas por la zona urbana del poblado de que se trata; asimismo, se obtuvo que era propiedad de Amalia Rodríguez Zamora, quien adquirió de Avelina Zamora viuda de Rodríguez, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad, número 13209, tomo 65, del Distrito de Uruapan, Michoacán, del treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Ahora bien, de autos aparece que en fecha posterior a la publicación de la solicitud del poblado promovente, la propietaria vendió a Roberto Mejía Ortiz y José Ignacio Madrid Villaseñor dos fracciones de su predio, con superficie de 244-50-00 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) y 242-90-00 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, noventa áreas) de agostadero cerril y temporal, según inscripciones en el Registro Público de la Propiedad números 69110, 69108 del tomo 345, correspondiente al Distrito de Uruapan, Michoacán, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y siete; que dichos propietarios obtuvieron créditos del entonces Banco Regional de Michoacán, dependiente del Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima hoy fusionado al Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, institución crediticia que al no serle cubiertos dichos préstamos, se adjudicó las dos fracciones aludidas.

Que en cumplimiento al acuerdo presidencial del veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta del mes y año en cita, el Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, hoy fusionado al Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, puso a disposición de las autoridades agrarias, mediante actas del treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y tres, cuyas copias certificadas obran en el expediente a fojas 5 a la 9 del legajo IV, tres fincas, dos de las cuales corre al predio “Las Calabazas”, que fueron propiedad de Roberto Mejía Ortiz y José Ignacio Madrid Villaseñor, con superficies de 244-50-00 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) y 207-90-00, (doscientas siete hectáreas, noventa áreas) ambas de agostadero cerril y temporal, respecto de esta última superficie cabe aclarar que no obstante que José Ignacio Madrid Villaseñor adquirió de Amalia Rodríguez Zamora 242-90-00 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, noventa áreas), inexplicablemente, el referido Banco únicamente puso a disposición de las autoridades agrarias las citadas 207-90-00 (doscientas siete hectáreas, noventa áreas) ; así como una fracción de terreno del predio “Jicalán Viejo”, actualmente conocido como “Las Tinajas”, “La Laguna” y “La Lobera”, que fuera propiedad del doctor Raúl Flores Gutiérrez, con superficie de 489-16-37 (cuatrocientas ochenta y nueve hectáreas, dieciséis áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero cerril con 10% (diez por ciento) de terrenos de cultivo de temporal, fracciones que estuvieron en posesión del Banco de referencia por remates efectuados en su favor.

En tales condiciones, restando las 452-70-00 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, setenta áreas) que se adjudicó el Banco, le restan al predio “Las Calabazas”, 327-30-00 (trescientas veintisiete hectáreas, treinta áreas) , de las cuales 135-50-00 (ciento treinta y cinco hectáreas le fueron afectadas para beneficiar por concepto de dotación de tierras al poblado denominado “Matangarán”, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, según resolución presidencial del cuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, que fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** en la misma fecha, y ejecutada en forma total el treinta y uno de agosto del mismo año, quedándole por ende, únicamente, 191-80-00 (ciento noventa y una hectáreas, ochenta áreas) , superficie que fue encontrada en explotación.

Que la fracción de 489-16-37 (cuatrocientas ochenta nueve hectáreas, dieciséis áreas, treinta y siete centiáreas) del predio “Jicalán Viejo” está en posesión del poblado denominado “San Francisco Jicalán”, razón por la que únicamente se consideran susceptibles de afectación para beneficiar al poblado “San Martín

Buenos Aires”, Municipio de Uruapan, Michoacán la superficie de 452-40-00 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero cerril y temporal que conforman las fracciones del predio “Las Calabazas”, señalado en el primer término, atento a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que respecto del predio denominado “El Copal”, propiedad de Cipriana Rodríguez Zamora, quien adquirió de Avelina Zamora viuda de Rodríguez, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad, número 13207, tomo 65, del treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y ocho, con superficie de 615-00-00 (seiscientos quince) hectáreas de las cuales 457-00-00 (cuatrocientas cincuenta y siete) hectáreas son de agostadero de buena calidad, 38-00-00 (treinta y ocho) hectáreas de monte alto y 120-00-00 (ciento veinte) hectáreas de temporal que al hacerse la conversión respectiva a riego teórico resulta una superficie de 179-00-00 (ciento setenta y nueve) hectáreas, que es mayor a la establecida para la pequeña propiedad, y tomando en consideración que según lo manifestó su propietaria en su escrito de alegatos, el referido inmueble estaba dedicado a la cría y engorda de ganado, resulta procedente respetarle como pequeña propiedad la superficie de 400-00-00 (cuatrocientas) hectáreas de agostadero de buena calidad, equivalentes a 100-00-00 (cien) hectáreas de riego teórico, afectándole de conformidad con lo previsto en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, una superficie de 215-00-00 (doscientas quince) hectáreas, constituidas por 120-00-00 (ciento veinte) hectáreas de temporal, 57-00-00 (cincuenta y siete) hectáreas de agostadero de buena calidad y 38-00-00 (treinta y ocho) hectáreas de monte alto, como excedente de la pequeña propiedad, superficie ésta, que además, se encuentra en posesión provisional del poblado solicitante desde el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve, fecha en que fue ejecutado el mandamiento gubernamental dictado el diecinueve de junio del mismo año.

Que no es de tomarse en cuenta la promoción del licenciado Luis Alberto López Román, apoderado legal del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, toda vez que el Tribunal Superior Agrario no es la autoridad competente para resolver sobre lo solicitado, además de que el predio “Las Calabazas”, con superficie de 208-20-00 (doscientas ocho hectáreas, veinte áreas), no se afecta por la presente sentencia.

CUARTO.- Que es de modificarse el Mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, dictado en sentido positivo el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, toda vez que de autos aparece que fue puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, hoy fusionado por incorporación al Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, la superficie de 452-40-00 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, cuarenta áreas) del predio “Las Calabazas”, con el único objeto de satisfacer necesidades agrícolas, por lo que es de considerarse que en la especie procede afectar la totalidad de dicha superficie para resolver la dotación de que se trata.

QUINTO.- Que es procedente dotar al poblado “San Martín Buenos Aires”, ubicado en el Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán de una superficie de 667-40-00 (seiscientos sesenta y siete hectáreas, cuarenta áreas), de las cuales 610-40-00 (seiscientos diez hectáreas, cuarenta áreas) son de agostadero cerril y temporal y 57-00-00 (cincuenta y siete) hectáreas son de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente forma: del predio rústico denominado “El Copal”, propiedad de Cipriana Rodríguez Zamora, 215-00-00 (doscientas quince) hectáreas, de las que 120-00-00 (ciento veinte) hectáreas son de temporal; 57-00-00 (cincuenta y siete) hectáreas de agostadero de buena calidad, y 38-00-00 (treinta y ocho) hectáreas de monte alto, afectables con fundamento en el artículo 249, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por exceder dicho inmueble los límites establecidos para la pequeña propiedad, y del predio “Las Calabazas”, 452-40-00 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero cerril y temporal que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el entonces Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, hoy fusionado por incorporación al Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plan proyecto que obra en autos y que pasará ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los ciento trece campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y de su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva par el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189, de la Ley Agraria; 1o., 7o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente y fundada la solicitud de dotación de tierras, instaurada en favor del poblado "San Martín Buenos Aires", ubicado en el Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al referido poblado con una superficie de 667-40-00 (seiscientos sesenta y siete hectáreas, cuarenta áreas), de las cuales 610-40-00 (seiscientos diez hectáreas, cuarenta áreas) son de agostadero cerril y temporal y 57-00-00 (cincuenta y siete) hectáreas son de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente forma: del predio rústico denominado "El Copal", propiedad de Cipriana Rodríguez Zamora, 215-00-00 (doscientas quince) hectáreas, de las que 120-00-00 (ciento veinte) hectáreas son de temporal; 57-00-00 (cincuenta y siete) hectáreas de agostadero de buena calidad, y 38-00-00 (treinta y ocho) hectáreas de monte alto, afectables con fundamento en el artículo 249, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por exceder dicho inmueble los límites establecidos para la pequeña propiedad inafectable, y del predio "Las Calabazas", 452-40-00 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero cerril y temporal que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el entonces Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, hoy fusionado por incorporación al Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, para satisfacer sus necesidades agrícolas y económicas, afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los ciento trece campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador de Michoacán, dictado el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deber expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria; comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Arely Madrid Tovilla**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Jorge Lanz García**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbricas.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario 1496/93, relativo a la acción de dotación de tierras, del poblado San Martín Buenos Aires, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, y se expiden en dieciséis fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 4 de agosto de 2003.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 625/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Rivera, Municipio de Tampico Alto, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el toca en revisión número A.R. 963/2002, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que revocó la diversa 441/2002, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, el juicio agrario número 625/94, que corresponde al expediente original 6908, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Rivera", ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El tres de mayo de mil novecientos ochenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "La Rivera" del Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, elevó al Gobernador del Estado, solicitud de dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de probable afectación el Lote 45, denominado "Los Corchos", propiedad de la Sociedad Mercantil "Loma del Pozo y Anexas", Sociedad de Responsabilidad Limitada.

SEGUNDO.- La Brigada Agraria de la zona norte del Estado de Veracruz, por oficio número 408 de trece de julio de mil novecientos ochenta y dos, instruyó al ingeniero Adán Acosta Bandala, para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos en el predio lote número 45, "Los Corchos", "Calaveras" y "Esterillos"; el comisionado rindió su informe el dieciséis de agosto del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

"...Por la investigación realizada y que se nota el abandono del predio por más de diez años, el propietario o propietarios del lote 45, conocido como 'Los Corchos', se encuentran encuadrados dentro del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, por lo que considera el suscrito que la petición de los solicitantes sí es procedente...".

TERCERO.- Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz, se procedió a la instauración del procedimiento el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos registrándolo bajo el número 6908.

CUARTO.- La publicación de la solicitud se realizó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

QUINTO.- En el poblado promovente fueron electos Marcial Rodríguez Hernández, Nazario Zavala Hernández y Agustín de la Cruz, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, a quienes el Gobernador del Estado, expidió los nombramientos correspondientes, el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

SEXTO.- Para elaborar el censo agrario, fue instruido por la Comisión Agraria Mixta, el ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, quien rindió informe de los trabajos efectuados, el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres, haciendo saber la existencia de doscientos nueve habitantes, de los cuales, cuarenta y cuatro son jefes de hogar, diecisiete solteros mayores de dieciséis años y sesenta y un campesinos capacitados.

SEPTIMO.- Los trabajos técnicos e informativos fueron encomendados al profesionista señalado anteriormente, quien rindió su informe el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y tres, indicando que los solicitantes son pescadores y pertenecen a la Sociedad Cooperativa de Pescadores, que cuentan con sus respectivas embarcaciones y equipos de pesca.

Asimismo, señaló que los predios denominados "Los Corchos", "Calaveras" y "Esterillos", señalados como probable afectación, que forman el lote 45, se ubican en la Congregación Cabo Rojo, Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, propiedad de la Sociedad Mercantil "Loma del Pozo y Anexas", Sociedad de Responsabilidad Limitada, representada por su gerente Silverio Di Constanzo, y que según datos proporcionados por el encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Pánuco, Estado de Veracruz, el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres, los inmuebles mencionados, se encontraron inscritos bajo el número 125, sección primera, de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y siete; precisó, asimismo, que actualmente, se encuentran divididos en pequeñas porciones, con instalaciones de material, pistas de aterrizaje, y que se trata de un filón de tierra arenosa. Asimismo, que las fracciones de

terrenos, son pequeñas propiedades aprovechadas en su totalidad con siembras y otras con pastos para la ganadería.

OCTAVO.- Por oficio número 8721, de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres, fue instruido el licenciado Pedro García Campillo, a fin de que realizara una inspección ocular en los terrenos solicitados por los campesinos del núcleo gestor; el comisionado rindió su informe el diez de noviembre del mismo año, del que básicamente se conoce lo siguiente:

“...OPINION.- Los cultivos encontrados y detallados en el cuerpo de este informe, como en el acta que me permito anexar, demuestran que la tierra de los predios que nos ocupa, son aptos para la agricultura y ganadería, por lo que no se explica por qué sus dueños nunca cultivaron, es más, nunca se han presentado en los terrenos ni los conocen en la región, siendo solamente el extranjero mencionado que ante ellos se ostenta como único dueño, y los molesta continuamente...”.

Del acta que levantó el comisionado, que es de siete de noviembre del precitado año, se conoce que, el predio de referencia: “...se encuentra abandonado por su o sus propietarios, sin indicios de cultivo alguno desde hace años (diez por lo menos), o explotación ganadera, pues no existen lienzos o cercas, a excepción de cultivos hechos por los campesinos solicitantes, siendo no obstante apto para agricultura como demuestran (sic) los cultivos variados encontrados por los realizados por lo vivientes, este terreno es apto para explotación ganadera...”.

NOVENO.- En sesión efectuada el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen negativo, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros; dictamen que fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, sin que éste haya emitido el mandamiento correspondiente.

DECIMO.- El Delegado Agrario en la entidad, previo resumen del expediente, elaboró opinión el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en la cual propuso confirmar en todas y cada una de sus partes, el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

DECIMO PRIMERO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 001337, de quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, instruyó al ingeniero Eleuterio Hernández López, para que realizara los trabajos técnicos informativos complementarios respecto de la acción de dotación del poblado denominado “La Rivera”; el comisionado rindió su informe, el catorce de marzo del mismo año, del que se conoce que, los terrenos son impropios para la agricultura e inclusive para la ganadería, y que se encontraron arbolitos de pino, en virtud de que, es incosteable poner alambre por razones de que, el salitre lo acaba rápidamente, señalando que, en su opinión, debería negarse la acción de dotación.

DECIMO SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 005041, de seis de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, instruyó al ingeniero Orlando Reyes Badillo, para que realizara los trabajos técnicos informativos complementarios; el comisionado rindió su informe, el veintisiete de septiembre del mismo año, del que se desprende lo siguiente: “...que los terrenos deben considerarse como de agostadero de mala calidad impropios para el cultivo y para el pastoreo, por el alto índice de agostadero que tiene, a excepción de ‘ligeras partes’ que tienen ocupadas diez solicitantes donde están sembrados árboles frutales tales como mango, aguacate, palmera de coco, plátano, naranjos y 3-00-00 (tres hectáreas), aproximadamente con maíz...”; concluyendo el comisionado lo siguiente:

“...considero que dada la clasificación de terrenos y calidad de los mismos en opinión muy particular, salvo desde luego el más amplio criterio de la superioridad, que los mismos no serían de provecho para fines, agrícolas así (sic) como ganaderos, en consecuencia no pueden contribuir para satisfacer las necesidades (sic) Agrarias para la Dotación de Ejidos, del poblado la Rivera, Mpio. de Tampico Alto, Ver....”

DECIMO TERCERO.- La Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, por oficio número 23699, de cinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco, instruyó al ingeniero Gilberto Pérez Pascual, para que realizara los trabajos técnicos e informativos complementarios en el poblado denominado “La Rivera”; el comisionado rindió su informe, el treinta y uno de julio del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

“...Los propietarios no cultivan totalmente las tierras, ya que por su mala calidad no les es costeable y por otra parte a los solicitantes nunca les convendría la dotación de 20 has., a cada uno ya que no podrían sobrevivir de ellas...”.

DECIMO CUARTO.- La Delegación Agraria en la entidad federativa, mediante oficio número 19177, de siete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, instruyó al ingeniero Martín Ramírez Reyes, para que llevaran a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios sobre el predio denominado Lote 45 “Los

Corchos”, “Calavera” y “Esterillos”, Congregación Cabo Rojo, Municipio Tampico Alto, Veracruz; el comisionado rindió su informe, el cinco de diciembre del mismo año, del que se conoce que el predio en cuestión, cuenta con una superficie de 1,420-00-00 (mil cuatrocientas veinte hectáreas), que algunas partes están ocupadas por los solicitantes en las zonas propias para cultivo, existiendo huertas familiares en la parte donde colinda con la laguna de Tamiahua, que por lo que respecta a la colindancia con el Golfo de México, no existen ningunas áreas cultivables, dado que se trata de médanos impropios para el cultivo, que existe un asentamiento de campesinos diseminados en una fracción aproximada de 10-00-00 (diez hectáreas), que existen cuatro casas de material, una de madera y dos pozos, aclarando que, las de material pertenecen a los propietarios de los predios, y la de madera, a los campesinos solicitantes; asimismo, que la calidad de la tierra, se considera partes como de agostadero de buena calidad susceptible de cultivo, y otras, no aptos para cultivo; concluyendo que, todas las ventas que se hicieron fueron hechas con antelación a la solicitud, pero que los solicitantes han venido poseyendo y trabajando pequeñas fracciones de terrenos.

DECIMO QUINTO.- La Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, designó al ingeniero Alberto J. Argüeyo Barragán, mediante oficio número 02274 de cinco de diciembre de mil novecientos noventa; profesionista que rindió su informe, el siete de enero de mil novecientos noventa y dos, en el que manifestó que, previas notificaciones a todos y cada uno de los propietarios de las fracciones que conforman el lote 45, de la Congregación de Cabo Rojo, hoy denominados “El Caracol”, “Los Corchos” y “Las Joyas”, procedió a inspeccionarlos, observando que, en su totalidad, están constituidos de médanos gigantescos de arena con alturas de seis, diez, quince y dieciocho metros sobre el nivel del mar y pendientes de veinticuatro a treinta grados, de conformación cambiante y movimiento lento pero constante, debido a los vientos del mar hacia la laguna de Tamiahua; que los terrenos se clasifican como arenosos; para confirmar lo anterior, los propietarios solicitaron a la oficina del Distrito de Desarrollo Agropecuario y Forestal número 012, con residencia en Pánuco, Estado de Veracruz, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que realizara un estudio de la calidad de las tierras, dependencia que manifestó, el veintidós de julio de mil novecientos noventa y uno, que el tipo de suelo es de textura arenosa, la cual, por lo inestable y el alto grado de salinidad, es impropia para la agricultura o la ganadería; asimismo, que los propietarios han realizado ventas, todas ellas, anteriores a la fecha de la solicitud.

DECIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el doce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen negativo, sin que éste, tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que, el Tribunal Superior Agrario, está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX, del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva, el veintinueve de abril del año aludido anteriormente.

DECIMO SEPTIMO.- Por auto de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio, habiéndose registrado bajo el número 625/94. Se notificó a los interesados en términos de Ley y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO OCTAVO.- Mediante escrito de once de julio de mil novecientos noventa y cuatro, Marcial Rodríguez Hernández, Nazario Zavala Hernández y Agustín de la Cruz Hernández, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor, comparecieron ante este Tribunal Superior Agrario para manifestar que el grupo de campesinos que representa tiene capacidad tanto individual como colectiva para que se les conceda la dotación de tierras; asimismo, manifestaron que vienen poseyendo porciones de tierra que cultivan con árboles frutales y hortalizas, por lo que se desprende que los terrenos son de buena calidad y no como lo manifestaron los diversos comisionados que practicaron los trabajos técnicos e informativos complementarios, por lo que solicita se les conceda por dotación de tierras el lote número 45. Anexaron a su escrito siete fotografías certificadas.

DECIMO NOVENO.- Por diversos escritos recibidos en el Tribunal Superior Agrario el siete y diecinueve de septiembre y dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, comparecieron al procedimiento a través de su apoderado el ingeniero Felipe Martínez Ayala, Evalie Jannete Grossman Holley, Pauline Jannete Holley de G., Carlos González de León Pliego, Román Robledo Hernández, Dora Luz Márquez Palacios, Joseph Dewey Baldrige, Hanna Elizabeth Grossman Holley, Klaus Grossman Dewes, Wayne Ward Smith, Roberto Gorham Kinnard, Jesús Koklguera Altamirano, Hilario Macías Reyes, Jorge de la Garza y otros, Jorge Solbes Picón y Jorge Luis Solbes Simón, Diego Alonso Hinojosa A., Elena Marie Pearce Carter, Federico Bas Payan y Carlos Chávez García, ofreciendo pruebas, mismas que se valorarán posteriormente, asimismo, alegando que los predios de que se trata, son rústicos, que por sus dimensiones y características no rebasan los límites señalados para una pequeña y auténtica propiedad.

VIGESIMO.- Por sentencia de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario resolvió:

“...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “La Rivera”, ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros...”.

VIGESIMO PRIMERO.- Inconformes con la sentencia, Marcia Rodríguez Hernández, Pedro Hernández Flores y Agustín de la Cruz Hernández, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del núcleo solicitante, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal; el que quedó radicado con el número DA 3642/96, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, lo siguiente:

“...UNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege al poblado “La Rivera”, Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, contra la autoridad, y por el acto que han quedado precisados en el resultando primero de esta resolución, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria...”.

Lo anterior tiene su apoyo en la consideración que se transcribe:

“...QUINTO.- Es fundado el concepto de violación que hace valer la parte quejosa, suplido en lo conducente, de conformidad con el artículo 227 de la Ley de Amparo.

En efecto, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que se encuentra indebidamente fundada y motivada; pues para negar la acción de dotación, se apoya en los trabajos técnicos e informativos realizados por los ingenieros Sergio Graña Gutiérrez; Orlando Reyes Badillo; Gilberto Pérez Pascua; Martín Ramírez Reyes; y, Alberto J. Argüeyo Barragán, que la llevaron a concluir que los predios solicitados constituyen pequeñas propiedades inafectables; y que además, son terrenos de mala calidad e inapropiados para la explotación agropecuaria y forestal.

Sin embargo, no aparece que se haya pronunciado en relación con lo manifestado por diversos comisionados al rendir sus informes respecto de trabajos técnicos, que se realizaron en el predio que señalan los quejosos como susceptible de afectación, y que se hacen consistir en:

a) El informe de trabajos técnicos rendido por el ingeniero Adán Acosta Bandala, el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, que substancialmente dice: “CONCLUSION.- Por la investigación realizada y que se nota el abandono del predio por más de 10 años, el propietario o propietarios del lote 45, conocido como “Los Corchos”, se encuentran encuadrados dentro del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, por lo que considera el suscrito que la petición de los solicitantes sí es procedente.

b) El informe rendido por el ingeniero Pedro García Capilla, Vocal Tercero de la Comisión Agraria Mixta, en relación con la Inspección Ocular en los terrenos solicitados para afectación, el que en la parte que interesa, dice: “OPINION.- Los cultivos encontrados y detallados en el cuerpo de este informe, como en el acta que me permito anexar, demuestran que la tierra de los predios que nos ocupan, son aptos para la agricultura y ganadería, por lo que no explica por qué sus dueños nunca cultivaron, es más, nunca se han presentado en los terrenos ni los conocen en la región, siendo solamente el extranjero mencionado que ante ellos se ostenta como único dueño, y los molesta continuamente.

c) Lo manifestado por el ingeniero Gilberto Pérez Pascual, al rendir su informe de investigación, hecho en el poblado “La Rivera”, Municipio de Tampico Alto, Veracruz, en el que medularmente sostiene: “ACLARACIONES.- Los propietarios no cultivan totalmente las tierras, ya que por su mala calidad no les es costeable, y por otra parte, los solicitantes nunca les convendría la dotación de 20 hectáreas, a cada uno, ya que no podrían sobrevivir de ellas.

d) Lo que deduce el ingeniero Martín Ramírez Reyes, al rendir sus informes técnicos complementarios, en el sentido: “De todo lo anterior, el suscrito concluye que el predio en cuestión, localizado con una superficie de 1,077-75-33 hectáreas, de acuerdo con el artículo 210 en su fracción III, inciso A. De la Ley Federal de Reforma Agraria, al predio en cuestión constituye un fraccionamiento simulado. Y, de acuerdo con el recorrido en el cual se estimó un 85% de monte, con más de dos años consecutivos sin explotar; en consecuencia, de acuerdo con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, dicho predio pierde la calidad de inafectable.

Ahora bien el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, medularmente, sostiene:

ARTICULO 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo, no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás Leyes relativas.

Como se advierte de la transcripción de dicho precedente, los predios pierden la calidad de inafectables cuando se encuentran sin explotar por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor.

Así las cosas, no basta para negar la acción de dotación, el que afirme que se trata de pequeñas propiedades, sin que además, manifieste si dicho predio se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el citado artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tomando para ello las consideraciones que han quedado apuntadas en los incisos anterior, a efecto de que una vez que sean valoradas, se determine lo que en derecho corresponda.

En otro orden de ideas, tampoco se infiere que haya atendido a lo que señala el ingeniero Martín Ramírez Reyes, en su informe técnico complementario en el sentido de que el predio, con superficie de 1,077-75-33 hectáreas, se trata de un fraccionamiento simulado; problema de nulidad, que en términos del artículo 290 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se debe resolver previo al fondo de la acción intentada.

Lo anterior es motivo suficiente para concluir que, la autoridad responsable ha violado en perjuicio del poblado quejoso las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que motiva que se conceda el amparo solicitado para el efecto de que deje insubsistente la sentencia reclamada, y siguiendo los lineamientos aquí expuestos y, en su caso, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 186 y 187 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de allegarse mayores elementos conducentes al conocimiento claro de la verdad sobre los puntos cuestionados y, con libertad de jurisdicción, dicte la resolución que en derecho proceda.

Sirve de apoyo a lo anterior consideración, la jurisprudencia número 73, publicada en la página 52, tomo III, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra, dice: "FUNDAMENTARON Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo seguido, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas".

VIGESIMO SEGUNDO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario por auto de quince de enero de mil novecientos noventa y siete, acordó lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva del diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 625/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 6908, relativo a la dotación de tierras del poblado "La Rivera", Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior...".

VIGESIMO TERCERO.- Por sentencia dictada el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario, resolvió en el Juicio que nos ocupa, lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "La Rivera", Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,077-75-33 (mil setenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero, del predio denominado lote 45 conocido también como "Los Corchos", "Las Calaveras" y "Esterillos", ubicado en el Municipio y Estado antes citado, propiedad para efectos agrarios de la Sociedad Mercantil Loma del Pozo y Anexas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y un campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia. Superficie

que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que se elabore. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud...”.

VIGESIMO CUARTO.- Inconformes con dicha resolución, Roberto Gorham Kinnard, Federico Bas Payán, Evalie Jannette Grossmann Holley, Klaus Grossman Doewes, Pauline Jannette Holley de Grossmann, Hanna Elizabeth Grossmann Holley, Carlos Chávez García, Hilario Macías Reyes, Román Robledo Hernández, Elene Marie Pearce Carter; Carlos González de León Pliego, Jorge de la Garza Fajardo, Alberto Madaria Hernández, Wendell Cox Edge, Malvina Anne Anderson Bridges, Diego Alonso Hinojosa Aguerrevere, Joseph Dewey Baldrige Atwood, Wayne Ward Smith, Dora Luz Márquez Palacios, Jesús Holguera Altamirano y Fernando Holguera Altamirano, Jorge Solbes Picón y Jorge Luis Solbes Simón, demandaron el amparo y la protección de la justicia federal, demandas que quedaron radicadas bajo los números D.A. 7292/98, D.A. 7312/98, D.A. 7322/98, D.A. 7332/98, D.A. 7342/98, D.A. 7362/98, D.A. 7372/98, D.A. 7382/98, D.A. 7392/98, D.A. 7402/98, D.A. 7412/98, D.A. 7422/98, D.A. 7432/98, D.A. 7442/98 y D.A. 7452/98, respectivamente, en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia, en todos los casos, el dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, concediendo a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal.

Las resoluciones anteriores tienen sustento en la siguiente consideración.

“...En diverso concepto de violación el quejoso argumenta que la sentencia reclamada no está debidamente fundada y motivada, porque no tomó en cuenta los siguientes elementos: I. El resultado de los trabajos técnicos informativos realizados por: A) Sergio Graña Gutiérrez, B) Orlando Reyes Badillo, C) Gilberto Pérez Pascual, y D) Alberto Argüeyo Barragán; II.- La escritura de compraventa y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. III.- El informe rendido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, relativo a las diferentes operaciones de compraventa que se han efectuado; IV.- Diversas fotografías; y V.- El procedimiento previsto en el artículo 290, de la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme al cual debió investigarse si existe o no fraccionamiento simulado.

Señala el quejoso que el Tribunal Superior Agrario no se sujetó a lo ordenado en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria en cuanto al esclarecimiento de la controversia, ni observó el procedimiento al que alude el artículo 290 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo cual aduce que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento.

De la sentencia reclamada, se advierte que la autoridad responsable incurrió en las siguientes violaciones:

Dijo que ‘del análisis y estudio de las constancias que obran en autos...’, llegó al conocimiento de que ‘en algunos casos’ se observó que los predios han estado abandonados por más de 10 años, y ‘en otros’, por más de dos años consecutivos, sin que se observe ningún tipo de explotación, apoyándose para ello en los informes rendidos por: a) Adán Acosta Bandala, b) Pedro García Capilla, y c) Martín Ramírez Reyes.

Sin embargo, debe precisarse que si dicha consideración está apoyada en los datos obtenidos de los trabajos técnicos informativos realizados por siete personas, la sentencia no puede estar suficientemente fundada y motivada sólo con la referencia a tres de los siete informes que al efecto fueron rendidos, por lo que la omisión de estudio de los trabajos realizados por Sergio Graña Gutiérrez, Orlando Reyes Badillo, Gilberto Pérez Pascual y Alberto Argüeyo Barragán, pone de manifiesto la violación al artículo 189 de la Ley Agraria, y por ende a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, ya que si bien es cierto que la responsable está facultada para valorar las pruebas sin sujetarse a reglas específicas, ello no la autoriza a omitir el análisis y valoración de cada una de las que hayan sido aportadas por las partes, expresando en cada caso las razones que tenga para negarles u otorgarles valor probatorio.

Es aplicable la tesis número 13, sostenida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Séptimo Circuito, publicada en la página 336, tomo V, enero de 1997, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que dice: ‘PRUEBAS, ESTUDIO DE LAS, POR EL TRIBUNAL AGRARIO.- Si bien es verdad que el artículo 189 ‘de la Ley Agraria establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino ‘apreciando los hechos y los documentos en conciencia, ‘fundando y motivando sus resoluciones, no menos cierto es ‘que ello no los faculta a omitir el análisis de las pruebas que ‘aporten las partes’.

También es aplicable la tesis número 8, sostenida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en la página 758, tomo V, marzo de 1997, de la fuente citada, que dice: 'TRIBUNALES AGRARIOS. SUS RESOLUCIONES 'DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS 'PRUEBAS RENDIDAS. Si bien es cierto que, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, los tribunales agrarios no se encuentran obligados a sujetarse a reglas para la apreciación de las pruebas, ello no les faculta para realizar un análisis parcial de las aportadas en el juicio, sino que sus resoluciones deben contener el estudio de todas las rendidas por las partes, exponiendo las razones por las que les merecieron, o no, valor probatorio'.

En este contexto, sólo a manera de ejemplo, debe precisarse que del informe del Ingeniero Gilberto Pérez Pascual (caja 1, legajo IX), se desprende lo siguiente: 'El predio 'lote 45, Los Corchos, Calaveras y Esterillos, originalmente se componía 'de 1420 has.; pertenecía a la sociedad Loma del Pozo y Anexas, S. De R. L., representada por el señor Mario Di Constanzo Lacorte. Está fraccionado actualmente en pequeños predios de cuyas ventas fueron hechas antes de la solicitud agraria conforme a los datos del Registro Público de la Propiedad que obran en el propio expediente.- Se llevó a cabo un recorrido e inspección ocular de las fracciones del anterior lote 45, dentro del radio legal de 7 kilómetros, encontrando un predio de 327-28-51 has., propiedad del representante de los actuales pequeños propietarios el señor Carlos Chávez García, quien compró del señor Mario Di Constanzo Lacorte; de este predio vendió 35 has., al señor Daniel Hernández, quedándole al señor Chávez 292-28-51 has., de agostadero de mala calidad.- Posteriormente se siguió el recorrido de un predio de 323-12-69 has., propiedad el señor Hilario Macías Reyes, compradas también del señor Mario Di Constanzo Lacorte; esta propiedad está actualmente dividida en pequeñas fracciones vendidas a distintos propietarios desde 5 has., 8 has., y 15 has., ventas hechas antes de la solicitud del núcleo de población de que se trata y le quedan actualmente 183-32-73 has. No se hace la descripción de las demás fracciones de los distintos propietarios porque son fracciones muy pequeñas.- Grado de explotación y calidad de las tierras.- Son de agostadero de mala calidad, integrado cien por ciento de médanos, arena salobre y alto índice de (in)estabilidad, es una faja o islote que se encuentra entre el Golfo de México y el canal y laguna de Tamiahua; la trabajan los propietarios por pequeñas zonas sembrando hortalizas, árboles frutales y la mayor parte para zonas de recreo y principalmente en la zona de colindancia en el Golfo de México; sobre la orilla del canal y la laguna de Tamiahua, existen pequeñas depresiones y zonas de arena donde los solicitantes cultivan algo de maíz, coco, piña, aguacate y girasol en pequeña escala ninguno mayor de 2 has., en las pequeñas zonas de referencia tienen casas de cartón los solicitantes, con el peligro de que en la época de nortes los movimientos médanos y arena causados por los vientos se cubren, perdiéndose estas pequeñas chozas donde temporalmente viven. En estas tierras cuando es pasado (sic) animales vacunos, se mueren por falta de pasto y beber agua salobre.- Flora.- En cuanto a la flora se encuentran arbustos, uveros, chacas, huesillos y sobre todo manglares sobre la ribera de la laguna porque sobre el Golfo sólo existen hermosas playas.- En el recorrido realizado en las distintas fracciones se constataron mojoneras de concreto y brechas sin cerca de alambre de púas, porque éstos se los acaba rápidamente el salitre; algunos lotes se encuentran delimitados con línea de árboles de pino que es recomendable en este lugar para separar las propiedades por la salinidad que corroe el alambre de púas'.

Lo anterior pone de manifiesto la necesidad de que la autoridad responsable analice pormenorizadamente y valore, como en derecho corresponda, todos y cada uno de los informes técnicos que forman parte del acervo probatorio, a fin de que pueda estar en aptitud de determinar, fundada y motivadamente, si se dan o no los supuestos de afectación para la dotación solicitada.

El Tribunal Superior Agrario sostuvo que, de la inspección realizada al predio señalado para afectación (de acuerdo con el informe del Ingeniero Martín Ramírez Reyes), encontró que; forma una sola unidad topográfica, que no existe ningún señalamiento de linderos, que no existe explotación agrícola ni ganadera, y que los campesinos del núcleo gestor, se encontraron en posesión 'de algunas' porciones del predio, con lo que concluyó que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 210, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De dicha consideración de la responsable, se advierte falta de motivación suficiente, porque únicamente se apoyó en uno solo de los informes, sin explicar por qué dejó de tomar en cuenta los demás. circunstancia que resulta jurídicamente trascendente, toda vez que la existencia de los linderos en relación con el predio que el quejoso defiende, es determinante para concluir si existió o no simulación de fraccionamientos, por eso resulta imprescindible que la responsable valore cada uno de los informes y, después de compararlos, decida a cuál o cuáles les concede valor probatorio explicando las razones que para ello tenga, para estar en aptitud de determinar si es el caso de tener o no por demostrada la existencia de linderos o señalamientos que permitan identificar el predio en cuestión, separado de los demás.

El Tribunal Superior Agrario, sin una adecuada fundamentación y motivación, concluyó que el predio que defiende el quejoso se encuentra en el supuesto del artículo 210, fracción III; inciso a), de la Ley Federal de Reforma Agraria, que en lo conducente dice: 'La división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes: ... III: Se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria, en los siguientes casos: a) Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, o cuando las señales divisorias se hayan colocado después de la fecha de publicación de la solicitud de tierras;...'

Sin embargo, la responsable prejuzga en cuanto a establecer que no hay deslinde o que los señalamientos se colocaron después de la publicación de la solicitud, cuando lo cierto es que en la sentencia reclamada no se han analizado pormenorizadamente todos los elementos de prueba tendientes a demostrar que se dan cabalmente los supuestos del precepto legal invocado, pues de la consideración del Tribunal Superior Agrario se advierte que ninguno de los dos extremos está fehacientemente demostrado, dada la omisión de estudio de pruebas en la que incurrió.

Como lo hace notar el quejoso, la autoridad responsable también omitió valorar;...'

'... 1. La escritura notarial de compraventa número doscientos noventa y tres, de fecha diez de febrero de mil novecientos setenta y uno (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Roberto Gorham Kinnard adquirió de 'Loma del Pozo y Anexas', S., de R. L., una superficie de 321-36-09 hectáreas...'

'... 1. La escritura notarial de compraventa número tres mil ochocientos treinta y cinco, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Federico Bas Payán, adquirió de Jesús Holguera Altamirano, Alicia Llerena de Holguera, Fernando Holguera Altamirano e Irma Laura Pozo Pier de Holguera, una superficie de 3-09-44 hectáreas;...'

'... 1. La escritura notarial de compraventa a) número cuarenta y dos, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco (caja 3, legajo XII); de la que se desprende que Evalie Jannete Grossmann Holley, adquirió de Roberto Gorham Kinnard, una superficie de 06-86-70 hectáreas; b) número cuarenta y tres, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y cinco (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Hanna Elizabeth Grossmann Holley, adquirió de Roberto Gorham Kinnard, una superficie de 07-49-59 hectáreas; c) número cuarenta y cinco, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Pauline Jannete Holley de Grossmann, adquirió de Roberto Gorham Kinnard, una superficie de 07-84-65 hectáreas; y d) número doscientos cuarenta y cuatro, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Klauss Grossmann Doewess, adquirió de Roberto Gorham Kinnard, una superficie de 07-90-53 hectáreas...'

'... 1. La escritura notarial de compraventa número doscientos ochenta y ocho, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos setenta y uno (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Carlos Chávez García adquirió de 'Loma del Pozo y Anexas', S., de R. L., una superficie de 327-28-51 hectáreas...'

'... 1. La escritura notarial de compraventa número doscientos noventa y uno, de fecha treinta de enero de mil novecientos setenta y uno (caja 3, legajo XII), de la que se desprende de Hilario Macías Reyes adquirió de 'Loma del Pozo y Anexas', S., de R. L., una superficie de 323-12-69 hectáreas...'

'... 1. La escritura notarial de compraventa número ochenta y dos, de fecha tres de mayo de mil novecientos setenta y seis (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Román Robledo Hernández adquirió de Roberto Gorham Kinnard, una superficie de 06-42-52 hectáreas...'

'... 1. La escritura notarial de compraventa número mil seiscientos treinta y cinco, de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Elena Marie Pearce Carter, adquirió de Hilario Macías Reyes, una superficie de 3-13-00 hectáreas...'

'... 1. Las escrituras notariales de compraventa números: a) setenta y cinco, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Carlos González de León, adquirió de Eduardo Grajalva Nieto, una superficie de 09-86-14 hectáreas; b) tres mil novecientos veintitrés, de fecha siete de agosto de mil novecientos ochenta y uno (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Carlos González de León Pliego, adquirió de Hilario Macías Reyes, una superficie de 02-87-08 hectáreas...'

'... 1. La escritura notarial de compraventa número tres mil ochocientos dieciocho, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Jorge de la Garza Fajardo,

Alberto Madaria Hernández, Wendell J. Cox Edge y Malvina Anne Anderson Bridges, adquirieron de Francisco Ramírez González y Evelia Elizondo de Ramírez, una superficie de 32-97-13 hectáreas...’.

‘... 1. La escritura notarial de compraventa número tres mil setenta y cuatro, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Diego Alonso Hinojosa Aguerrevere, adquirió de Roberto Gorham Kinnard, una superficie de 04-68-13 hectáreas...’.

‘... 1. Las escrituras notariales de compraventa números: a) seis mil ochenta y cinco, de fecha once de septiembre de mil novecientos setenta y ocho (caja 3, legajo XII); de la que se desprende que Joseph Dewey Baldrige, adquirió de Roberto Gorham Kinnard, una superficie de 26-80-38 hectáreas; b) seis mil trescientos sesenta y dos, de fecha once de julio de mil novecientos ochenta y nueve (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Joseph Dewey Baldrige, adquirió de Carlos Chávez García, una superficie de 60-00-00 hectáreas; c) seis mil trescientos sesenta y uno, de fecha once de julio de mil novecientos ochenta y nueve (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Joseph Dewey Baldrige, adquirió de Daniel Hernández Cruz, una superficie de 24-93-08 hectáreas...’.

‘... 1. La escritura notarial de compraventa número mil quinientos sesenta y seis, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (caja 3, legajo XII); de la que se desprende que Wayne Ward Smith, adquirió de Hilario Macías Reyes, una superficie de 15-80-82 hectáreas...’.

‘... 1. La escritura notarial de compraventa número diecisiete, de fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y uno (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Dora Luz Márquez Palacios, adquirió de Roberto Gorham Kinnard, una superficie de 5-10-68 hectáreas...’.

‘... 1. La escritura notarial de compraventa número mil trescientos setenta y siete, de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta (caja 3, legajo XII); de la que se desprende que Jesús Holguera Altamirano y Fernando Holguera Altamirano, adquirieron en copropiedad, una superficie de 6-18-89 hectáreas...’.

‘... 1. La escritura notarial de compraventa número tres mil setenta y cinco, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Jorge Solbes Picón y Jorge Luis Solbes Simón, adquirieron de Roberto Gorham Kinnard, una superficie de 04-27-37 hectáreas...’.

‘... 2. Los informes rendidos por el encargado del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz (caja 1, legajo IX), uno de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres, y otro de dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, donde consta a historia registral de diversos predios ubicados en la zona señalada para afectación; 3. Diversas fotografías (caja 1, legajo IX, caja 2, legajo VII; y caja 3, legajo XII)...’.

Dichas omisiones impiden tener la certeza de que ‘el fraccionamiento de las heredad de referencia no surte efectos jurídicos (y que dicho predio) debe considerarse como propiedad de la sociedad mercantil Loma del Pozo y Anexas, S., de R. L.’, como lo resolvió la responsable.

La forma y términos en que resolvió la responsable, denota falta de exhaustividad en el análisis y valoración del acervo probatorio, pues aunque es cierto que no está sujeta a reglas o formalidades en la estimación de las pruebas, también lo es que debe cumplir con la exigencia constitucional de fundar y motivar sus resoluciones, pues como ya se dijo, la Ley Agraria no la autoriza a omitir el análisis y valoración de cada una de las pruebas que hayan sido aportadas por las partes, expresando en cada caso las razones que tenga para negarles u otorgarles valor probatorio.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia número 7, sostenida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en la página 667, tomo V, febrero de 1997, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que dice; ‘SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE. De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver las controversias acorde con las constancias de los autos sin sujetarse necesariamente a las formalidades y reglas sobre estimación de las pruebas; inspirándose en la equidad y en la buena fe, cumpliendo con la exigencia de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 constitucional’.

No es obstáculo a lo anterior, el señalamiento de la responsable en el sentido de que las pruebas ofrecidas por los afectados ‘resultan ser ineficaces, toda vez que quedó plenamente demostrado que el fraccionamiento del lote número 45, también conocido como ‘Los Corchos’, ‘Las Calaveras’, y ‘Esterillos’, ubicado en el Municipio Tampico Alto, Estado de Veracruz, no surtió efectos jurídicos en materia agraria de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 210, fracción III, inciso a), del ordenamiento legal precedentemente citado', toda vez que el solo hecho de decir que las pruebas ofrecidas por los afectados 'resultan ineficaces', no constituye el estudio exhaustivo que el Tribunal Superior Agrario necesariamente debe efectuar, de todo el acervo probatorio.

En las relacionadas condiciones, lo que procede es otorgar la protección constitucional solicitada, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada y, tomando en cuenta lo que en esta ejecutoria ha quedado establecido, subsane las señaladas omisiones y, con libertad de jurisdicción, vuelva a resolver como en Derecho corresponda.

VIGESIMO QUINTO.- Por diversos autos, todos de seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior Agrario, dictó sendos acuerdos, dando cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por los que resolvió dejar parcialmente insubsistente la sentencia de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, emitida por el Tribunal Superior Agrario, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende cada uno de los quejosos en el amparo.

VIGESIMO SEXTO.- Al resultar contradictorios los informes de los trabajos técnicos e informativos que obran en el expediente, por acuerdo de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, para que realizara una inspección judicial, previa notificación a los propietarios del predio denominado Lote 45, "Los Corchos", "Las Calaveras" y "Esterillos", ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, así como, a los integrantes del órgano de representación del poblado denominado "La Rivera", con el fin de determinar la calidad de las tierras y si son aptas tanto para la agricultura como para la ganadería; asimismo, si se encuentran explotadas o inexploradas, especificando las condiciones en que se encuentra y a partir de cuándo si se observan inexploradas.

Para dar cumplimiento al acuerdo precitado, fue comisionado el licenciado Felipe Uribe Rodríguez, Actuario Ejecutor Adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Segundo Distrito, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, y la Perito Agrónomo, María Guadalupe Ramos Martínez, rindiendo sus informes el veintiséis de enero y diecisiete de febrero del dos mil, respectivamente, de los que se desprende que investigaron los siguientes predios rústicos de propiedad particular:

El predio propiedad de José Luis Kawachi, causahabiente de Carlos Chávez García, cuenta con una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero, en el que se observó una casa, una bodega para almacenamiento de herramientas de trabajo, garaje para el tractor y camioneta, sembrado con zacate estrella.

El de Laura Cruz Villalobos Herrera causahabiente de Carlos Chávez García, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), se observó inexplorado al 100% con vegetación propia de la región entre las que se encuentran uva de playa, uvero y otros arbustos.

El de Ana Lucero Cynthia y Diana Elizabeth de la Fuente causahabientes de Carlos Chávez de García, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), se observó que se encuentra enmontada con vegetación típica de la región, uvero de playa, laurel, zocoquite, nopales y encinos, chaca, con alturas promedio de quince metros, que cubren al terreno en un 100%, por lo que se estima que tiene una inexploración mayor a diez años.

El de Carlos Chávez García con superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas), se observó vegetación típica de la región, como es el zocoquite, laurel, chaca, guásima, encino, se encuentra enmontado, a excepción de una brecha que cruza la propiedad por la parte de en medio, existiendo pequeñas partes desmontadas por los campesinos del núcleo gestor, existen rastros de cultivo de maíz y desmonte, esta superficie dice tenerla en posesión Macario Coronado quien es solicitante de la acción de referencia así como tener en posesión, existiendo también árboles de mandarina, naranja y mango con altura de quince metros y palmeras de coco de un metro, otra pequeña porción que tiene en posesión Sirenio Coronado Castillo quien también forma parte del grupo solicitante, otra pequeña porción que tienen en posesión Jesús Juan y José Alfredo Molar García, pequeñas porciones cultivadas de frijol y maíz y quema de arbustos, que pertenecen a los campesinos del núcleo solicitante.

El de José Baldrige Atwood causahabiente de Carlos Chávez García, con superficie de 84-93-08 (ochenta y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, ocho centiáreas), se localizó una casa de madera con techo de zacate habitada por Mateo Pérez Cruz, se observan algunos árboles de mandarina de diez años aproximadamente, camote, coco y piña, se observaron once cabezas de herrar que pertenecen a Dominga Cruz, una casa de concreto sin techo abandonada abarcando una superficie de cien metros cuadrados, existen tres árboles de aguacate de aproximadamente diez metros de altura, tres de mango y cuatro platanos, así como algunos árboles de capulín, una superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas) de cocotero, y un vivero destinado a la producción de cocos que dicen que pertenecen al propietario del predio, el resto de la

superficie presenta especies vegetales propias de la región como laurel, chaca, jabilla, zocoquite, cruceto, uva de playa, huapilla, pasto navajita roja, carnisuelo, choval, higo jopoy, entre otros.

El de Alfredo Hage Karam, causahabiente de Hilario Macías Reyes, con superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas), se encuentra desmontado en su totalidad, cuenta con cerco de alambre de cuatro hilos, sembrado con zacate granilla, dieciséis palmeras de coco, ciento ochenta palmeras de pino, nueve árboles de mango y cinco plantas de plátano de ocho meses.

El de Ramón González Cantón causahabiente de Carlos Chávez, con superficie de 2-00-00 (dos hectáreas), se encuentra enmontado en su totalidad con especies propias de la región como laurel, javilla, uva de la playa, chaca, zocoquite, cruceto, entre otras, no se observa uso alguno por parte del propietario desde hace más de dos años.

El de Laura Alicia Marón de Nader, Nader Juan Nader Habid, Jorge Nader Nasralla Rada, Pedro Víctor Manuel Durán Rodríguez, Edmundo J. Marón Chekaiban, Eduardo Luis Nader Assad, causahabientes de Hilario Macías Reyes, con superficie de 3-70-48 (tres hectáreas, setenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas), se encuentra debidamente delimitada con cercos de alambre de tres hilos, cuenta con tres casas amuebladas con todos los servicios, y una casa para el encargado de la finca, una planta solar, radio de comunicación, palmeras de coco, cultivos de zacate granilla, algunas plantas de plátano, papaya, mango, está dedicada al 100% como centro recreativo y esparcimiento familiar.

El de Iliana Pangtay Chio, Hilario Macías Reyes, con superficie de 3-93-75 (tres hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y cinco centiáreas), no cuenta con delimitación en la parte sur, sólo existe cerco con la copropiedad de Laura Alicia Marón de Nader, se encuentra enmontado con vegetación propia de la región, se observa una casa de madera con techo de zacate donde vive Moisés Rodríguez Aguillón quien forma parte del grupo solicitante, donde tiene sembrado palma de coco, plátano y guayabas, existe una superficie aproximada de mil metros cuadrados con rastros de quema reciente y cultivos de maíz hechas por Moisés Rodríguez Aguillón.

Los de Baudelio González Bermúdez, Oscar Espada Calderón, Miroslava Muñoz González y Vicente Nava Coronel, causahabientes de Hilario Macías Reyes, con superficie de 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas), cada uno, las que sumadas dan un total de 4-22-92 (cuatro hectáreas, veintidós áreas, noventa y dos centiáreas), no existe división alguna al interior de las fracciones; en una superficie aproximada de ciento cincuenta metros cuadrados se localiza una casa de madera con techo de lámina, y que esa área está ocupada por Bernabé Hernández quien pertenece al grupo solicitante de la acción de referencia, existiendo cultivos de maíz, calabaza, y una palmera de coco.

El de Nelly Garza de Pérez, causahabiente de Hilario Macías Reyes, con superficie de 3-90-98 (tres hectáreas, noventa áreas, noventa y ocho centiáreas), se trata de un predio enmontado en su mayor parte con vegetación como uva, laurel, chaca, cruceto, jabilla, en una superficie aproximada de trescientos metros cuadrados, se encuentra recientemente desmontado, en una superficie de dos mil metros cuadrados

En la propiedad de Laura Alicia Marón de Nader, causahabiente de Hilario Macías Reyes, con superficie de 4-58-03 (cuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, tres centiáreas), se encuentra dedicada como área de esparcimiento y recreación familiar en donde se observaron palmeras de coco y una construcción, con acceso a la laguna de Tamiahua y la playa.

La propiedad de Norma Enríquez de Espada, causahabiente de Hilario Macías Reyes, con superficie de 4-23-83 (cuatro hectáreas, veintitrés áreas, ochenta y tres centiáreas), delimitada con cerco de alambre de cuatro hilos con vegetación típica de la región, se observa al interior una casa de plástico ubicada en la zona desmontada aproximadamente de 1-00-00 (una hectárea).

Propiedad de Carlos González de León (sucesión), causahabiente de Hilario Macías Reyes. Está formada por dos fracciones, pero físicamente forman una sola unidad topográfica, con superficie de 9-86-14 (nueve hectáreas, ochenta y seis áreas, catorce centiáreas), se encuentra enmontada con vegetación típica de la región, se observaron mojoneras de concreto al suroeste y poniente, se tuvo a la vista una casa de madera con techo de lámina de cartón anexa a un cuarto de block, lugar donde vive Cruz López González quien es el encargado de dicha propiedad, así como también existe otra casa de material de concreto semidestruida en el porche, se localizó una superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), aproximadamente desmontada, encontramos seis borregos peliquey.

En la propiedad de Elene Marie Pearce Carter, causahabiente de Hilario Macías Reyes, con superficie de 6-01-61 (seis hectáreas, un área, sesenta y una centiáreas), no presenta delimitación física al norte y sur, la cual se encuentra enmontada en su totalidad con vegetación típica de la región.

En la propiedad de Fred Nadolph Bohem y Arnold Howard Trigg, causahabiente de Hilario Macías Reyes, con superficie de 1-66-70 (una hectárea, sesenta y seis áreas, setenta centiáreas), presenta una delimitación física al norte y al sur, se encuentra enmontada con vegetación típica de la región.

Propiedad de Arturo Aguilar González (fracción del lote 55, propiedad originaria de Hilario Macías Reyes) del lote 45 "Los Corchos" "Calaveras", y "Esterillos", con superficie de 1-00-91 (una hectárea, noventa y una miliaéreas), no presenta una delimitación física al norte y al sur, enmontado con vegetación típica de la región sin uso por parte del propietario por más de dos años.

Propiedad de Feliciano Gámez Montelongo, causahabiente de Hilario Macías Reyes, propietario de una fracción de lote 55, con superficie de 1-00-99 (una hectárea, noventa y nueve miliaéreas), no presenta delimitación en ambos lados, se encuentra enmontado con vegetación típica de la región sin uso por parte del propietario por más de dos años.

Bernardo A. Verlage Zamudio y Manuel Martín Verlage Berry causahabiente de Hilario Macías Reyes, con superficie de 1-34-66 (una hectárea, treinta y cuatro áreas, sesenta y seis centiáreas), no presenta delimitación física al norte y sur, se encuentra enmontado, con vegetación típica de la región, por más de dos años sin uso por parte de sus propietarios.

Francisco Cabrera Martínez causahabiente de Hilario Macías Reyes, con superficie de 3-18-66 (tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y seis centiáreas), se encuentra enmontado con vegetación típica de la región inexplorado por más de veinte años.

Antonio Manzur Marón, propietario del lote 53 (antes fracción del lote 45, Los Corchos, Calaveras y Esterillos), propiedad original derivada de Hilario Macías Reyes, con superficie de 3-01-97 (tres hectáreas, un área, noventa y siete centiáreas), se encuentra enmontada con vegetación típica de la región, inexplorado por más de veinte años, al lado sur colindando con la propiedad de la familia Apédole existe un camino que corre de poniente a oriente de seis metros de ancho, utilizado como acceso a la playa y a la laguna de Tamiahua.

José Eduardo Apédole Barrera, Eduardo Arturo y Jorge Apédole, son propietarios de los lotes 51 y 52, fracción derivada de la propiedad de Hilario Macías Reyes, con superficie de 5-51-93 (cinco hectáreas, cincuenta y un áreas, noventa y tres centiáreas), se observaron mojoneras en la división de los lotes 50 y 51, y 51 y 52 en la parte oriente y poniente de esta propiedad presenta una vegetación típica de la región con una inexploración de más de veinte años.

Dibo Chekaiban e Hijos propietarios del lote 50, de la propiedad de Hilario Macías Reyes, con superficie de 2-79-44 (dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), se encuentra enmontado con vegetación típica de la región; se localizó una mojonera de concreto en el lado poniente que divide a los lotes 50 y 51.

Propiedad de Jaime Antonio Elizondo Ruiz (lotes 45 y 46, propiedad original de Hilario Macías Reyes), con superficie de 4-25-51 (cuatro hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y una centiáreas) y 5-23-36 (cinco hectáreas, veintitrés áreas, treinta y seis centiáreas), se observaron mojoneras de concreto que delimitan los lotes 44, 45, 46 y 47, en la parte poniente, en la colindancia con Alicia Carolina Llerena de Olguera se observaron un cerco de alambre de tres hilos, con vegetación típica de la región.

Se hace del conocimiento a la superioridad que la propiedad original de Hilario Macías Reyes se encuentra fraccionada en lotes que van a mayor a menor, de norte a sur, desde los lotes antes mencionados hasta llegar al lote 1, donde inicia la propiedad original de Roberto Boran Kinard.

Propiedad de Alicia Carolina Llerena de Olguera, causahabiente de Hilario Macías Reyes, propietaria del lote 44, con superficie de 4-27-07 (cuatro hectáreas, veintisiete áreas, seis centiáreas), se localizaron mojoneras de concreto que dividen a los lotes 43, 44 y 45, presentando un cerco de alambre de tres hilos que dividen ambos lotes, se localiza una mojonera intermedia, la vegetación es típica de la región, inexplorado por más de dos años.

Martina Alcaraz Aguilar, causahabiente de Hilario Macías Reyes, propietaria del lote 40, con superficie de 5-35-00 (cinco hectáreas, treinta y cinco áreas), se localiza mojonera de concreto entre los lotes 40 y 41, en el lado oriente, en la parte sur y norte se localizó mojonera intermedia, así como un cerco de alambre de tres hilos, con vegetación típica de la región, se localizaron tres árboles de mango de aproximadamente veinte metros de altura, bambú, un pozo de agua y en una superficie de trescientos metros cuadrados se encuentra desmontada recientemente.

Javier Vallejo Almaraz, causahabiente de Hilario Macías Reyes, propietario del lote 33, con superficie de 4-26-38 (cuatro hectáreas, veintiséis áreas, treinta y ocho centiáreas), se localizó un cerco de alambre de tres hilos que delimita al este con la propiedad de Adolfo y Fernando Ruiz Willy, en su colindancia sur, se encuentra enmontado con vegetación típica de la región, con más de veinte años de inexplotación.

Wayne Ward Smith, causahabiente de Hilario Macías Reyes, propietario de los lotes 27, 28, 29 y 30 (lote 45, Los Corchos, Calaveras, y los Esterillos), con superficie de 15-80-82 (quince hectáreas, ochenta áreas, ochenta y dos centiáreas), en el lado norte colinda con Hilario Macías Reyes en donde se observan rastros de postería, al interior no existe delimitación alguna entre ambos los tres, se encuentra enmontado con vegetación típica de la región, con más de veinte años sin uso por parte de su propietario.

Luis Cepeda Miranda, causahabiente de Hilario Macías Reyes, es propietario de los lotes 25, 24, 23, 22 y 21 (fracción del lote 45 Los Corchos, Calaveras, y Esterillos), con superficie de 25-76-70 (veinticinco hectáreas, setenta y seis áreas, setenta centiáreas), no existe división alguna entre ellos, tampoco se pudieron localizar las mojoneras de concreto, se encuentra enmontado con vegetación típica de la región, en el lote 23, por el lado poniente localizamos un pozo de agua y una casa de madera con techo de lámina de cartón, donde vive la señora Luisa Hernández Cruz y Arturo Bautista Sánchez encargado de esta propiedad, en el lado poniente al interior del lote 24, observamos otra casa semidestruida de tabique y techo de lámina de cartón donde vivía el señor Bautista Sánchez (finado) hermano del Señor Artur.

Fernando y Adolfo Ruiz Willis, causahabiente de Hilario Macías Reyes, son propietarios de lotes 32 (lote 45, Los Corchos, Calaveras, y Esterillos, con superficie de 4-91-19 (cuatro hectáreas, noventa y un áreas, diecinueve centiáreas), en el lado norte y sur se localizó un cerco de alambre de púas de tres hilos de oriente a poniente, se encuentra enmontado con vegetación típica de la región, con una edad de más de veinte años de inexplotación por parte su propietario.

Fructuoso López Cárdenas, Hilario Macías Reyes, propietario del lote 18, con superficie de 5-18-10 (cinco hectáreas, dieciocho áreas, diez centiáreas), se localizaron mojoneras de concreto entre los lotes 18 y 19, y 18 con el 17, por la parte poniente y otra de ellas se localizó al centro entre 17 y 18, con vegetación típica de la región con una altura nos indica una edad de más de veinte años, sin uso por parte del propietario, en una mínima superficie se encontró algunas plantas de plátano y de puan.

Roberto Olguín Pérez causahabiente de Hilario Macías Reyes, propietario del lote 17 (lote 45, Los Corchos, Calaveras, y Esterillos), con superficie de 5-30-34 (cinco hectáreas, treinta áreas, treinta y cuatro centiáreas), se localizó mojonera de concreto destruida en la parte poniente en la laguna de Tamiahua que delimita al 17 y 18, enmontado con vegetación típica de la región con una edad más de veinte años sin uso por parte del propietario.

Clay Watson, causahabiente de Hilario Macías Reyes, propietario del lote 14 (fracción del lote 45, Los Corchos, Calaveras, y Esterillos), con superficie de 4-40-75 (cuatro hectáreas, cuarenta áreas, setenta y cinco centiáreas), se localizaron mojoneras de concreto que dividen al lote 13 con el 14 y 14 con el 15, en el lado poniente con vegetación típica de la región, se observó en una superficie aproximadamente de seiscientos metros cuadrados con vegetación típica de la región se dice plantas de yuca, naranjo, camote, en donde cultiva Pedro Hernández Torres, Secretario suplente del Comité Particular Ejecutivo de la presente acción agraria, el resto de esta propiedad sin uso por parte del propietario.

Informando también, que la propiedad original de Hilario Macías Reyes, era de 323-12-69 (trescientas veintitrés hectáreas, doce áreas, sesenta y nueve centiáreas), pertenecientes al lote 45 Los Corchos, Calaveras y Esterillos, la cual fue fraccionada y dividida en lotes; Conservando en la actualidad los lotes: 49, 48, 47, 43, 42, 39, 38, 37, 36, 35, 34, 31, 26, 20, 19, 16, 15, 13, 12, 11, 10 y 9, la suma de estos lotes es de 104-39-18 hectáreas, que hoy en la actualidad conserva de su propiedad original, los lotes 47, 48 y 49, se localizó mojonera de concreto en el lado poniente al norte así como cerco de alambre de tres hilos y una brecha de cinco metros de ancho que sirve de acceso de la laguna a la playa sobre la misma se localizan treinta palmeras de coco, entre los lotes 49 y 48, se localizó otra mojonera de concreto en el lado poniente, con cerco de alambre de tres hilos, otra mojonera de concreto entre los lotes 48 y 47, en el lado poniente y otra mojonera que delimita con la propiedad de Jaime Elizondo, se observó una palapa de veinticinco metros cuadrados con techo de palma, en una superficie de cien metros cuadrados se observaron veinte plantas de plátano, y algunas matas de frijol así como también se observó una caja de madera con techo de lámina de cartón para el uso del encargado, en el lado poniente, también se observó un pozo de agua en la zona federal de la laguna de Tamiahua, en una superficie de 1-00-00 (una hectárea), se encuentra desmontada, no presenta uso alguno por parte del propietario, ya que se encuentra enmontado con vegetación típica de la región por más de diez años, en los lotes 43 y 42, presenta una mojonera de concreto que delimita los lotes

44 y 43, cuenta con cerco de alambre de tres hilos, que divide a la propiedad de Alicia Carolina Llerena de Olguera, otra mojonera de concreto que delimita los lotes 43 y 42, y en el poniente, y una mojonera más que delimita con la propiedad de la señora Margarita Alcaraz Aguilar, se encuentran enmontados en su totalidad con vegetación típica de la región con una altura de diez a doce metros aproximadamente, sin uso por parte del propietario por diez años, los lotes 39, 38, 37, 36, 35 y 34, se localizó mojonera de concreto en el lado poniente que divide al lote 39, con la propiedad de Martín Alcaraz Aguilar, por el lado norte donde existe un cerco de alambre de tres hilos, se localizan mojoneras de concreto por el lado poniente que delimitan a los lotes 39 y 38, y 38 con 37, se localizaron dos mojoneras más por el lado oriente que delimitan a los lotes 39 con 38, en el poniente 37 con 36, en esta última se observó una brecha de oriente a poniente, dentro del lote 37, existe una casa de madera con techo de lámina, lugar en donde vive Eleno Molar Pecero y su familia, encargado de la propiedad de Hilario García Reyes, abarcando una hectárea aproximadamente en donde tiene pinos de diez metros de altura, palmeras de coco, dos papayas, seis mangos de quince metros de altura, dos aguacates, algunos nopales, jacubes y yuca, el resto se encuentra enmontado con vegetación típica de la región por más de diez años sin uso por parte del propietario el lote 31, se localizó mojonera de concreto en el lado oriente con cerco de alambre de tres hilos que delimita la propiedad con la de Fernando y Adolfo Ruiz Willy, se encuentra enmontado en su totalidad típica de la región de quince a veinte metros de altura, de más de veinte años sin uso por parte de sus propietarios, lote 26, carece de cercos y mojoneras que lo delimitan, enmontado en su totalidad con vegetación típica de la región de una altura de quince a veinte metros, de más de veinte años sin uso alguno por parte del propietario, se localizó una mojonera de concreto que delimita a esta propiedad con la de Fructuoso López Cárdenas, se encuentra enmontado con vegetación típica de la región con altura de quince a veinte metros, sin uso por parte de su propietario por más de diez años, los lotes 16 y 15, se localizaron dos mojoneras de concreto en el poniente, una que delimita al lote 15, con la propiedad de Clay Watson y la otra que delimita al 15 con el 16, en el lote 15, se localizó una superficie de doscientos metros cuadrados con yuca, cinco ciruelos de dos metros, lugar donde trabajan Pedro Hernández Torres, la demás superficie se encuentra enmontada que va de uno a tres metros de altura, sin uso por parte de su propietario, lotes 13, 12, 11, 10 y 9, se localizó una mojonera de concreto en el lado poniente que delimita con la propiedad de Clay Watson, otra mojonera que delimita al lote 11 con el 10, y una última semidestruida que delimita a los lotes 9 con 8, en el lado poniente y una más que delimita los lotes 12 y 13, en un cuarto de hectárea aproximadamente con zacate estrella al interior del lote 13, se observa una pequeña superficie de aproximadamente de veinte metros cuadrados, con plantas de yuca, plátano, el resto de la superficie se encuentra enmontada con vegetación típica de la región.

Rafael Siqueiros Isis, causahabiente de Hilario Macías Reyes, propietario del lote 8 (lote 45, "Los Corchos", "Calaveras" y "Esterillos", con superficie de 6-24-92 (seis hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y dos centiáreas), se localizó mojonera destruida que delimita los lotes 9 y 8, en el poniente y una mojonera más que delimita los lotes 8 y 7, en buen estado existe una semihilera de pinos de oriente a poniente como posible delimitación, en la zona federal, se observa casa semidestruida con paredes de block y techos de concreto sin ventanas ni puertas, se encuentra enmontado al 100% con vegetación típica de la región con una altura de diez a quince metros tiene una inexplotación por más de diez años.

Lote 7, propiedad de Lucila Elizabeth Treviño González, causahabiente de Hilario Macías Reyes, con superficie de 6-17-62 (seis hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y dos centiáreas), se localizó una mojonera de concreto que delimita a los lotes 8 con 7, y otra más que delimita a los lotes 7 con 6, en el lado poniente, se encuentra enmontado con vegetación típica de la región.

Lotes 6 y 5, propiedad de Fernando Gutiérrez García, causahabiente de Hilario Macías Reyes, con superficie de 6-14-13 (seis hectáreas, catorce áreas, trece centiáreas), se localizó mojonera entre los lotes 7 y 6, 6 y 5, y otra en el 5 y en el 4, todas en el lado poniente, se encuentra enmontado con vegetación típica de la región que va de uno a diez metros de altura.

Faustino Ayón Osuna, propietario del lote 4, Carlos Alberto Andrade Díaz, causahabiente a su vez de Hilario Macías Reyes, con superficie de 6-01-15 (seis hectáreas, un áreas, quince centiáreas), presenta una mojonera de concreto que delimita al lote 5 y 4, otra que delimita al 4 y 3, en el lado poniente (existiendo una hilera de pinos de oriente a poniente, así como cerco de alambre de tres hilos en algunas partes se encuentra desprendido y otras destruido, con vegetación típica de la región que va de diez a quince metros de altura.

Sergio Govela Elizondo, causahabiente de Hilario Macías Reyes, con superficies de 5-94-63 (cinco hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y tres áreas) y 5-58-11 (cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas, once centiáreas), es propietario de los lotes 3 y 2 (lote 45, "Los Corchos", "Calaveras" y "Esterillos"), propietario de los lotes 3 y 2, presenta cerco de alambre de tres hilos que dividen a los lotes 2 con 1, 2 con 3, y 3 con 4, en algunas partes del mismo se encuentran desprendido de los postes y en algunas partes roto, guiado por pinos que facilitan su identificación, se localizó mojonera de concreto en el lado poniente, que

delimita lote 3 con 4, 3 con 2, y 2 con 1, el lote 3, se encuentra enmontado con vegetación típica de la región, el lote 2, se observa una brecha de siete metros de ancho de oriente a poniente, la parte poniente se observa una palapa, una bodega de concreto, un baño, un tinaco, dos llaves de agua, un pozo de agua con bomba respectiva, una base de asador palmeras de coco de variedad enana, en una superficie de 2-00-00 (dos hectáreas).

Lote 1, propiedad de María Concepción Cruz de Luna causahabiente de Hilario Macías Reyes, con superficie de 5-01-94 (cinco hectáreas, un área, noventa y cuatro centiáreas), se encuentra delimitado con cercos de alambre en el lado norte y sur, mojonera de concreto entre el lote 2 y 1, y 1 con 41 en el lado poniente, se encuentra enmontado en su totalidad con vegetación típica de la región, sin uso por parte de su propietario.

Hasta este lote 1 termina la propiedad original de Hilario Macías Reyes, iniciando la propiedad original de Roberto Gorham Kinnard, era de una superficie de 321-36-09 hectáreas actualmente se encuentra dividida en 41, lotes con diferentes propietarios, y algunos de estos lotes aun los sigue conservando su titular, que van de norte a sur es decir de 41 al 1.

Los lotes 41 y 40, es propiedad de Florentino Velarde Bogen, causahabiente de Roberto Gorham Kinnard, también conocido como "Las Joyas", con superficie de 8-17-48 (ocho hectáreas, diecisiete áreas, cuarenta y ocho centiáreas) y 6-52-39 (seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas).

Esta fracción pertenece también al lote 45 Los Corchos, Calaveras y Esterillos, en el lote 41 existe una mojonera de concreto en el lado oriente otra mojonera que delimita al lote 40 con el 39 y otra en el lado poniente que delimita el 41 con 40, se localizó cerco de alambre de seis hilos, y postes de madera, en el lote 41, cuenta con un pozo de agua con bomba de ocho caballos de potencia, manguera de PVC de dos pulgadas, se observan palmeras de coco, existe una antena de radio comunicación que funciona con un generador de aire y planta solar, cuenta con servicio telefónico celular cuenta con juelle, área de experimentación para la reproducción de jaibas; éste se localiza en el lote 40, encontramos en lugar al señor Wener Rodolfo Haas Gómez, quien dijo ser el encargado de la propiedad de Florentino Velarde Bogen, se observó un tractor, un hangar y una avioneta desarmada, casa de block con techo de concreto, en donde se observaron al interior dos camas; así como un lugar donde se resguarda el sistema de computación que controla la energía eléctrica, un cuarto de baterías; cuenta con sistema solar de dos placas automático de setenta y cinco amperes; cuenta con una pileta de quince mil litros, así como dos tinacos Rotoplas con capacidad de dos mil quinientos litros de agua; la demás superficie se encuentra enmontada con vegetación típica de la región.

De los lotes 39 al 31, corresponde a Roberto Gorham Kinnard; con superficie total de 75-18-27 (setenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas, veintisiete centiáreas) del lote 30 al 26, pertenecen a Klauss Grossmann Dowess; Pauline Janette Holley de Grossman, Hanna Elizabeth Grossmann Holley, y Evalie Jannete Grossmann Holley, con superficie total de 38-92-52 (treinta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas); lote 25 pertenece a Roberto Gorham Kinnard con superficie de 6-21-82 (seis hectáreas, veintiún áreas, ochenta y dos centiáreas) y lote 24, pertenece a Román Robledo Hernández, causahabiente de Roberto Gorham Kinnard con superficie de 6-42-52 (seis hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas); los lotes anteriores no presentan una delimitación entre ambos, sólo existen al interior subdivisiones. Existe mojonera de concreto que delimita al lote 24 y 23, en el poniente, así como también existe una fila de palmeras de coco de poniente a oriente como de delimitación entre ambos lotes. En el lado poniente al interior de estas propiedades localizamos un asentamiento humano, quienes indicaron estar en posesión desde hace mucho tiempo, ahí nacieron y han vivido siempre, pero los que se dicen ser propietarios de estos lotes los han estado molestando para que se retiren del lugar, no los dejan explotar debidamente la tierra. No se puede establecer con certeza y seguridad en qué lote se encuentra asentada cada una de las familias que a continuación se mencionan: partiendo del lote 39, encontramos una superficie de: ciento sesenta metros cuadrados, delimitada con cerco de alambre de tres hilos, al interior se localizaron: un árbol de cedro de veinte metros de altura; árboles de mango de uno a veinte metros; un otate bambú; en una superficie de tres cuartos de hectáreas, se observaron rastros de cultivo de maíz y frijol; y en una superficie de una hectárea, la cual se encuentra dividida en potreros, se localizaron veintidós naranjos de dos metros de altura aproximadamente, la cual se encuentra desmontada. Más adelante, localizamos un corral de otates y madera, de cien metros cuadrados en una superficie de quinientos metros cuadrados, localizamos un vivero de pinos, piña, ciruelo, plátano, calabaza, camote y nopal. Se observó una casa habitación con paredes de block y techos de lámina, así como una cocina, un pozo de agua, y en una superficie de dos hectáreas, observamos: tres borregos peligüey, árboles de mandarina, plátano, mangos de una edad aproximadamente de veinticinco a treinta años; cuatro cabezas de ganado vacuno con marca de herrar "NP", y en la parte intermedia del

predio, se localizó una superficie de doscientos cincuenta metros cuadrados, en donde se observaron rastros de cultivo de maíz, plantas esporádicas de jícama, calabaza, camote y una hilera de pinos de norte a sur, en lo anterior, está viviendo y trabajando Norberto Piña Martínez, continuando hacia el sur, localizamos una superficie de cuatro hectáreas, la cual se encuentra desmontada, al interior, se localizó una casa con paredes de block, con techo de lámina, y ventanas y puertas de madera, lugar donde vive Marcial Rodríguez Hernández, Presidente del Comité Particular Ejecutivo de la presente acción agraria, vive con esposa, se observaron árboles: naranjo, seis mangos, veinte ciruelos, siete aguacates, un anona con una altura de siete a quince metros de altura, así como rastros de cultivo de maíz, también observamos una vaca con marca de herrar "RM", un puerco, ocho borregos peligüey, así como gallinas, continuando hacia el sur se localizó un cuarto de hectárea aproximadamente, con cultivo de maíz de mes y medio, con rastro de desmonte y quema de árboles y arbustos. Continuando hacia el sur localizamos una superficie de tres hectáreas con cultivo de maíz, y cuatro hectáreas desmontadas con cultivo de calabaza, frijol, maíz en donde se encontró trabajando Luis Miranda Hernández, quien dijo formar parte del grupo solicitante: continuando hacia el sur localizamos dos casas de madera y techos de lámina, una cocina de madera con láminas en el techo, un pozo de agua, letrina, gallinas, cuatro cabezas de ganado vacuno con marca de herrar "EHC"; palmeras de coco, plátano, árboles de mango; y aguacate, huerta pequeña de nopales, ciruelos, limón, mandarina y tamarindo con una edad aproximada de ocho años, lugar donde vive la señora Lucinda Hernández Guerra y sus hijos, quienes dicen formar parte del grupo solicitante de la presente acción agraria. Continuando hacia el sur en cuatro hectáreas aproximadamente observamos a Servando Miranda Hernández, quien dice ser parte del grupo solicitante, tiene una casa con paredes de madera con techo de lámina de cartón; se observó zacate estrella, palmeras de coco, plátanos, un aguacate, un mango, ciruelos y naranjos; un puerco así como gallinas; una hectárea aproximadamente con cultivo de plátano continuando hacia el sur se localiza una casa de madera con techo de lámina de cartón, una letrina, plantas de naranja, ciruelos, plátanos que abarca una superficie de seiscientos metros cuadrados lugar donde vive Irene Rodríguez Rivera, hija de Marcial Rodríguez Hernández que son campesinos solicitantes. Continuando hacia el sur se observa otra casa de madera con techo de lámina de cartón y otra de block una parte con techo de concreto y la otra en proceso de construcción, que es donde vive Armando Sánchez Hernández con su familia quien forma parte del grupo solicitante, existe un pozo de agua, seiscientas plantas de plátano, en una hectárea aproximadamente; en aproximadamente tres hectáreas se observan rastros de cultivo de maíz y un desmonte de aproximadamente doscientos metros cuadrados donde se observan yucas, ciruelos y caña de azúcar. Continuando hacia el sur se localiza una superficie de una hectárea y media donde se encuentra una casa de block con techo de lámina galvanizada lugar donde vive Virginia Pino Hernández quien forma parte del grupo solicitante, donde se observan plantas de mango, palmeras de coco, guayabos, aguacates, plátanos con una altura aproximada de diez metros también se observa una casa de madera con techo de pasto y una superficie de cien metros aproximadamente sembrada de maíz, un árbol de cedro de diez metros aproximadamente de altura, y algunos de un metro, esta descripción se localiza dentro del lote veinticuatro de Román Robledo Hernández la superficie restante de los lotes antes mencionados se encuentra enmontada con vegetación típica de la región.

Los lotes 23 y 22, son propiedad de Gerardo Samuel Gómez Ibarra, Juan José Gómez Ibarra, Alejandro Gómez Ibarra y Carlos Fernando Gómez Ibarra, causahabientes de Roberto Gorham Kinnard, con superficie de 5-99-72 (cinco hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y dos centiáreas) y 6-18-89 (seis hectáreas, dieciocho áreas, ochenta y nueve centiáreas); se localizan mojoneras de concreto una al oriente otra al poniente y una más intermedia con una línea de palmera que delimitan a este lote con el 24, así como otras mojoneras que delimitan los lotes 23 y 22 una al oriente y otra al poniente y una intermedia delimita con el lote 21. En los lotes se observaron instalaciones tales como una cocina bien equipada una palapa amueblada con dos estancias, una casa con dos recámaras amuebladas, paredes de block, techos de concreto y una casa en proceso de construcción de tres recámaras, cuenta con lámparas para alumbrar el lugar con sistema eléctrico por medio de plantas de energía, cuenta con un área de estacionamiento para automóviles, otra casa de material con techo de palma en donde vive el encargado Tomás Barrón Almanza, un baño con techo de palma, una bodega, un tinaco, una bodega más de material con techo de lámina de asbesto donde se localizó un tractor, chapoleadora así como loseta y una planta controladora del sistema eléctrico, existiendo palmeras de coco, plantas de mango, aguacates y plátano en media hectárea rastros de cultivo de maíz, existe un corral de alambre de tres hilos donde encontraron pastando dos vacas con marca de herrar "GI" se pudo observar también una antena de radiocomunicación.

Lotes 21, 20 y 19, son propiedad de José Baldrige Atwood, causahabiente de Roberto Gorham Kinnard, con superficie total de 20-61-49 (veinte hectáreas, sesenta y un áreas, cuarenta y nueve centiáreas), en la inspección se localizó una mojonera de concreto en el lado poniente y otra intermedia semidestruida que

delimita a los lotes 22 y 21, y al sur otras dos mojoneras una en el oriente y otra al poniente que delimitan a los lotes 18 y 19, existe una brecha que delimita ambos lotes que va de oriente a poniente, presenta una vegetación típica de la región con una altura de diez metros en algunas partes.

Los lotes 18, 17, 16 y 15 son propiedad de Jorge de la Garza Fajardo, Alberto Mandarín Hernández, Wendell Jackson Cox., Edge y Malvina Buford Anderson, causahabientes de Roberto Gorham Kinnard, con superficie total de 32-97-13 (treinta y dos hectáreas, noventa y siete áreas, trece centiáreas), existen mojoneras de concreto, una brecha con vestigios de un posible cerco, se observó una pista de aterrizaje de cuatrocientos metros de largo, de norte a sur abarcando los lotes 18, 17, 16 y parte de lote 15, la cual se encuentra empastada con zacate; se observó una vaca, rastros de eses, en el lote 16, se localiza una casa de material con techo de lámina de cartón con techos de madera, un pozo de agua y un tanque de agua, así como unas palmeras de coco y un cuarto de ladrillo con techo de concreto para almacén de la bomba de agua que surte al sanitario; así como otra casa de block con techo de concreto deteriorada la que en el interior tiene ocho camas.

Lote 14 propiedad de Roberto Gorham Kinnard, con superficie de 6-05-76 (seis hectáreas, cinco áreas, setenta y seis centiáreas); se localizó una mojonera de concreto que delimita a los lotes 15 y 14, presenta un cerco de alambre de tres hilos de oriente a poniente y una mojonera más que delimita los lotes 14 y 13, en el lado poniente, se localizaron catorce cabezas de ganado vacuno, el predio de encuentra enmontado con vegetación típica de la región con altura de uno a diez metros.

Lotes 13 y 12, propiedad de Jorge Solbes Picón y Jorge Luis Solbes Simón, Diego Hinojosa Aguerrevera y Dora Luz Márquez Palacios, causahabientes de Roberto Gorham Kinnard, con superficie total de 14-06-36 (catorce hectáreas, seis áreas, treinta y seis centiáreas), físicamente forman una unidad topográfica no existe división en el interior, en el lado poniente se observaron mojoneras de concreto que delimitan los lotes 14 y 13 y 12 y 11, en el lado norte se observó un cerco de alambre de dos hilos, con postes de madera, de oriente a poniente, así como un cerco de alambre de cuatro hilos de oriente a poniente; presenta pendientes pronunciadas debido a la existencia de médanos o dunas en su mayor parte; en una superficie de diez hectáreas está cubierta con zacate estrella, se localizó una vaca, rastros de eses fecales frescas, y en formas de manchones vegetación típica de la región.

Los lotes 11, 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2 y 1, son propiedad de Roberto Gorham Kinnard, con superficie total de 92-87-10 (noventa y dos hectáreas, ochenta y siete áreas, diez centiáreas), en el lado poniente, se localizó una mojonera de concreto, que delimita los lotes 11 y 12, con cerco de alambre de tres hilos que va de oriente a poniente; en el lado oriente, se localizó otra mojonera de concreto recién colocada que delimita al lote uno con la propiedad de Andrés Herrera Casasús y familia, donde se observa una brecha de oriente a poniente se localizan mojoneras de concreto en el lado poniente semidestruidas que delimitan a los lotes 5 y 4, 4 con 3, y 3 con 2, en ésta se localizó un cerco de dos hilos de oriente a poniente; existen mojoneras intermedias semidestruidas entre los lotes 8 con 7 y 7 con 6; por el lado oriente, existen dos mojoneras de concreto nuevas entre los lotes 3 y 2 y 2 y 1; por el lado de la playa, se encontró cerco de alambre de tres hilos que va de norte a sur entre los lotes 1 y 3, aproximadamente en el lote 9, se localizó una casa con pared de block y techo de lámina de cartón donde vive Luis Rivera Cruz, quien dijo ser el encargado del propietario, así como, Evaristo Rivera Cruz quien ocupa media hectárea, se observó un cerdo, gallinas, árboles de mango, quince palmeras de coco de quince a veinte metros de altura; en el lote 10, se localizó otra casa con paredes de block con techo de lámina, donde se encuentra el señor Miguel Rivera Cruz, quien dice estar en posesión desde hace más de treinta años de una superficie de 2-00-00 (dos hectáreas), que se encuentran semidesmontados con algunos árboles de mandarina y palmeras de coco; en el lote 7, se localiza otra casa de madera con techo de lámina de cartón donde vive Rafael Cruz Gómez quien dijo ser encargado del propietario, quien en media hectárea se encuentran ciruelos, palmeras de coco, limón, mandarina y zapote, la demás superficie presenta una vegetación típica de la región con una altura de diez metros.

Concluyendo en su informe lo siguiente:

“...De acuerdo a las características físicas y químicas presentes en estos suelos, se pueden utilizar como agostadero de mala calidad, aptos para la ganadería, en donde se adaptan los pastos de la variedad estrella (*Cynodon plectostachus*), costa bermuda (*Cynodon dactulón*) y para (*panicum barbinode*). Además las especies vegetales que también se pueden cultivar son los cítricos como naranja dulce (*Citrus sinensis* L.), naranja agria (*Citrus aurantium* L.) toronja (*Citrus grandis* L.), limón agrio (*Citrus limón* L.), lima (*Citrus aurantifolia*), mandarina (*Citrus reticulata* Blanco), papaya (*Carica papaya* L.), zapote blanco (*Casimiroa edulis*), palma datilera (*Phoenix dactylifera* L.), aguacate (*Persea americana* Mill.) y aluno cultivos como maíz (*Zea mays* L.), calabaza (*Cucurbita pepo*), yuca (*Manihot utilisima*), jicama (*Pachyrhizus angulatus*) entre

otros, que algunas personas los cultivan, pero que las condiciones no son las propicias para su óptimo desarrollo.

Las propiedades como en la actualidad se encuentra, pueden dividirse claramente en tres bloques: los terrenos que pertenecían, en un principio, al C. Carlos Chávez García, con 327-28-51 Ha., Los que pertenecían al C. Hilario Macías Reyes con 323-12-69 Ha., y los que pertenecían al C. Roberto Gorham Kinnard con 321-36-09 Ha., quienes se amparan con toda esa superficie a pesar de que ya han ido realizado ventas. Se encontraron algunas mojoneras de concreto y algunos cercos con alambre de diferentes hilos, los cuales se detallan en las actas respectivas. Con la inspección pudimos darnos cuenta que de estos propietarios hay quienes no les dan uso alguno a sus terrenos, observando que por años han estado intactos, ya que presentan vegetación propia de la región en estado natural formada por arbustos y árboles que van desde un metro hasta quince metros, que por su espesura nos indica un tiempo mínimo de dos años sin explotados; sin uso turístico y tampoco de reserva ecológica, como los propietarios y su representante lo indican; otros propietario tienen perfectamente cuidadas y trabajadas sus propiedades usándolas como zonas de recreo y esparcimiento familiar en donde tienen casas y áreas de descanso rodeadas de palmeras de coco principalmente, algunos cítricos, desmontadas y cubiertos con pastos de la variedad estrella y bermuda.

Es tal vital importancia señalar que en algunas propiedades de las que se mencionan sin uso alguno por parte de su propietario, nos encontramos algunos asentamientos con personas que viven ahí desde hace mucho tiempo, pudiéndolo constatar ya que alrededor de sus casas tienen árboles frutales como mandarinas, naranjos, limones, mangos, aguacates, ciruelos palmas de coco, plátanos, con alturas dependiendo de la especie, que van desde dos hasta quince metros aproximadamente. Estos detalles también se describen en las actas de inspección, por lo que las listas de personas quedan de la siguiente manera:...”.

Señalando en su informe, que los datos proporcionados respecto a la calidad de la tierra, se encuentran sustentados por la información proporcionada por el Departamento de Suelos del Laboratorio Central Universitario de la Universidad Autónoma de Chapingo, quien hizo un análisis de las muestras el primero de febrero de dos mil, concluyendo que los siguientes predios de propiedad particular, no presentan uso alguno, es decir, que se encuentran inexplorados por más de dos años consecutivos.

“...1. Ana Lucero, Cyntia y Diana Elizabeth de la Fuente Stiles. (Copropiedad). Superficie: 10-00-00 Ha.

2. Laura Elena Cruz Herrera. Superficie 15-00-00 Ha.

3. Carlos Chávez García. Superficie: 175-00-00 Ha.

De la propiedad original de Hilario Macías Reyes:

4. Ejido “La Chibela” **. Superficie: 5-00-00 Ha.

5. Ramón González Cantón. Superficie: 2-00-00 Ha.

6. Ileana Pangtay Chio *. Superficie: 3-93-75 Ha.

7. Baudelio González Bermúdez. Superficie: 1-05-73 Ha.

8. Oscar Espada Calderón. Superficie: 1-05-73 Ha.

9. Miroslava Lourdes Muñoz González *. Superficie: 1-05-73 Ha.

10. Vicente Nava Coronel *. Lote 65. Superficie: 1-05-73 Ha.

11. Nelly Garza de Pérez *. Lote 64. Superficie: 3-90-98 Ha.

12. Norma Enríquez de Espada *. Lote 62. Superficie: 4-23-83 Ha.

13. Elene Marie Pearce Carter. Lote 57 y 58. Superficie: 6-01-71 Ha.

14. Fred Nadolph Bohem y Arnold Howard. Lote 56. Superficie: 1-76-70 Ha.

15. Arturo Aguilar González. Lote 55-A. Superficie: 1-00-99 Ha.

16. Feliciano Gámez Montelongo. Lote 55-B. Superficie: 1-00-99 Ha.

17. Bernardo A. Verlage Zamudio y Manuel Martín Verlage. Lote 55-C y D. Superficie: 1-34-76 Ha.

18. Francisco Cabrera Martínez. Lote 54. Superficie: 3-18-66 Ha.

19. Antonio Manzur Marón. Lote 53. Superficie: 3-01-97 Ha.

20. José Eduardo Appedole Barrera, Eduardo Arturo Appedole Barrera y Jorge Appedole Barrera. Lote 51 y 52. Superficie: 5-51-93 Ha.

21. Dibo Chekaiban e Hijos. Lote 50. Superficie: 2-79-44 Ha.
22. Hilario Macías Reyes. Lotes 47, 48, 49,* 42, 43, 34, 35, 36, 37, 38, 39*, 31, 26, 19, 20, 15, 16, 9, 10, 11, 12 y 13. Superficie: 104-39-18 Ha.
23. Jaime Antonio Elizondo Ruiz. Lotes 45 y 46. Superficie: 4-25-51 Ha. y 5-23-36 Ha., respectivamente.
24. Alicia Carolina Lerena de Holguera. Lote 44. Superficie: 4-27-07 Ha.
25. Martina Alcaraz Aguilar. Lote 40. Superficie: 5-35-00 Ha.
26. Javier Vallejo Almaraz. Lote 33. Superficie: 4-26-38 Ha.
27. Fernando y Adolfo Ruiz Willis. Lote 32. Superficie: 4-91-19 Ha.
28. Wayne Ward Smith. Lotes 27, 28, 29 y 30. Superficie: 15-80-82 Ha.
29. Luis Cepeda Miranda. Lotes 21, 22, 23*, 24*, 25. Superficie: 25-76-70 Ha.
20. Fructuoso López Cárdenas. Lote 18. Superficie: 5-18-10 Ha.
21. Roberto Holguín Pérez. Lote 17. Superficie: 5-30-34 Ha.
22. Clay Watson. Lote 14. Superficie: 4-40-75 Ha.
23. Rafael Isasi Siqueiros. Lote 8. Superficie: 6-24-92 Ha.
24. Lucila Elizabeth Treviño González. Lote 7. Superficie: 6-17-62 Ha.
25. Fernando Gutiérrez García. Lotes 5 y 6. Superficie: 6-14-13 Ha y 6-11-78 Ha, respectivamente.
26. Faustino Ayón Ozuna. Lote 4. Superficie: 6-01-15 Ha.
27. Ma. Concepción Cruz de Luna. Lote 1. Superficie: 5-01-94 Ha.

De la propiedad original de Roberto Gorham Kinnard:

28. Roberto Gorham Kinnard. Lotes 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, *25, *14, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, *8, *9, 10* y 11. Superficie: 180-32-95 Ha.
29. Klauss Grossmann. Lotes 29 y 30*. Superficie: 16-71-67 Ha.
30. Pauline Janette Holley de Grossmann. Lote 28*. Superficie: 7-84-65 Ha.
31. Hanna Elizabeth Grossmann Holley. Lote 27*. Superficie: 7-49-50 Ha.
32. Evalie Janette Grossmann Holley. Lote 26*. Superficie: 6-86-70 Ha.
33. Román Robledo Hernández. Lote 24*. Superficie: 6-42-52 Ha.
34. José Baldrige Atwood. Lotes 19, 20, 21. Superficie: 20-61-49 Ha.

* Propiedades en las que se encuentran viviendo algunas personas que no son los dueños (Ver acta respectiva).

** El poblado La Chibela, es un asentamiento que dice ser ejido, el que carece de documentación, aunque la gente los respeta. No se conoce el nombre del propietario actual.

De igual forma concluyeron que las siguientes fincas rústicas de propiedad particular, se encontraron explotadas por sus propietarios:

‘De la propiedad original de Carlos Chávez García:

1. José Luis Kawachi Manzur. Superficie: 25-00-00 Ha.
2. José Dewey Baldrige Atwood. Superficie: 84-93-08 Ha.

De la propiedad original de Hilario Macías Reyes:

3. Alfredo Hage Caram. Superficie: 4-00-00 Ha., aproximadamente.
4. Laura Alicia Marón de Nader, Nader Juan Nader Habid, Jorge N. Nasralla Rada, Pedro Víctor Manuel Durán Rodríguez, Edmundo J. Marón Chekaiban, Eduardo Luis Nader Assad. Superficie: 3-70-48 Ha.
5. Laura Alicia Marón de Nader. Lote 63. Superficie: 4-58-03 Ha.
6. Carlos González de León Pliego. Lote 59, 60 y 61. Superficie: 12-73-22 Ha.
7. Sergio Govela Elizondo. Lotes 2 y 3. Superficie: 5-58-11 Ha. y 5-94-63 Ha., respectivamente.

De la propiedad original de Roberto Gorham Kinnard:

8. Florentino Velarde Bogen. Lotes 40 y 41. Superficie: 6-52-39 Ha. y 8-17-48 Ha., respectivamente.

9. Gerardo Samuel Gómez Ibarra, Juan José Gómez Ibarra, Alejandro Gómez Ibarra y Carlos Fernando Gómez Ibarra. (causahabientes de Federico Bas Payán). Lotes 22 y 23. Superficie: 12-18-61 Ha.

10. Jorge de la Garza Fajardo, Alberto Madaria Hernández, Wendell J. Jackson Cox Edge y Malvina Buford. Lotes 15, 16, 17 y 18. Superficie: 32-97-13 Ha.

11. Jorge Solves Picón, Jorge Luis Solves Simón, Diego Hinojosa Aguerrebere y Dora Luz Márquez Palacios. Lote 13 y 12. Superficie: 14-06-36 Ha...”.

Anexando a su informe las actas respectivas de inspección ocular, levantadas por los comisionados, del tres al diecinueve de enero de dos mil, haciendo la aclaración de que en todos los casos se realizó la diligencia en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia y del ingeniero Felipe Martínez Ayala, quien se acreditó como representante legal de los propietarios de los predios en cuestión.

VIGESIMO SEPTIMO.- Mediante oficios números 3094, 3096, 3098, 3100, 3102, 3104, 3106, 3108, 3110, 3112, 3121, 3124, 3131 y 3150, de veintisiete y veintiocho de abril de dos mil, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, requirió a este órgano colegiado el que se dictara sentencia en el juicio de referencia, apercibiendo que de no dar cumplimiento a dicho requerimiento se remitirían los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine lo procedente.

VIGESIMO OCTAVO.- Por sentencia de diecinueve de mayo de dos mil, se dotó al poblado de referencia, con una superficie de 720-14-05 (setecientas veinte hectáreas, catorce áreas, cinco centiáreas). Inconformes con la dicha resolución, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, de veintinueve de mayo de dos mil dos, José Almaguer Baltierra, Alejandro Rosas Vázquez y José Inocencio Hernández, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado “Chibela”, Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, promovieron juicio de amparo, el que quedó radicado bajo el número PRAL.441/2002, del que tocó conocer al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, el que dictó sentencia el veinticuatro de octubre de dos mil, sobreseyendo el juicio de amparo.

VIGESIMO NOVENO.- Inconformes con la sentencia anterior, el órgano de representación del poblado denominado “Chibela”, Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, radicándose éste en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, bajo el número A.R. 963/2002, el que dictó sentencia el veintinueve de enero de dos mil tres, en los siguientes términos: “...PRIMERO.- Se revoca la resolución que se revisa; en consecuencia, SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE AL POBLADO ‘CHIBELA’ contra la autoridad y por el acto que quedaron especificados en el resultando primero de este fallo, y para los efectos a que se contrae la parte final del considerando séptimo de esta sentencia...”.

El órgano de control constitucional, para arribar a la anterior conclusión, razonó lo siguiente:

“...SEPTIMO.- Los conceptos de violación que se vierten son substancialmente fundados.

Ciertamente, en la resolución de diecinueve de mayo de dos mil, que dictó el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario número 625/94, que se señala como acto reclamado en la demanda de garantías que dio origen al juicio de amparo número 441/2002, promovido por el poblado denominado ‘Chibela’, Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, por conducto de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo correspondiente, y que obra a fojas de la ciento cuarenta y cuatro a la ciento ochenta y tres del expediente de amparo, se advierte que en los resolutivos primero y segundo se concluyó que: ‘...Primero.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado ‘La Rivera’, Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz.--- Segundo.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 720-14-05 (setecientas veinte hectáreas, catorce áreas, cinco centiáreas) de agostadero, que se tomarían de los siguientes predios: de Ana Lucero, Cyntia y Diana Elizabeth de la Fuente Stiles (Copropiedad), una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas); de Laura Elena Cruz Herrera una superficie de 15-00-00 (quince hectáreas); de Carlos Chávez García una superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas); del Ejido “La Chivela” una superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas); de Ramón González Cantón una superficie de 2-00-00 (dos hectáreas) de Ileana Pangtay Chio una superficie de 3-93-75 (tres hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y cinco centiáreas); de Baudelio González Bermúdez una superficie de 1-05-73 (una hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas) de Oscar Espada Calderón una superficie de

1-05-73 (una hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas) de Miroslava Lourdes Muñoz González una superficie de 1-05-73 (una hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); de Vicente Nava Coronel el Lote 65 una superficie de 1-05-73 (una hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas) de Nelly Garza de Pérez el Lote 64, una superficie de 3-90-98 (tres hectáreas, noventa áreas, noventa y ocho centiáreas); de Norma Enríquez de Espada el Lote 62 una superficie de 4-23-83 (cuatro hectáreas, veintitrés áreas, ochenta y tres centiáreas); de Elene Marie Pearce Carter el Lote 57 y 58 unas superficies de 6-01-71 (seis hectáreas, una área, setenta y una centiáreas); de Fred Nadolph Bohem y Arnold Howard el Lote 56 una superficie de 1-76-70 (una hectárea, setenta y seis áreas, setenta centiáreas); 15.- Arturo Aguilar González el Lote 55-A, una superficie 1-00-99 (una hectárea, noventa y nueve centiáreas); de Feliciano Gámez Montelongo el Lote 55-B una superficie de 1-00-99 (una hectárea, noventa y nueve centiáreas) de Bernardo A. Verlage Zamudio y Manuel Martín Verlage, el Lote 55-C y D, una superficie de 1-34-76 (una hectárea, treinta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas); de Francisco Cabrera Martínez el Lote 54 una superficie de 3-18-66 (tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y seis centiáreas), de Antonio Manzur Marón, el Lote 53 una superficie de 3-01-97 (tres hectáreas, una área, noventa y siete centiáreas) de José Eduardo Appedole Barrera, Eduardo Arturo Appedole Barrera y Jorge Appedole Barrera el Lote 51 y 52 una superficie de 5-51-93 (cinco hectáreas, cincuenta y una áreas, noventa y tres centiáreas); de Dibo Chekaiban e Hijos el Lote 50, una superficie de 2-79-44 (dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de Hilario Macías Reyes, Lotes 47, 48, 49, 42, 43, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 31, 26, 19, 20, 15, 16, 9, 10, 11, 12 y 13 una superficie de 104-39-18 (ciento cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciocho centiáreas); de Jaime Antonio Elizondo Ruiz, los Lotes 45 y 46 con superficie de 4-25-51 (cuatro hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y una centiáreas) y 5-23-36 (cinco hectáreas, veintitrés áreas, treinta y seis centiáreas), respectivamente; 24.- Alicia Carolina Lerena de Holguera, el Lote 44, una superficie de 4-27-07 (cuatro hectáreas, veintisiete áreas, siete centiáreas) de Martina Alcaraz Aguilar el Lote 40, con superficie de 5-35-00 (cinco hectáreas, treinta y cinco áreas); 26.- Javier Vallejo Almaraz, el Lote 33 una superficie de 4-26-38 (cuatro hectáreas, veintiséis áreas, treinta y ocho centiáreas); de Fernando y Adolfo Ruiz Willis el Lote 32, con superficie de 4-91-19 (cuatro hectáreas, noventa y una áreas, diecinueve centiáreas); de Wayne Ward Smith, los Lotes 27, 28, 29 y 30, con superficie de 15-80-82 (quince hectáreas, ochenta áreas, ochenta y dos centiáreas); de Luis Cepeda Miranda, los Lotes 21, 22, 23, 24, 25 con superficie de 25-76-70 (veinticinco hectáreas, setenta y seis áreas, setenta centiáreas); de Fructuoso López Cárdenas, el Lote 18, una superficie de 5-18-10 (cinco hectáreas, dieciocho áreas, diez centiáreas); de Roberto Holguín Pérez, el Lote 17, con superficie de 5-30-34 (cinco hectáreas, treinta áreas, treinta y cuatro centiáreas), de Clay Watson, el Lote 14 con superficie de 4-40-75 (cuatro hectáreas, cuarenta áreas, setenta y cinco centiáreas), de Rafael Isasi Siqueiros, Lote 8, con superficie de 6-24-92 (seis hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y dos centiáreas); de Lucila Elizabeth Treviño González el Lote 7, con superficie de 6-17-62 (seis hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y dos centiáreas); de Fernando Gutiérrez García los Lotes 5 y 6 con superficie de 6-14-13 (seis hectáreas, catorce áreas, trece centiáreas) y 6-11-78 (seis hectáreas, once áreas, setenta y ocho centiáreas) respectivamente, de Faustino Ayón Ozuna, el Lote 4, con superficie de 6-01-15 (seis hectáreas, una áreas, quince centiáreas); de Ma. Concepción Cruz de Luna, el Lote 1, con superficie de 5-01-94 (cinco hectáreas, una áreas, noventa y cuatro centiáreas); de Roberto Gorham Kinnard los Lotes 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 25, 14; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, con superficie de 180-32-95 (ciento ochenta hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y cinco centiáreas) de Klaus Grossmann los Lotes 29 y 30, con superficie de 16-71-67 (dieciséis hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas) de Pauline Janette Holley de Grossmann el Lote 28, con superficie de 7-84-65 (siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas) de Hanna Elizabeth Grossmann Holley, el Lote 27, con Superficie de 7-49-50 (siete hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas) de Evalie Jannete Grossmann Holley el Lote 26 con superficie de 6-86-70 (seis hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta centiáreas); de Román Robledo Hernández, el Lote 24 con superficie de 6-42-52 (seis hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas) y de José Baldrige Atwood los Lotes 19, 20, 21, con superficie de 20-61-49 (veinte hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas), afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y un campesinos capacitados. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud...'. Dicha sentencia se emitió en cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo directos números 7292/98, 7312/98, 7322/98, 7332/98, 7342/98, 7362/98, 7372/98, 7382/98, 7392/98, 7402/98, 7412/98, 7422/98, 7432/98, 7442/98 y 7452/98, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

promovidos por Roberto Gorham Kinnard, Federico Bas Payán, Evalie Janette Grosman Holley, Klaus Grosman Doewes, Pauline Janette Holley de Grosman y otros, en contra de la sentencia dictada por el propio Tribunal Agrario y en ese juicio, el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que se declaraba procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado 'La Rivera', Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, y se le dotaba de una superficie de 1,077-75-33 (mil setenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero '...del predio denominado lote 45 conocido también como 'Los Corchos', 'Las Calaveras' y 'Esterillos', ubicado en Municipio y Estado antes citado, propiedad para efectos agrarios de la Sociedad Mercantil Loma del Pozo y Anexas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y un campesinos capacitados...'; concediéndoseles el amparo y la protección de la Justicia Federal a los quejosos para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la sentencia reclamada y tomando en cuenta diversas omisiones en que se incurrió en el procedimiento agrario y que se detallan en la propia ejecutoria que se dictó el dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, '...Subsane las señaladas omisiones y con libertad de jurisdicción, vuelva a resolver como en derecho corresponda...'

Ahora bien, en el escrito de demanda de amparo los hoy recurrentes manifestaron que mediante escrito de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, solicitaron al Gobernador del Estado de Veracruz, la dotación de tierras con el propósito de satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como posible afectación '...una superficie de mil quinientas hectáreas, ubicadas frente a la ribera, por encontrarse abandonadas...', por lo que con fecha catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se instauró, inició y radicó el expediente que quedó registrado bajo el número 7206, ante la desaparecida Comisión Agraria Mixta del Estado, habiéndose publicado la indicada solicitud el ocho de septiembre de mil novecientos noventa, en la Gaceta Oficial del Estado, '...procediendo a levantar el censo legal correspondiente, realizándose, posteriormente los trabajos técnicos e informativos...'; agregan que '...de acuerdo a los resultados de esos trabajos de campo, arrojados de la investigación que nuestro núcleo de población solicitante se encuentra ubicado dentro del lote 45 denominado 'El Caracol'...' y por oficio de cinco de diciembre de mil novecientos noventa, la Delegación Agraria en el Estado ordenó a Alberto J. Argüello Barragán, que realizara trabajos técnicos, informativos y complementarios, consistente en investigar la situación real y jurídica de los solicitantes del poblado 'La Ribera' y de los predios que fueron señalados como de probable afectación. El siete de enero de mil novecientos noventa y dos, el Comisionado rindió su informe del que se conoce que: '...Previas notificaciones a los propietarios de las fracciones que componen el lote 45 de la Congregación El Caracol, Los Corchos y La Joya, éstos en general están constituidos por médanos gigantes de arena, de seis hasta dieciocho metros de altura sobre el nivel del mar, y pendientes de 24° a 30° de conformación cambiante y constante, debido a los vientos del mar hacia la laguna de Tamiahua; que los terrenos se clasifican como arenosos...'; que el Tribunal Superior Agrario con fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario número 259/93, dictó sentencia definitiva en la que se les negó la dotación de tierras, por falta de fincas afectables dentro del radio legal, por lo que mediante escrito presentado el ocho de febrero del dos mil, promovieron juicio de amparo, que quedó registrado con el número 1728/2000 del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por ejecutoria de veinticinco de mayo del dos mil uno, resolvió que la Justicia de la Unión amparaba y protegía al poblado 'Chibela' en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, mencionando '...en términos y para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria...'; sentencia que según aseveran se encuentra en vías de cumplimiento, pero que no obstante lo anterior tuvieron conocimiento que se pretende ejecutar diversa sentencia del Tribunal Superior Agrario que benefició al poblado 'La Rivera', señalada como acto reclamado, '...sobre las tierras que poseen...', conculcándole la violación de la garantía de audiencia, entre otras.

Así también, a fojas de la trescientos treinta y cinco a las trescientos setenta y ocho del expediente de amparo, obra copia certificada de la ejecutoria aprobada en sesión de veinticinco de mayo del año dos mil uno, en el juicio de amparo directo número 1728/2000, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con motivo de la demanda de amparo presentada por el poblado de 'Chibela', por conducto de José Almaguer Valtierra, Alejandro Rosas Vázquez y José Inocencio Hernández, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado citado, el ocho de febrero del año dos mil, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario número 259/93, en la que se negó la dotación de tierras, por no existir tierras afectables en el radio legal de siete kilómetros del principal asiento de población; advirtiéndose que en los conceptos de violación adujeron en esencia que indebidamente el

Tribunal Superior Agrario consideró que no existen predios afectables en el radio legal de siete kilómetros del poblado y que la topografía general de los predios que conforman el lote 45 de la Congregación de Cabo Rojo, hoy denominado 'El Caracol', 'Los Corchos' y 'La Joya', del Municipio de Tampico Alto, Veracruz, es impropia para la agricultura y la ganadería, y manifiesta que, '...No obstante debemos aclarar que el poblado 'La Rivera', se encuentra enclavado en la misma zona de nuestra comunidad, con la misma categoría de tierras y ya que fue dotado de las mismas y además ejecutada la resolución de dotación, consecuentemente, es absurdo e injusto el criterio que alude para desestimar la acción dotatoria bajo los argumentos de que 'Vale insistir en que, los comisionados que llevaron a cabo los trabajos de investigación, hicieron saber de las tierras que circundan al núcleo solicitante son completamente arenosas, y por lo mismo, ninguna de aquellas superficies puede utilizarse para fines agrícolas o ganaderas justo porque están compuestas de médanos y dunas, característica ésta que inclusive en su conformación las hace irregulares. Esta es la razón fundamental por la que se está proyectando aprovechar esas tierras con fines turísticos', estando en patente contradicción con el resto de las constancias de autos y con los restantes ejidos que forman la Unión de Ejidos de la Costa de Cabo Rojo, Municipio de Tampico Alto, Veracruz, que mucho antes fueron beneficiados por Resolución Presidencial y dotados de las mismas tierras de la región, citando a los poblados: Coyolito, Kilómetro 80, Kilómetro 82, Kilómetro 75, La Escondida, Zapupera, La Madera, Punta de Mangles, La Restinga, La Rivera (acabada de ejecutar) y El Vergel, todos ellos ubicados en la misma región donde se localiza nuestro núcleo de población, por lo que extrañamente se nos da un tratamiento distinto, aun cuando en las actuaciones consta el acta de inspección ocular realizada el 11 de enero de 1997 por los Cc. Lic. Roberto Magaña Magaña e Ing. Cuauhtémoc Reynoso García, Actuario y Perito Topógrafo comisionados por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Treinta y Dos, cuyo análisis y valoración omitió valorar la autoridad responsable, por no convenir a su intereses, pero que se dio fe de los cultivos que 'se encuentran plantas de calabaza, frijol, agave, plátano, papaya, cocoteros, yuca, caña, uva y árboles de los denominados zapote mante y chacas (sic)', por ello resulta extraña la omisión de valoración de pruebas, para atraer a colación informes falsos desapegados a la realidad y a estudios acuciosos por peritos verdaderamente técnicos especializados en los análisis de la tierra y que como parte accionante nos asiste el derecho de designar pero no se nos dio esa oportunidad...'; juicio en el que se concluyó conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario reponga el procedimiento para que se determine con precisión, entre otras cosas, el radio legal que circunda al núcleo de población solicitante, que el Tribunal Superior Agrario '...deberá tomar en consideración las condiciones físicas del predio de mil quinientas hectáreas que fue materia de la solicitud de dotación de tierras...'; que también '...deberá precisar el Tribunal Agrario el origen de su consideración respecto de que los predios que se encuentran dentro del radio legal de afectación, son pequeñas propiedades y se encuentran en explotación, toda vez que como quedó precisado en la presente ejecutoria, se aprecian diversas inconsistencias entre los datos aportados por las constancias procesales...', entre otros aspectos.

Ahora bien, en la demanda de garantías se señala como acto reclamado la sentencia definitiva pronunciada con fecha diecinueve de mayo de dos mil, en el juicio agrario número 625/94, en cumplimiento a diversa ejecutoria de amparo en la que se concedió la protección constitucional a diversos afectados con la dotación de tierras, al poblado 'La Rivera', por sentencia del Tribunal Superior Agrario de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que originalmente (dicha dotación) fue de mil setenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y tres centiáreas de agostadero del predio denominado lote 45 conocido también como "Los Corchos", 'Las Calaveras' y Esterillos', ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Veracruz, propiedad para efectos agrarios de la Sociedad Mercantil Loma del Pozo y Anexas, Sociedad de Responsabilidad Limitada; y en la diversa resolución de diecinueve de mayo del dos mil citada, que se emitió con entera libertad de jurisdicción, se redujo dicha extensión a setecientos veinte hectáreas, catorce áreas, cinco centiáreas; sin embargo, en esa sentencia se precisa como área de afectación '...del ejido 'Chibela' una superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas)...', por lo que es de colegirse que se trata del núcleo de población quejoso denominado 'Chibela', al no existir en el área otro poblado con ese nombre, según plano de localización que obra en la foja cuarenta y siete del expediente de amparo.

En las condiciones anotadas se concluye que la parte quejosa señaló en la solicitud de dotación de tierras un total de mil quinientas hectáreas de los predios denominados El Caracol, Los Corchos y Las Joyas que forman el lote 45, ubicados en la Congregación Cabo Rojo, del Municipio de Tampico Alto, Veracruz, y en la sentencia reclamada aparece que se afectaron tierras del aludido lote 45, conocido también como Los Corchos, Las Calaveras y Estanquillo, entre las cuales están: 'del ejido 'Chibela', una superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas)', para dotárselos al diverso poblado 'La Rivera'; por lo que debe colegirse que fueron afectadas, entre otras, tierras de las que también solicitó en dotación el núcleo de población quejoso y aquí recurrente; por lo que es evidente que en la sentencia definitiva pronunciada el diecinueve de mayo del dos

mil en el juicio agrario número 625/94, del índice del Tribunal Superior Agrario, se están afectando derechos agrarios del núcleo de población 'Chibela', sin que se asentará en el cuerpo de dicha resolución que se le hubiera dado intervención, por lo que lógico es que se le viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, al no dársele la oportunidad de que expresara lo que a su derecho conviniera, antes del dictado de ese fallo reclamado. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página diecisiete del Tomo 58, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, que dice: 'AGRARIO. NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL QUE TIENEN LA POSESION DE LAS TIERRAS QUE SOLICITARON EN DOTACION. DEBE OIRSELES PARA DICTAR UNA RESOLUCION QUE DOTA LAS MISMAS TIERRAS A OTRO POBLADO.- Estableciendo en el juicio que los quejosos solicitaron en dotación de ejidos el terreno que desde hace muchos años han venido trabajando, es base para considerar que tenían derecho a ser oídos en el procedimiento agrario seguido a instancias del poblado tercero perjudicado, en que obtuvieron resolución presidencial que lo dotó en ampliación de ejido con las tierras que estaban en posesión de los quejosos, mismas que habían solicitado en dotación. Al no desprenderse ni de la Resolución Presidencial que constituye el acto reclamado ni de alguna de las constancias de autos que los quejosos hubieran sido oídos en el procedimiento agrario que culminó con la Resolución Presidencial mencionada, por lo que no tuvieron ninguna oportunidad de defensa en la que pudieran rendir las pruebas para acreditar la posesión de las tierras o su derecho preferente a ellas, o ejercer lo que a su derecho correspondiera, procede concedérseles el amparo para el efecto en que quede insubsistente la multicitada resolución presidencial, así como su ejecución sin perjuicio de que las autoridades agrarias competentes puedan emitir nuevos actos de la naturaleza de los impugnados, debidamente fundados y motivados, respetando previamente la garantía de audiencia a los propios quejosos, a fin de que éstos puedan probar y alegar todo cuanto a su derecho convenga...'

En consecuencia, al ser substancialmente fundados los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia que dictó el diecinueve de mayo del dos mil en el juicio agrario número 625/94, y previa intervención que se le dé al poblado 'Chibela', Municipio de Tampico Alto, Veracruz, a fin de preservar el respeto a la garantía de audiencia, resuelvo lo que en derecho corresponda...".

TRIGESIMO.- El Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el veinticinco de marzo de dos mil tres, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha diecinueve de mayo de dos mil, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 625/94, que corresponde al administrativo 6908, relativos a la dotación de tierras al poblado 'La Rivera', Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil tres, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 259/93, que corresponde al administrativo 7206, relativos a la dotación de tierras al poblado 'Chibela', Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Túrnese al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como los expedientes de los juicios agrarios 625/94 y 259/93, y los administrativos antes mencionados, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule los proyectos de sentencia correspondientes, y los someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Con copia certificada del presente Acuerdo, comuníquese por oficio al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito. Asimismo, notifíquese a los órganos de representación de los poblados 'La Rivera' y 'Chibela', ambos ubicados en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz...".

TRIGESIMO PRIMERO.- Mediante proveído de primero de abril de dos mil tres, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo, para evitar el que se dictaran sentencias contradictorias en los diversos juicios correspondientes al poblado "La Rivera" y "Chibela", ambos del Municipio Tampico Alto, Estado de Veracruz, mediante el cual ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, para que en auxilio de las labores del Tribunal Superior Agrario, notificara al órgano de representación del poblado "Chibela", para que ofreciera pruebas y formulara alegatos, en el expediente del juicio agrario 625/94, que corresponde al poblado "La Rivera", acuerdo que fue notificado personalmente a José Almaguer Baltierra, Alejandro Rosas Vázquez y J. Inocencio Hernández Baltasar, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Chibela", el

catorce de abril de dos mil tres. Elaborándose el cómputo respectivo, en proveído de veinticinco de abril de dos mil tres, en el que se señala que el plazo para ofrecer pruebas y formular alegatos, concluye el treinta de mayo de dos mil tres.

TRIGESIMO SEGUNDO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el nueve de mayo de dos mil tres, Marcial Rodríguez Hernández, Pedro Hernández Torres y Agustín de la Cruz Hernández, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario del grupo de campesinos solicitantes de dotación de tierras, del poblado denominado “La Rivera”, Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, ofrecieron como prueba de su intención, la constancia expedida el veintiuno de abril de dos mil tres, por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Tampico Alto, Veracruz, y formularon alegatos.

TRIGESIMO TERCERO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el nueve de junio de dos mil tres, comparecieron al procedimiento, ofreciendo pruebas; José Almaguer Baltierra, Alejandro Rosas Vázquez y José Inocencio Hernández, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado “Chibela”, Municipio Tampico Alto, Estado de Veracruz; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o., fracción VIII, y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el toca en revisión A.R. 963/2002, que revocó la sentencia que sobreesayó en el juicio de garantías 441/2002, y concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada a los quejosos, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución definitiva dictada el diecinueve de mayo de dos mil, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil, y se dictara una nueva, previo otorgamiento a la garantía de audiencia al poblado denominado “Chibela”. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Amparo; por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil tres, resolvió dejar insubsistente la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente.

Cabe señalar, que en el presente asunto, se atenderá exclusivamente lo relativo a la garantía de audiencia del poblado denominado “Chibela”, del Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, lo anterior, en congruencia con lo previsto en el artículo 76, de la Ley de Amparo, que establece: “...Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive...”.

Ahora bien, los artículos 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, determinan cuales son los predios de propiedad particular, inafectables, es decir, aquellos que se consideran 1-00-00 (una hectáreas) de riego, por dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de agostadero de mala calidad o cerril, así como que no deben permanecer inexplorados por más de dos años consecutivos.

TERCERO.- Del análisis y estudio de los informes de los trabajos técnicos e informativos, realizados por el ingeniero Sergio Graña Gutiérrez de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y tres, se conoce que los predios denominados “Los Corchos”, “Calaveras “ y “Esterillos o Estribillos”, señalados como de probable afectación que forman el lote 45, que se ubican en la Congregación de Cabo Rojo, Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, mismo que se encuentra dividido en pequeñas porciones con instalaciones de material, pistas de aterrizaje y un filón de tierra arenosa, asimismo que las fracciones de terreno son pequeñas propiedades aprovechadas en su totalidad con siembras y otras con pastos para la ganadería; cabe señalar que el referido comisionado en ningún momento señala a qué predios se refiere y qué tipo de siembras observó.

De igual forma del informe rendido por el licenciado Pedro García Campillo, quien rindió su informe el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, se conoce básicamente que las tierras que integran el lote 45, son aptas para la agricultura y la ganadería, levantando un acta de siete de noviembre del mismo año en

la que señala que dicho predio se encuentra abandonado por sus propietarios sin indicios de cultivo desde hace diez años por lo menos, ni tampoco que estuviese explotado a la ganadería, existiendo lienzos hechos por los campesinos solicitantes, manifestando “siendo no obstante apto para agricultura como demuestran (sic) los cultivos variados encontrados por los realizados (sic) por los vivientes, este terreno es apto para explotación ganadera”.

Del informe rendido por el ingeniero Eleuterio Hernández López de catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, se conoce que los terrenos en cuestión, son impropios para la agricultura e inclusive para la ganadería.

De igual forma, del informe rendido por el ingeniero Orlando Reyes Badillo de veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se conoce que los terrenos en cuestión, se consideran de agostadero de mala calidad, impropios para el cultivo y para el pastoreo, por el alto índice de agostadero que tiene, concluyendo el comisionado que dichos terrenos no serían de provecho para fines agrícolas ni ganaderos.

Del informe rendido por el ingeniero Gilberto Pérez Pascual de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco, se conoce que los propietarios no cultivan totalmente las tierras ya que por su mala calidad no les es costeable y por otra parte a los solicitantes nunca les convendría la dotación de veinte hectáreas a cada uno, ya que no podrían sobrevivir de ellas.

Por lo que se refiere al informe rendido por el ingeniero Martín Ramírez Reyes, el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, se conoce que el lote 45, también conocido como “Los Corchos”, “Calavera” y “Esterillos o Estribillos”, de la Congregación Cabo Rojo, Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, en algunas partes están ocupadas por los solicitantes, en las zonas propias para cultivo, existiendo huertas familiares en la parte donde colinda con la laguna de Tamiahua; que la calidad de las tierras se considera como de agostadero de buena calidad susceptibles de cultivo, y otras no aptas para cultivo; que los solicitantes han venido poseyendo y trabajando pequeñas fracciones de terreno.

Del informe rendido por el ingeniero Alberto J. Argüeyo Barragán de cinco de diciembre de mil novecientos noventa, se conoce que el predio en cuestión se encuentra constituido de médanos gigantescos de arena con alturas de seis a dieciocho metros sobre el nivel del mar; que los terrenos se clasifican como arenosos, y que la oficina del Distrito de Desarrollo Agropecuario Forestal Número 12 con residencia en Pánuco, Estado de Veracruz, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, manifestó el veintidós de julio de mil novecientos noventa y uno, que el tipo de suelo es de textura arenosa con alto grado de salinidad, que es impropia para la agricultura o la ganadería.

Como puede apreciarse de los informes de los trabajos técnicos e informativos y los complementarios precedentemente mencionados, existen severas discrepancias, en virtud de que en algunos casos, refieren que son terrenos de agostadero aptos para la agricultura, que se encuentran sembrados por sus propietarios, así como por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y en otros casos se señala que no son aptos para la agricultura, ni para la ganadería; en tal virtud, y considerando lo discrepante de los mismos, y para resolver a verdad sabida, en términos del artículo 189, en relación con el 186, de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por el que ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, realizar una inspección en los predios denominados Lote 45, “Los Corchos”, “Las Calavera” y “Esterillos o Estribillos”, ubicados en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, y con la finalidad de determinar la calidad de las tierras, si son aptas para la agricultura o para la ganadería, así como para que se conociera si se encontraban explotadas o inexplotadas, señalando de manera pormenorizada el tiempo de inexplotación; lo que trajo como consecuencia que se realizara dicha inspección por los comisionados del Tribunal Unitario Agrario antes mencionado, licenciado Felipe Uribe Rodríguez, actuario ejecutor y la perito agrónomo ingeniera María Guadalupe Ramos Martínez, la que se efectuó en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y el representante legal de los propietarios, el ingeniero Felipe Martínez Ayala, quienes rindieron sus informes el veintiséis de enero y diecisiete de febrero del dos mil, respectivamente de los que se conoce que investigaron todas las fincas que se localizan en el predio denominado Lote 45, “Los Corchos”, “Las Calaveras”, y “Esterillos o Estribillos”, ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, del que básicamente se desprende que los siguientes predios rústicos de propiedad particular, se observaron inexplotados por más de dos años consecutivos, “...ya que presentan vegetación propia de la región en estado natural formada por arbustos y árboles que van desde un metro hasta quince metros de altura, que por su espesura indica un tiempo mínimo de dos años sin explotación...”, anexando el oficio LCU/0151, de uno de febrero del dos mil, del Departamento de Suelos, Laboratorio Central Universitario, de la Universidad Autónoma de Chapingo dirigido a la ingeniero Guadalupe Ramos Martínez, quien tenía la encomienda

específica de identificar la calidad de las tierras, respecto del lote 45, "Los Corchos", "Calaveras" y "Esterillos", Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, del que se hace constar que las tierras son aptas para el agostadero de ganado, constancias que tienen sustento en los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales Agrícolas y Pecuarias, en Coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y éstos a su vez, de los estudios realizados por la FAO/UNESCO, documentales públicas que hacen prueba plena por ser rendidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de los que como ya se dejó, se desprende que las tierras son aptas para el agostadero, de igual forma de los precitados informes se conoce que los predios que se observaron sin explotación mayor a dos años, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique y a los que se hizo mención en el resultando vigésimo sexto de esta sentencia, siendo los siguientes: Ana Lucero, Cyntia y Diana Elizabeth de la Fuente Stiles. (Copropiedad), con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas); Laura Elena Cruz Herrera con superficie de 15 00-00 (quince hectáreas); Carlos Chávez García con superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas); Ramón González Cantón con superficie de 2-00-00 (dos hectáreas); Ileana Pangtay Chio con superficie de 3-93-75 (tres hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y cinco centiáreas); Baudelio González Bermúdez con superficie de 1-05-73 (una hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); Oscar Espada Calderón con superficie de 1-05-73 (una hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); Miroslava Lourdes Muñoz González con superficie de 1-05-73 (una hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); Vicente Nava Coronel el Lote 65 con superficie de 1-05-73 (una hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); Nelly Garza de Pérez el Lote 64, con superficie de 3-90-98 (tres hectáreas, noventa áreas, noventa y ocho centiáreas); Norma Enríquez de Espada el Lote 62 con superficie de 4-23-83 (cuatro hectáreas, veintitrés áreas, ochenta y tres centiáreas); Elene Marie Pearce Carter el Lote 57 y 58 con Superficies de 6-01-71 (seis hectáreas, una áreas, setenta y una centiáreas); Fred Nadolph Bohem y Arnold Howard el Lote 56 con superficie de 1-76-70 (una hectáreas, setenta y seis áreas, setenta centiáreas); Arturo Aguilar González el Lote 55-A, con superficie 1-00-99 (una hectáreas, noventa y nueve centiáreas); Feliciano Gámez Montelongo el Lote 55-B con superficie de 1-00-99 (una hectárea, noventa y nueve centiáreas); Bernardo A. Verlage Zamudio y Manuel Martín Verlage, el Lote 55-C y D. con superficie de 1-34-76 (una hectárea, treinta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas); Francisco Cabrera Martínez el Lote 54 con superficie de 3-18-66 (tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y seis centiáreas); Antonio Manzur Marón, el Lote 53 con superficie de 3-01-97 (tres hectáreas, una área, noventa y siete centiáreas); José Eduardo Appedole Barrera, Eduardo Arturo Appedole Barrera y Jorge Appedole Barrera el Lote 51 y 52 con superficie de 5-51-93 (cinco hectáreas, cincuenta y una áreas, noventa y tres centiáreas); Dibo Chekaiban e Hijos el Lote 50, con superficie de 2-79-44 (dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas); Hilario Macías Reyes, Lotes 47, 48, 49, 42, 43, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 31, 26, 19, 20, 15, 16, 9, 10, 11, 12 y 13, con superficie de 104-39-18 (ciento cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciocho centiáreas); Jaime Antonio Elizondo Ruiz, los Lotes 45 y 46 con superficie de 4-25-51 (cuatro hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y una centiáreas) y 5-23-36 (cinco hectáreas, veintitrés áreas, treinta y seis centiáreas), respectivamente; Alicia Carolina Lerena de Holguera, el Lote 44, con superficie de 4-27-07 (cuatro hectáreas, veintisiete áreas, siete centiáreas); Martina Alcaraz Aguilar el Lote 40, con superficie de 5-35-00 (cinco hectáreas, treinta y cinco áreas); Javier Vallejo Almaraz, el Lote 33 con superficie de 4-26-38 (cuatro hectáreas, veintiséis áreas, treinta y ocho centiáreas); Fernando y Adolfo Ruiz Willis el Lote 32, con superficie de 4-91-19 (cuatro hectáreas, noventa y una áreas, diecinueve centiáreas); Wayne Ward Smith, los Lotes 27, 28, 29 y 30, con superficie de 15-80-82 (quince hectáreas, ochenta áreas, ochenta y dos centiáreas); Luis Cepeda Miranda, los Lotes 21, 22, 23, 24, 25 con superficie de 25-76-70 (veinticinco hectáreas, setenta y seis áreas, setenta centiáreas); Fructuoso López Cárdenas, el Lote 18, con superficie de 5-18-10 (cinco hectáreas, dieciocho áreas, diez centiáreas); Roberto Holguín Pérez, el Lote 17, con superficie de 5-30-34 (cinco hectáreas, treinta áreas, treinta y cuatro centiáreas); Clay Watson, el Lote 14, con superficie de 4-40-75 (cuatro hectáreas, cuarenta áreas, setenta y cinco centiáreas); Rafael Isasi Siqueiros, Lote 8, con superficie de 6-24-92 (seis hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y dos centiáreas); Lucila Elizabeth Treviño González el Lote 7, con superficie de 6-17-62 (seis hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y dos centiáreas); Fernando Gutiérrez García los Lotes 5 y 6 con superficie de 6-14-13 (seis hectáreas, catorce áreas, trece centiáreas) y 6-11-78 (seis hectáreas, once áreas, setenta y ocho centiáreas) respectivamente; Faustino Ayón Ozuna, el Lote 4, con superficie de 6-01-15 (seis hectáreas, una áreas, quince centiáreas); María Concepción Cruz de Luna, el Lote 1, con superficie de 5-01-94 (cinco hectáreas, una áreas, noventa y cuatro centiáreas); Roberto Gorham Kinnard los Lotes 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 25, 14, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, con superficie de 180-32-95 (ciento ochenta hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y cinco centiáreas); Klaus Grossmann los Lotes 29 y 30, con superficie de 16-71-67 (dieciséis hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas); Pauline Janette Holley de Grosman el Lote 28, con superficie de 7-84-65 (siete hectáreas,

ochenta y cuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas); Hanna Elizabeth Grossmann Holley, el Lote 27, con superficie de 7-49-50 (siete hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas); Evalie Jannete Grossmann Holley, el Lote 26 con superficie de 6-86-70 (seis hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta centiáreas); Román Robledo Hernández, el Lote 24 con superficie de 6-42-52 (seis hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas); José Baldrige Atwood los Lotes 19, 20, 21, con superficie de 20-61-49 (veinte hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas). Cabe aclarar, que los predios que aparecen relacionados del uno al tres, eran propiedad original de Carlos Chávez García, y que los relacionados del cuatro al veintisiete fueron propiedad original de Hilario Macías Reyes, asimismo que los relacionados del veintiocho al treinta y cuatro, fueron propiedad de Roberto Gorham Kinnard, esta aclaración se hace con el fin de que se identifique qué parte de la superficie que fue materia de amparo, en la actualidad, ya pertenece a diversos propietarios; consecuentemente, la superficie total a afectarse, por observarse inexplorada por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique es la siguiente: 715-14-05 (setecientos quince hectáreas, catorce áreas, cinco centiáreas) de agostadero, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, del precitado informe, también se desprende que los siguientes predios rústicos de propiedad particular se observaron explotados por sus propietarios, no excediendo los límites establecidos por la ley de la materia: 1.- José Luis Kawachi Manzur con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas); 2.- José Dewey Baldrige Atwood con superficie de 84-93-08 (ochenta y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, ocho centiáreas); 3.- Alfredo Hage Caram con superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas), aproximadamente; 4.- Laura Alicia Marón de Nader, Nader Juan Nader Habid, Jorge N. Nasralla Rada, Pedro Víctor Manuel Durán Rodríguez, Edmundo J. Marón Chekaiban, Eduardo Luis Nader Assad, con superficie de 3-70-48 (tres hectáreas, setenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas); 5.- Laura Alicia Marón de Nader el Lote 63 con superficie de 4-58-03 (cuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, tres centiáreas); 6.- Carlos González de León Pliego el Lote 59, 60 y 61 con superficie de 12-73-22 (doce hectáreas, setenta y tres áreas, veintidós centiáreas); 7.- Sergio Govela Elizondo los Lotes 2 y 3 con superficie de 5-58-11 (cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas, once centiáreas) y 5-94-63 (cinco hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y tres centiáreas) respectivamente, 8.- Florentino Velarde Bogen los Lotes 40 y 41 con superficie de 6-52-39 (seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas) y 8-17-48 (ocho hectáreas, diecisiete áreas, cuarenta y ocho centiáreas) respectivamente; 9.- Gerardo Samuel Gómez Ibarra, Juan José Gómez Ibarra, Alejandro Gómez Ibarra y Carlos Fernando Gómez Ibarra (causahabientes de Federico Bas Payan), los Lotes 22 y 23 con superficie de 12-18-61 (doce hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y una centiáreas) 10.- Jorge de la Garza Fajardo, Alberto Madaria Hernández, Wendell J. Jackson Cox Edge y Malvina Buford los Lotes 15,16,17 y 18 con superficie de 32-97-13 (treinta y dos hectáreas, noventa y siete áreas, trece centiáreas); 11.- Jorge Solves Picón, Jorge Luis Solves Simón, Diego Hinojosa Aguerrebere y Dora Luz Márquez Palacios los Lote 13 y 12 con superficie de 14-06-36 (catorce hectáreas, seis áreas, treinta y seis centiáreas). Cabe aclarar, que los predios señalados con los números uno y dos, originalmente eran propiedad de Carlos Chávez García; los señalados con los números del tres al siete fueron propiedad de Hilario Macías Reyes y los señalados con los números del ocho al once de Roberto Gorham Kinnard, predios que dada la superficie, calidad de sus tierras, tipo de explotación a que las destinan y régimen de propiedad, resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Por lo que se refiere, a las pruebas ofrecidas por los propietarios de los predios, las mismas, se procede a valorarlas en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en materia agraria:

De Wayne Ward Smith:

Con la documental privada consistente en la copia certificada de la carta poder otorgada en favor del ingeniero Felipe Martínez Ayala, de trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, acredita que otorgó poder en favor de la referida persona.

Con la documental pública consistente en la escritura pública número 1566 de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, tirada por el Notario Público Número 22 en Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

De Carlos Chávez García:

Con la documental pública consistente en el testimonio de la escritura número 288 de veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno, tirada por el Notario Público número 95, en Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad, acredita las medidas y colindancias del mismo.

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 174 de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, acredita que otorgó poder en favor del ingeniero Felipe Martínez Ayala, para pleitos y cobranzas respecto del predio de su propiedad.

De Hilario Macías Reyes:

Con la documental privada consistente en la carta poder de dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, acredita que otorgó poder al ingeniero Felipe Martínez Ayala.

Con la documental pública consistente en el testimonio de la escritura 291, de veintisiete de enero de mil novecientos setenta y uno, tirada por el Notario Público Número 93 en Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

De Roberto Gorham Kinnard:

Con la documental privada consistente en el poder general para pleitos y cobranzas de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, acredita haber otorgado poder a Felipe Martínez Ayala.

Con la documental privada consistente en la carta poder certificada por notario, de dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, acredita que otorgó poder al ingeniero Felipe Martínez Ayala respecto del predio de su propiedad.

Con la documental pública consistente en el Testimonio de la Escritura Número 293 de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y uno tirada por el notario público número 93 de Tampico Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia certificada del plano del predio de su propiedad, con la misma acredita sus medidas y colindancias.

De Elene Marie Pearce Carter:

Con la documental privada consistente en la copia certificada de la carta poder de dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, acredita haber otorgado poder al ingeniero Felipe Martínez Ayala respecto del predio de su propiedad.

Con la documental pública consistente en el testimonio de la escritura pública número 1635, de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, tirada por el Notario Público Número 22 en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia certificada del plano de su propiedad, con la misma acredita las medidas y colindancias del mismo.

Con las documentales públicas consistentes en las copias de los recibos de pago por traslación de dominio de impuesto predial y catastro, acredita haber realizado dichos pagos el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta, veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y veintitrés de junio de mil novecientos ochenta, respectivamente.

Con la documental pública consistente en la constancia expedida por la oficina del Registro Público de la Propiedad, de dos de enero de mil novecientos ochenta, acredita que en ese entonces el predio de referencia no reporta gravamen alguno.

De Joseph Dewey Baldrige Atwood:

Con la documental pública consistente en el Testimonio Notarial número 174, tirado por el Notario Público Número 39 en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, con la misma acredita haber otorgado poder general amplísimo para pleitos y cobranzas al ingeniero Felipe Martínez Ayala.

Con la documental pública consistente en el Testimonio Notarial Número 6362, de once de julio de mil novecientos ochenta y nueve, tirada por el Notario Público Número 21 en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, con la misma acredita su interés jurídico.

Con la copia simple del plano del predio de su propiedad, con la misma acredita sus medidas y colindancias.

De Klaus Grossman Doewes:

Con la documental privada consistente en la copia certificada de la carta poder de fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, con la misma acredita haber otorgado poder amplio al ingeniero Felipe Martínez Ayala respecto del predio de su propiedad.

Con la documental pública consistente en la copia del testimonio de la escritura pública número 244 de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, tirada por el Notario Público, Número 134 de la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del Plano de los predios de su propiedad, con las mismas acredita las medidas y colindancias.

De Hanna Elizabeth Grossman Holley:

Con la documental privada consistente en la carta poder, certificada, de uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, acredita que otorgó poder al ingeniero Felipe, Martínez Ayala para pleitos y cobranzas respecto del predio de su propiedad.

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número cuarenta y tres de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, tirada por el Notario Público número 134, en Tampico, Estado de Tamaulipas, con la misma, acredita su interés jurídico.

De Román Robledo Hernández.

Con la documental privada consistente en la carta poder de dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, certificada por notario público, con la misma acredita haber otorgado poder para pleitos y cobranzas al ingeniero Felipe Martínez Ayala, respecto del predio de su propiedad.

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número ochenta y dos, de tres de mayo de mil novecientos setenta y tres, tirada por el notario público 134, en Tampico, Estado de Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia certificada del plano del predio de su propiedad, acredita sus medidas y colindancias.

De Pauline Jannete Holley:

Con la documental privada consistente en la carta poder certificada, de uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, acredita que otorgó poder al ingeniero Felipe Martínez Ayala.

Con la documental pública consistente en la escritura número cuarenta y cuatro, tirada por el notario público número 134 en Tampico, Estado de Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad, con la misma acredita las medidas y colindancias .

De Evalie Jannete Grossman Holley:

Con la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura pública número 42 de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, tirada por el Notario Público número 134, en Tampico Tamaulipas, con la misma acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia certificada por Notario Público del plano de su propiedad, con la misma acredita las medidas y colindancias.

De Nelly Garza de Pérez:

Con la documental pública consistente en la escritura 3171 de veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno, tirada por el Notario Público Número 4, acredita su interés jurídico.

De Norma Enríquez de Espada:

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial 10056, tirado por el Notario Público Número 83 del diez de diciembre de mil novecientos ochenta, con la misma acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en el poder para pleitos y cobranzas de tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, acredita que otorgó el mismo al ingeniero Felipe Martínez Ayala.

Con la documental pública consistente en la copia certificada de seis recibos de pago del impuesto predial expedidos por el Ayuntamiento Tampico Alto, Veracruz, acredita haber realizado dichos pagos.

Con la documental privada consistente en la copia certificada del plano del predio de su propiedad acredita sus medidas y colindancias.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática certificada de su credencial de elector, acredita su personalidad.

De José Eduardo Appedole Barrera, Eduardo Arturo Appedole Barrera y Jorge Appedole Barrera:

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 7573 de quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, tirado por el Notario Público Número 21, en Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano de su propiedad, acreditan sus medidas y colindancias.

Con la documental privada consistente en la carta poder de veinticinco de julio de mil novecientos noventa y ocho, acredita haber otorgado a Felipe Martínez Ayala poder para pleitos y cobranzas respecto del predio de su propiedad.

Con la documental pública consistente en las Cédulas Catastrales y de Pago al Impuesto Predial, acredita haber hecho sus pagos en el año de mil novecientos noventa y dos.

Con las documentales públicas consistentes en las copias de recibos 140162, 140063, expedidos por el Gobierno del Estado de Veracruz, con los mismos acreditan haber subdividido su predio.

De Jaime Antonio Elizondo Ruiz:

Con la documental privada consistente en el poder general para pleitos y cobranzas de veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, acredita haber otorgado dicho poder a Felipe Martínez Ayala.

Con la Documental pública consistente en el testimonio notarial 14411 de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, tirado por el Notario Público Número 1, en Tampico Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con la copia del acta de nacimiento de Jaime Antonio Elizondo Ruiz, acredita su personalidad.

Con la documental pública consistente en el pago del impuesto sobre la renta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, con la misma acredita haber realizado dicho pago.

Con la documental pública consistente en el recibo 101127 del Gobierno del Estado de Veracruz, acredita la subdivisión del predio de su propiedad.

Con la documental pública consistente en la copia del recibo 140528 expedida por el Gobierno del Estado de Veracruz, acredita haber pagado sus derechos catastrales.

Con las documentales públicas consistentes en las copias de los recibos de pago de impuesto predial y traslación de dominio, con las mismas acredita haber realizado dicho pago.

De Alicia Carolina Lerena Holguera:

Con la documental privada consistente en el poder general para pleitos y cobranzas el tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, acreditan haber otorgado dicho poder al ingeniero Felipe Martínez Ayala.

Con la documental pública consistente en el Testimonio Notarial 8889 de treinta de enero de mil novecientos setenta y uno, tirada por el Notario Público Número 21, en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

De Martina Alcaraz Aguilar:

Con la documental privada consistente en el poder general para pleitos y cobranzas de tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, acredita haberle otorgado a Felipe Martínez Ayala.

Con la documental pública consistente en el Testimonio Notarial 9160 de once de junio de mil novecientos noventa y siete, por el Notario Público Número 2, en Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

De Fernando y Adolfo Ruiz Willis:

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 1363, de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, tirada por el Notario Público Número 117, de Tampico, Tamaulipas, con la misma acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en el poder general para pleitos y cobranzas de cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, con la misma acredita haber otorgado el mismo a Felipe Martínez Ayala.

Con la copia de los recibos de subdivisión y de traslación de dominio, con los mismos acredita haber realizado dichos pagos.

Con la documental pública consistente en la copia de declaración de pago de derechos para uso y aprovechamiento y explotación de bienes inmuebles federales, con la misma acredita haber realizado dicho pago.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad, acredita sus medidas y colindancias.

De Luis Cepeda Miranda:

Con la documental privada consistente en la carta poder para pleitos y cobranzas de tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, acredita haber otorgado poder a Felipe Martínez Ayala.

Con la documental pública consistente en la escritura pública número 6094 de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, tirada por el Notario Público Número 8, acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad, acredita sus medidas y colindancias.

Con las documentales públicas consistentes en diversos recibos de pago de impuesto predial, de traslación de dominio y a la tesorería Municipal, con los mismos acredita haber realizado dichos pagos.

De Fructuoso López Cárdenas:

Con la documental pública consistente en la escritura número 60187 de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y ocho tirada por el Notario Público Número 78, con la misma acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano de su propiedad, con la misma acredita sus medidas y colindancias.

Con la documental privada consistente en la copia de nombramiento de Tutriz Definitiva a Leticia González Gandy, acredita que la misma obtuvo ese nombramiento por incapacidad de Fructuoso López Cárdenas.

De María Concepción Cruz de Luna:

Con la documental privada consistente en el poder para pleitos y cobranzas de veinticinco de julio de mil novecientos noventa y ocho, acredita haber otorgado el mismo a Felipe Martínez Ayala.

Con la documental pública consistente en la escritura pública número 41 de quince de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, tirada por el Notario Público Número 134, Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con las documentales públicas consistentes en la copia de los recibos de pago del impuesto predial, que corresponde a los periodos primero y segundo del noventa y siete, con las mismas acredita haber realizado dichos pagos.

De Antonio Manzur Marón:

Con la documental pública consistente en la copia de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con la misma acredita su personalidad.

Con la documental privada consistente en la copia certificada del contrato de promesa de compraventa de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, con la misma acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad, con la misma acredita sus medidas y colindancias.

De Carlos Alberto Andrade Díaz, Sofía Esther Rincón Manzur y Guadalupe Robles Martínez Lazurtegui:

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 7015 de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, tirada por el Notario Público Número 155 en Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con las documentales públicas consistentes en diversos recibos de pago de impuesto predial de certificación de no adeudo sobre traslación de dominio y catastral, acredita haber realizado dichos pagos.

De Fernando Gutiérrez García:

Con la documental pública consistente en la copia de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con la misma acredita su personalidad.

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial 16321 de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tirado por el Notario Público Número 4, en Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

De Lucila Elizabeth Treviño González:

Con la documental privada consistente en la carta poder de quince de enero del dos mil, acredita haber otorgado dicho poder a Fernando Gutiérrez García para pleitos y cobranzas respecto del predio de su propiedad.

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 6902, de diez de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, tirada por el Notario Público Número 22 en Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con las documentales públicas consistentes en diversos recibos de pago del impuesto de traslación de dominio de certificación de no adeudo, del impuesto predial de la cédula catastral, con las mismas acredita haber realizado dichos pagos.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad, acredita sus medidas y colindancias.

De Francisco Lavin Ortiz (causahabiente de Hilario Macías Reyes).

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad, acredita sus medidas y colindancias.

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 225 de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete, tirada por el Notario Público Número 134 en Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

De Adolfo Pérez Rosales (causahabiente de Hilario Macías Reyes):

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 221 de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y siete, tirado por el Notario Público número 134 en Tampico, Tamaulipas, con la misma acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad acredita los límites y colindancias.

De Bruno A. Treviño Cantú (causahabiente de Hilario Macías Reyes).

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 240, de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y siete, tirado por el Notario Público Número 134, en Tampico Tamaulipas, con la misma acredita su interés jurídico.

De Laura Elena Cruz de Villalobos:

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 7501, de siete de agosto de mil novecientos noventa y dos, tirado por el Notario Público Número 21, en Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad acredita sus medidas y colindancias.

De Ana Lucero, Cyntia y Ana Elizabeth de la Fuente Stiles:

Con las documentales públicas consistentes en las copias de sus credenciales de elector expedidas por el Instituto Federal Electoral, con las mismas acreditan su personalidad.

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial 8520 de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, tirado por el Notario Público Número 21 en Tampico Tamaulipas, acreditan su interés jurídico.

Con los diversos recibos de pago de impuestos acreditan haber realizado el pago del predial y traslación de dominio.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad, acreditan sus medidas y colindancias.

De Ramón González G. Cantón:

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 335, de doce de junio de mil novecientos ochenta, tirado por el Notario Público Número 28 en Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con las documentales públicas consistentes en diversos comprobantes de pago a la Tesorería Municipal y otros, con la misma acredita haber realizado dichos pagos.

De Dulce Puede Harris, Gonzalo Burberg (causahabientes de Hilario Macías Reyes):

Con las documentales públicas consistentes en los testimonios notariales números 4091 y 4990, de veintitrés de marzo y veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, tirados por los notarios públicos 22 y 21 respectivamente, en Tampico, Tamaulipas, con la misma acreditan su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano de su propiedad, acreditan las medidas y colindancias del mismo.

De Fred Nadolph Bohem y Arnold Howard (causahabientes de Hilario Macías):

Con la documental pública consistente en la escritura número 1558, tirada por el Notario Público Número 22, en Tampico Tamaulipas, el diez de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, acreditan su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en el poder General para pleitos y cobranzas de veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, acredita haber otorgado poder a Felipe Martínez Ayala.

Con las documentales privadas consistentes en las copias de los planos de los predios de su propiedad, acreditan sus medidas y colindancias.

De Manuel Martín Verlage y Bernardo A. Berlage Zamudio:

Con la documental pública consistente en el Testimonio Notarial 1557, tirado por el Notario Público Número 22, en Tampico, Tamaulipas, el nueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, acreditan su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad, acreditan sus medidas y colindancias.

De Baudelio González Bermúdez:

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 3924, tirada por el notario público número 21, en Tampico Tamaulipas, el siete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, con la misma acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad, con la misma acredita sus medidas y colindancias.

Con la documental privada consistente en el poder amplio para pleitos y cobranzas de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, acredita haber otorgado dicho poder a Felipe Martínez Ayala.

De Oscar Espada Calderón:

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 3925 de siete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, tirado por el Notario Público Número 21, en Tampico, Estado de Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de referencia, con la misma acredita sus medidas y colindancias.

Con las documentales públicas consistentes en las copias del pasaporte cédula del registro federal de contribuyentes y licencia de conducir, acreditan su personalidad.

De Iliana Pangtay Chio:

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 3176 de treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, tirado por el notario público en Tampico, Tamaulipas, con la misma acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio en cuestión, con la misma acredita sus medidas y colindancias.

Con la documental privada consistente en el poder para pleitos y cobranzas de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, acredita haber otorgado el mismo a Felipe Martínez Ayala.

De Miroslava Lourdes Muñoz González:

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 3926 de siete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, tirado por el notario público número 21 en Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la carta poder de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, acredita haber otorgado el mismo en favor de Felipe Martínez Ayala.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad, acredita sus medidas y colindancias.

De Román Robledo Hernández:

Con la documental privada consistente en la carta poder de dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, acredita haber otorgado el mismo a Felipe Martínez Ayala.

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 82, tirado por el notario público número 134 el tres de mayo de mil novecientos setenta y seis, acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio su propiedad, con la misma acredita sus medidas y colindancias.

Con la documental pública consistente en el acta de inspección ocular realizada el veintinueve de marzo del dos mil, por la Juez de Paz en calidad de actuario, en el predio denominado "Lote 45" de la Congregación de Cabo Rojo antiguamente denominado "Los Corchos", "Calaveras" y "Esterillos", la misma no crea convicción a este Tribunal, por no ser realizada por un servidor público que tuviera dicha encomienda tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Por lo que respecta al informe rendido por el Dr. Miguel Ortiz Olguín Profesor Investigador de la Universidad Autónoma de Chapingo, en el que hace un análisis de los suelos, cabe mencionar que sobre los mismos refieren que muestran bajos niveles de salinidad, coincidiendo con el informe rendido por la perito agrónomo ingeniera María Guadalupe Ramos Martínez, sin embargo, este informe no crea convicción a este Tribunal, en virtud de no haber sido rendido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones que tuviera esa encomienda, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Por lo que respecta a la copia fotostática del **Diario Oficial de la Federación** de nueve de enero de mil novecientos setenta y ocho, con las mismas únicamente acredita que por decreto presidencial de dos de diciembre de mil novecientos setenta y siete, se declaró zona conurbada la comprendida por el área circular generada por un radio de treinta kilómetros cuyo centro está constituido por el punto de intersección de la línea fronteriza entre los estados de Tamaulipas y Veracruz, de la línea que resulte de unir la cabeza municipal de los Municipio de Tampico Tamaulipas, con Pueblo Viejo Veracruz, con lo que no desvirtúa la inexplotación mayor a dos años, observada en los predios antes mencionados, que se localizan en el Lote 45, de la Congregación Cabo Rojo, Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, ya que dicho decreto tiene como finalidad de que haya un crecimiento urbano ordenado y asentamientos humanos controlados, lo que

requiere una adecuada planeación que se busca que exista un buen desarrollo urbano y rural desde una perspectiva integral de la región geográfica.

Por lo que respecta a la copia fotostática del **Diario Oficial de la Federación** de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y dos, que contiene el decreto por el que se aprueba el plan de ordenación de la zona conurbada de la desembocadura del Río Pánuco, tiene como objetivo la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en la zona conurbada, racionalizar la distribución de las actividades económicas y de la población impulsando aquellas partes de la misma que presenten posibilidades concretas en determinados sectores económicos y la explotación de recursos naturales, buscando una integración económica y territorial de los asentamientos humanos, otros de los objetivos es ofrecer los servicios públicos a más bajo costo, de igual forma señala que se evitará que el crecimiento urbano ocupe áreas y predios con aptitudes agropecuarias entre otras, con lo que de ninguna manera demuestran o justifican la inexplotación observada en el predio de referencia por más de dos años consecutivos.

Con la copia fotostática del plan de ordenación de la zona conurbada de la desembocadura del Río Pánuco mil novecientos ochenta y dos, acreditan la localización de la zona, sin que con ello justifiquen la inexplotación mayor a dos años observada en el predio.

Con el plano del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informativa, de Tampico Sur, acreditan la localización del predio denominado "Cabo Rojo".

Con el original del periódico El Mundo, de Tampico, Tamaulipas, de doce de enero del dos mil, acreditan que el Lic. Miguel Alemán Velasco, Gobernador del Estado de Veracruz, estuvo de visita en Tampico El Alto, con lo que no desvirtúan la inexplotación a que se ha hecho referencia tantas veces.

Del análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por los propietarios precedentemente mencionados, se concluye que con las mismas no desvirtúan de ninguna manera, la inexplotación observada por el licenciado Felipe Uribe Rodríguez, actuario ejecutor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 y por la perito agrónomo ingeniera María Guadalupe Ramos Martínez, consecuentemente, dichos predios resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Gerardo Samuel, Alejandro, Carlos Fernando y Juan José, todos de apellidos Gómez Ibarra, Jorge de la Garza Fajardo, Alberto Madaria Hernández, Windell J. Cox Edge y Malvina Anne Anderson Bridges, de Dora Luz Márquez Palacios, Carlos González de León Pliego, Federico Bas Patyan, Joseph Dewey Baldrige Atwood, Sergio Govela Elizondo, Jorge Solves Picón, Jorge Luis Solves Simón, Diego Hinojosa Aguerrebere, Alfredo Hage Karam, Laura Alicia Maron de Nader, José Kawachi y Luis Kawachi Manzur, con las mismas, administradas al informe rendido por el licenciado Felipe Uribe Rodríguez y la ingeniera agrónomo María Guadalupe Ramos Martínez, queda plenamente demostrado que los predios de su propiedad se encuentran dentro de los supuestos previstos en los artículos 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por consecuencia, los mismos resultan ser inafectables.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por Marcial Rodríguez Hernández, Pedro Hernández Torres y Agustín de la Cruz Hernández, en su escrito de nueve de mayo de dos mil tres, consistente en la constancia expedida por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Tampico Alto, Estado de Veracruz, valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan que Ambrosio Balleza Gómez, Marcial Rodríguez Hernández, Pedro Hernández Torres y Agustín de la Cruz Hernández, del grupo solicitante de dotación de tierras del poblado "La Rivera", pertenecen a esa localidad.

Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por José Almaguer Baltierra, Alejandro Rosas Vázquez y José Inocencio Hernández, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado "Chibela", en su escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el nueve de junio de dos mil tres, debe decirse, que las mismas, fueron presentadas de manera extemporánea, y por ende, se desecharon, mediante acuerdo de once del mismo mes y año, lo anterior es así, en virtud de que, mediante proveído de primero de abril del precitado año, se acordó, en respeto de la garantía de audiencia, del poblado "Chibela", conceder un término de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación, para que ofreciera pruebas y formulara alegatos (foja 2044); habiéndose notificado dicho proveído a José Almaguer Baltierra, Alejandro Rosas Vázquez y a José Inocencio Hernández Baltasar, mediante comparecencia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, el catorce de abril de dos mil tres (foja 4051), formulándose el cómputo respectivo, en el que se

establece que el plazo concedido, concluye el treinta de mayo de dos mil tres, (foja 4054), de donde se aprecia que, de esa fecha al nueve de junio, transcurrieron diez días en exceso. Sin embargo, y a mayor abundamiento, debe decirse, que las pruebas ofrecidas, consistentes en la instrumental de actuaciones del diverso juicio agrario número 259/93, del índice de este Tribunal Superior Agrario, apreciadas en términos de lo dispuesto por el artículo 189, de la Ley Agraria, en nada benefician a los oferentes, toda vez que, al analizar los predios que se observaron inexplorados por más de dos años consecutivos, que son precisamente los que se localizan en el Lote 45, denominado "Los Corchos, Calaveras y Estribillos", de la Congregación de Cabo Rojo, considerando que el expediente que ahora nos ocupa, se resuelve de manera conjunta con el diverso 259/93, del poblado "Chibela", en acatamiento precisamente, al acuerdo de primero de abril de dos mil tres, se arriba a la convicción de que, considerando que el poblado "La Rivera", solicitó dotación de tierras el tres de mayo de mil novecientos ochenta y dos, y el denominado "Chibela", solicitó el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, es decir, seis años aproximadamente después, de donde se colige que, aplicando lo dispuesto en el artículo 203, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el principio general de derecho, que establece que el primero en tiempo, es el primero en derecho, tenemos que, los predios que en ambos expedientes resultan ser afectables, deben ser afectados, en favor del poblado "La Rivera", considerando lo antes apuntado; de tal suerte, que como ya se dijo, las actuaciones que obran en el diverso expediente, que van encaminados a demostrar la afectabilidad de diversas heredades, en nada benefician a los oferentes.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye en dotar al poblado denominado "La Rivera", del Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, con una superficie de 715-14-05 (setecientos quince hectáreas, catorce áreas, cinco centiáreas) de agostadero, que se tomarían de los siguientes predios: de Ana Lucero, Cyntia y Diana Elizabeth de la Fuente Stiles. (Copropiedad), una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas); de Laura Elena Cruz Herrera una superficie de 15 00-00 (quince hectáreas); de Carlos Chávez García una superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas); de Ramón González Cantón una superficie de 2-00-00 (dos hectáreas) de Ileana Pangtay Chio una superficie de 3-93-75 (tres hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y cinco centiáreas); de Baudelio González Bermúdez una superficie de 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas) de Oscar Espada Calderón una superficie de 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas) de Miroslava Lourdes Muñoz González una superficie de 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); de Vicente Nava Coronel el Lote 65 una superficie de 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas) de Nelly Garza de Pérez el Lote 64, una superficie de 3-90-98 (tres hectáreas, noventa áreas, noventa y ocho centiáreas); de Norma Enríquez de Espada el Lote 62 una superficie de 4-23-83 (cuatro hectáreas, veintitrés áreas, ochenta y tres centiáreas); de Elene Marie Pearce Carter el Lote 57 y 58 unas superficies de 6-01-71 (seis hectáreas, una área, setenta y una centiáreas); de Fred Nadolph Bohem y Arnold Howard el Lote 56 una superficie de 1-76-70 (una hectárea, setenta y seis áreas, setenta centiáreas); 15.- Arturo Aguilar González el Lote 55-A, una superficie 1-00-99 (una hectárea, noventa y nueve centiáreas); de Feliciano Gámez Montelongo el Lote 55-B una superficie de 1-00-99 (una hectárea, noventa y nueve centiáreas) de Bernardo A. Verlage Zamudio y Manuel Martín Verlage, el Lote 55-C y D. una superficie de 1-34-76 (una hectárea, treinta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas); de Francisco Cabrera Martínez el Lote 54 una superficie de 3-18-66 (tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y seis centiáreas); de Antonio Manzur Marón, el Lote 53 una superficie de 3-01-97 (tres hectáreas, una área, noventa y siete centiáreas) de José Eduardo Appedole Barrera, Eduardo Arturo Appedole Barrera y Jorge Appedole Barrera el Lote 51 y 52 una superficie de 5-51-93 (cinco hectáreas, cincuenta y una áreas, noventa y tres centiáreas); de Dibo Chekaiban e Hijos el Lote 50, una superficie de 2-79-44 (dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de Hilario Macías Reyes, Lotes 47, 48, 49, 42, 43, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 31, 26, 19, 20, 15, 16, 9,10,11,12 y 13 una superficie de 104-39-18 (ciento cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciocho centiáreas); de Jaime Antonio Elizondo Ruiz, los Lotes 45 y 46 con superficie de 4-25-51 (cuatro hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y una centiáreas) y 5-23-36 (cinco hectáreas, veintitrés áreas, treinta y seis centiáreas), respectivamente; 24.- Alicia Carolina Lerena de Holguera, el Lote 44, una superficie de 4-27-07 (cuatro hectáreas, veintisiete áreas, siete centiáreas) de Martina Alcaraz Aguilar el Lote 40, con superficie de 5-35-00 (cinco hectáreas, treinta y cinco áreas); 26.- Javier Vallejo Almaraz, el Lote 33 una superficie de 4-26-38 (cuatro hectáreas, veintiséis áreas, treinta y ocho centiáreas); de Fernando y Adolfo Ruiz Willis el Lote 32, con superficie de 4-91-19 (cuatro hectáreas, noventa y una áreas, diecinueve centiáreas); de Wayne Ward Smith, los Lotes 27, 28, 29 y 30, con superficie de 15-80-82 (quince hectáreas, ochenta áreas, ochenta y dos centiáreas); de Luis Cepeda Miranda, los Lotes 21, 22, 23, 24, 25 con superficie de 25-76-70 (veinticinco hectáreas, setenta y seis áreas, setenta centiáreas); de Fructuoso López Cárdenas, el Lote 18, una superficie de 5-18-10 (cinco hectáreas, dieciocho áreas, diez centiáreas); de Roberto Holguín Pérez, el Lote 17, con superficie de 5-30-34 (cinco hectáreas, treinta áreas, treinta y cuatro centiáreas), de Clay Watson, el Lote 14 con superficie de 4-40-75 (cuatro

hectáreas, cuarenta áreas, setenta y cinco centiáreas), de Rafael Isasi Siqueiros, Lote 8, con superficie de 6-24-92 (seis hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y dos centiáreas); de Lucila Elizabeth Treviño González el Lote 7, con superficie de 6-17-62 (seis hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y dos centiáreas); de Fernando Gutiérrez García los Lotes 5 y 6 con superficie de 6-14-13 (seis hectáreas, catorce áreas, trece centiáreas) y 6-11-78 (seis hectáreas, once áreas, setenta y ocho centiáreas) respectivamente, de Faustino Ayón Ozuna, el Lote 4, con superficie de 6-01-15 (seis hectáreas, una área, quince centiáreas); de Ma. Concepción Cruz de Luna, el Lote 1, con superficie de 5-01-94 (cinco hectáreas, una área, noventa y cuatro centiáreas); de Roberto Gorham Kinnard los Lotes 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 25, 14; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, con superficie de 180-32-95 (ciento ochenta hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y cinco centiáreas) de Klauss Grossmann los Lotes 29 y 30, con superficie de 16-71-67 (dieciséis hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas) de Pauline Janette Holley de Grossmann el Lote 28, con superficie de 7-84-65 (siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas) de Hanna Elizabeth Grossmann Holley, el Lote 27, con Superficie de 7-49-50 (siete hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas) de Evalie Jannete Grossmann Holley el Lote 26 con superficie de 6-86-70 (seis hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta centiáreas); de Román Robledo Hernández, el Lote 24 con superficie de 6-42-52 (seis hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas) y de José Baldrige Atwood los Lotes 19, 20, 21, con superficie de 20-61-49 (veinte hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas), afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y un campesinos capacitados. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189, de la Ley Agraria; y 1o., 7o. y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80, de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el toca en revisión número 963/2002, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que revocó la sentencia que sobreseyó en el juicio de garantías 441/2002, dictado por el Juzgado Octavo de Distrito, en el Estado de Veracruz, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "La Rivera", Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 715-14-05 (setecientos quince hectáreas, catorce áreas, cinco centiáreas) de agostadero, que se tomarían de los siguientes predios: de Ana Lucero, Cyntia y Diana Elizabeth de la Fuente Stiles (Copropiedad), una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas); de Laura Elena Cruz Herrera, una superficie de 15 00-00 (quince hectáreas); de Carlos Chávez García, una superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas); de Ramón González Cantón, una superficie de 2-00-00 (dos hectáreas); de Ileana Pangtay Chio, una superficie de 3-93-75 (tres hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y cinco centiáreas); de Baudelio González Bermúdez, una superficie de 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); de Oscar Espada Calderón, una superficie de 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); de Miroslava Lourdes Muñoz González, una superficie de 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); de Vicente Nava Coronel, el Lote 65, una superficie de 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); de Nelly Garza de Pérez, el Lote 64, una superficie de 3-90-98 (tres hectáreas, noventa áreas, noventa y ocho centiáreas); de Norma Enríquez de Espada, el Lote, 62 una superficie de 4-23-83 (cuatro hectáreas, veintitrés áreas, ochenta y tres centiáreas); de Elene Marie Pearce Carter, los Lotes 57 y 58, una superficie total de 6-01-71 (seis hectáreas, una área, setenta y una centiáreas); de Fred Nadolph Bohem y Arnold Howard, el Lote 56, una superficie de 1-76-70 (una hectárea, setenta y seis áreas, setenta centiáreas); Arturo Aguilar González, el Lote 55-A, una superficie 1-00-99 (una hectárea, noventa y nueve centiáreas); de Feliciano Gámez Montelongo, el Lote 55-B, una superficie de 1-00-99 (una hectárea, noventa y nueve centiáreas); de Bernardo A. Verlage Zamudio y Manuel Martín Verlage, el Lote 55-C y D, una superficie de 1-34-76 (una hectárea, treinta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas); de Francisco Cabrera Martínez, el Lote 54, una superficie de 3-18-66 (tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y seis centiáreas); de Antonio Manzur Marón, el Lote 53, una superficie de 3-01-97 (tres hectáreas, una área, noventa y siete centiáreas); de José Eduardo Appedole Barrera, Eduardo Arturo Appedole Barrera y Jorge Appedole Barrera, los Lotes 51 y 52, una superficie de 5-51-93 (cinco hectáreas, cincuenta y una áreas, noventa y tres

centiáreas); de Dibo Chekaiban e Hijos, el Lote 50, una superficie de 2-79-44 (dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas); de Hilario Macías Reyes, los Lotes 47, 48, 49, 42, 43, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 31, 26, 19, 20, 15, 16, 9, 10, 11, 12 y 13, una superficie total de 104-39-18 (ciento cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciocho centiáreas); de Jaime Antonio Elizondo Ruiz, los Lotes 45 y 46, unas superficies de 4-25-51 (cuatro hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y una centiáreas) y 5-23-36 (cinco hectáreas, veintitrés áreas, treinta y seis centiáreas), respectivamente; de Alicia Carolina Lerena de Holguera, el Lote 44, una superficie de 4-27-07 (cuatro hectáreas, veintisiete áreas, siete centiáreas); de Martina Alcaraz Aguilar, el Lote 40, una superficie de 5-35-00 (cinco hectáreas, treinta y cinco áreas); de Javier Vallejo Almaraz, el Lote 33, una superficie de 4-26-38 (cuatro hectáreas, veintiséis áreas, treinta y ocho centiáreas); de Fernando y Adolfo Ruiz Willis, el Lote 32, una superficie de 4-91-19 (cuatro hectáreas, noventa y una áreas, diecinueve centiáreas); de Wayne Ward Smith, los Lotes 27, 28, 29 y 30, una superficie de 15-80-82 (quince hectáreas, ochenta áreas, ochenta y dos centiáreas); de Luis Cepeda Miranda, los Lotes 21, 22, 23, 24 y 25, una superficie de 25-76-70 (veinticinco hectáreas, setenta y seis áreas, setenta centiáreas); de Fructuoso López Cárdenas, el Lote 18, una superficie de 5-18-10 (cinco hectáreas, dieciocho áreas, diez centiáreas); de Roberto Holguín Pérez, el Lote 17, una superficie de 5-30-34 (cinco hectáreas, treinta áreas, treinta y cuatro centiáreas); de Clay Watson, el Lote 14, una superficie de 4-40-75 (cuatro hectáreas, cuarenta áreas, setenta y cinco centiáreas); de Rafael Isasi Siqueiros, Lote 8, una superficie de 6-24-92 (seis hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y dos centiáreas); de Lucila Elizabeth Treviño González, el Lote 7, una superficie de 6-17-62 (seis hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y dos centiáreas); de Fernando Gutiérrez García, los Lotes 5 y 6, unas superficies de 6-14-13 (seis hectáreas, catorce áreas, trece centiáreas) y 6-11-78 (seis hectáreas, once áreas, setenta y ocho centiáreas), respectivamente; de Faustino Ayón Ozuna, el Lote 4, una superficie de 6-01-15 (seis hectáreas, una áreas, quince centiáreas); de María Concepción Cruz de Luna, el Lote 1, con superficie de 5-01-94 (cinco hectáreas, una áreas, noventa y cuatro centiáreas); de Roberto Gorham Kinnard, los Lotes 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 25, 14, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, una superficie total de 180-32-95 (ciento ochenta hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y cinco centiáreas); de Klaus Grossmann, los Lotes 29 y 30, una superficie de 16-71-67 (dieciséis hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas); de Pauline Janette Holley de Grossmann, el Lote 28, con superficie de 7-84-65 (siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas); de Hanna Elizabeth Grossmann Holley, el Lote 27, con superficie de 7-49-50 (siete hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas); de Evalie Jannete Grossmann Holley, el Lote 26, una superficie de 6-86-70 (seis hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta centiáreas); de Román Robledo Hernández, el Lote 24, una superficie de 6-42-52 (seis hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas); y de José Baldrige Atwood, los Lotes 19, 20, 21, una superficie de 20-61-49 (veinte hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas), afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y un campesinos capacitados. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; y con copia certificada de esta sentencia, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 770/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado José María Morelos (antes Las Cuatrocientas Cuatro), Municipio de Altamira, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 770/94 que corresponde al expediente 1392, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "José María Morelos" (antes Las Cuatrocientas Cuatro), ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, y

RESULTANDO:

1o.- El trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "José María Morelos" (antes Las Cuatrocientas Cuatro) del Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, elevó al Gobernador del Estado solicitud de dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, proponiendo como afectables los terrenos de Alex Smith y Compañía, que tenían en posesión.

2o.- Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Tamaulipas, ésta procedió a la instauración del procedimiento el veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, registrándolo bajo el expediente número 1392.

3o.- La publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En la propia solicitud propusieron para ocupar los cargos de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo a José García, Cruz G. Ruiz y Gustavo Muñoz, a quienes el Gobernador del Estado expidió los nombramientos correspondientes.

4o.- Para elaborar el censo agrario fue instruido por la Comisión Agraria Mixta el ingeniero Ricardo Gibson, quien rindió informe de los trabajos efectuados el tres de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, haciendo saber la existencia de treinta y ocho campesinos capacitados. El acta de clausura de la junta censal es de dos de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. Posteriormente, y en virtud de que las 404-00-00 (cuatrocientas cuatro hectáreas) que poseían los solicitantes, resultaban insuficientes para cubrir las necesidades de treinta y ocho campesinos capacitados, se investigó la capacidad del poblado colindante, denominado "Maclovio Herrera", constituido provisionalmente, y que era ocupado sólo por ocho campesinos capacitados, ya que los demás se habían ausentado del ejido, por lo que, por acuerdo de la Comisión Agraria Mixta, se acomodó a dieciocho campesinos solicitantes del poblado "JOSE MARIA MORELOS" en el diverso poblado denominado "Maclovio Herrera", quedando sólo veinte campesinos capacitados para la acción que se resuelve.

5o.- Los trabajos técnicos e informativos fueron encomendados al mismo ingeniero Ricardo Gibson, quien rindió su informe el cinco de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, indicando que dentro del radio de siete kilómetros se ubicaba el predio conocido como "Las Cuatrocientas Cuatro", en donde tenían sus labores de cultivo los campesinos solicitantes y que detentaban en virtud de la posesión que conforme a la Ley de Tierras Ociosas, les había otorgado el Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas. De los datos proporcionados mediante oficio número 118, de veintitrés de enero de novecientos cuarenta y uno, por el Director del Registro Público de la Propiedad del municipio y estado citados, así como del informe del jefe de la Oficina Fiscal del Estado de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, se conoció que la compañía Alex Smith era propietaria de una superficie total de 14,144-00-00 (catorce mil ciento cuarenta y cuatro hectáreas), de la cual ya había sufrido varias afectaciones para beneficiar a los ejidos denominados "José María Luis Mora", "Laguna de la Puerta" y "Miramar", y que el predio conocido como "Las Cuatrocientas Cuatro" formaba parte de su patrimonio.

6o.- Mediante escritos de once de febrero y tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, comparecieron al procedimiento Alex Smith y Jesús Terán, el primero por su propio derecho, y el segundo en representación de Alex Smith y compañía, sin acreditar esa personalidad, manifestando que su compañía no tenía ninguna superficie denominada "Las Cuatrocientas Cuatro" y que probablemente se trataba del predio "Los Limones", que pertenecían a la familia Kilhorn.

7o.- En sesión efectuada el veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo, y propuso dotar al poblado peticionario con una superficie de 404-00-00

(cuatrocientas cuatro hectáreas), del predio propiedad de Alex Smith y compañía, por rebasar el límite de la pequeña propiedad.

8o.- El Gobernador del Estado dictó mandamiento positivo el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en los términos propuestos en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tamaulipas el veinte de diciembre del citado año.

9o.- Por oficio número 2271 de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta encargó a Cayetano Reyna ejecutar el mandamiento del Gobernador; quien dio cuenta de su encargo el veintisiete de noviembre del referido año, en el que señaló que el veinticuatro de ese mes y año había dado cumplimiento a lo ordenado, levantado el acta de ejecución correspondiente.

10o.- El Delegado Agrario en la entidad federativa, previo resumen del expediente, elaboró opinión en la cual propuso confirmar en todas y cada una de sus partes el mandamiento del Gobernador y por oficio sin número de dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, turnó actuaciones al Cuerpo Consultivo Agrario.

11o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, aprobó dictamen positivo proponiendo dotar al poblado con la superficie concedida por el Gobernador del Estado, por lo que elaboró el correspondiente proyecto de Resolución Presidencial.

En virtud del tiempo transcurrido, y al no haberse firmado la Resolución Presidencial, el Cuerpo Consultivo Agrario, ordenó al Delegado en el Estado de Tamaulipas la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, con el objeto de actualizar y emitir nuevo dictamen. Para estos trabajos se instruyó, mediante oficio número 03959 de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, a Ricardo Sinencio Chávez, quien rindió su informe el dos de diciembre del mismo año, en el que señaló que previa investigación de la capacidad de los campesinos que mantienen la posesión y usufructo de las 404-00-00 (cuatrocientas cuatro hectáreas) que les fueron otorgadas en provisional, encontró, que de los originales solicitantes capacitados, sólo sobreviven dos; sin embargo, sus sucesores mantienen en la posesión de las unidades parcelarias, que suman en total veinte, para igual número de campesinos.

El tres de junio de mil novecientos noventa y uno, se comisionó al ingeniero Ignacio Hernández Ramírez para que efectuara el levantamiento topográfico del predio "Las Cuatrocientas Cuatro"; de esta medición se conoció que la superficie analítica de la referida heredad es de 356-01-27.93 (trescientas cincuenta y seis hectáreas, una área, veintisiete centiáreas, noventa y tres milíáreas) de temporal y agostadero.

12o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres aprobó dictamen positivo; éste no tiene carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva el tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

13o.- Por auto de tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio, registrándose bajo el número 770/94. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De las constancias que obran en autos se conoce que, quedan satisfechos los requisitos de capacidad que del núcleo de población y de los solicitantes exigen los artículos 195, 196 fracción II, interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal se comprobó la existencia de veinte campesinos capacitados, siendo los siguientes:

1.- Manuel Mejía Sánchez, 2.- Esteban Morán Córdoba, 3.- Paula Castillo Arguelio, 4.- María González García Vda. de M., 5.- Miguel Reséndiz Soria, 6.- Pedro Mejía Sánchez, 7.- Santiago Muñoz Sánchez, 8.- Tomás Hernández Sánchez, 9.- Guadalupe Muñoz González, 10.- Leandro Muñoz I., 11.- Apolonio

Hernández López, 12.- Fernando Reséndiz Morán, 13.- Juan Nava Padrón, 14.- Eugenio Martínez Chávez, 15.- Estéfana Castillo Castillo, 16.- María Antonia Calles de R., 17.- Francisco Cedillo Hernández, 18.- Juan Martínez Medrano, 19.- Joel Martínez Chávez y 20.- Esteban Martínez Castillo.

TERCERO.- En cuanto al procedimiento que se siguió, se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 296, 298, 299, 301 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Del estudio y análisis de las constancias de autos, sustancialmente de los trabajos técnicos e informativos practicados por el comisionado Ricardo Gibson, quien rindió su informe el cinco de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, se conoció que dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor, existe el predio conocido como "Las Cuatrocientas Cuatro", propiedad de la compañía Alex Smith, con una superficie total de 14,114-00-00 (catorce mil ciento catorce hectáreas), según datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de Altamira, Tamaulipas y de la Oficina Fiscal del Estado; finca que no obstante haber sufrido diversas afectaciones para constituir los ejidos denominados "José María Luis Mora", "Laguna de la Puerta" y "Miramar", todavía poseía una superficie mayor a la que el Código Agrario, en su artículo 104, señalaba como límite para la pequeña propiedad. Bajo este supuesto, el Gobernador del Estado dictó su mandamiento y afectó 404-00-00 (cuatrocientas cuatro hectáreas), de esa propiedad, sin que la propietaria antes señalada hubiese comparecido al procedimiento a desvirtuar la aseveración de que su finca rebasaba el límite que para la propiedad particular señala el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo del artículo 104 del Código Agrario, vigente en esa época. Resulta pertinente señalar que no es trascendente lo que expresa en sus escritos de once de febrero y tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, ya que no acreditó que efectivamente el predio conocido como "Las Cuatrocientas Cuatro", no fuese de su propiedad, en consecuencia, con fundamento en el artículo 207 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el diverso artículo 249 del mismo ordenamiento legal, al rebasar el límite señalado para la pequeña propiedad inafectable procede, afectar la superficie analítica de 356-01-27.93 (trescientas cincuenta y seis hectáreas, una área, veintisiete centiáreas, noventa y tres miliáreas), del predio conocido como "Las Cuatrocientas Cuatro", para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor.

En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituirse, la Zona Urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

SEXTO.- De conformidad con lo expuesto, es procedente modificar el fallo dictado por el Gobernador del Estado el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el veinte de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie afectada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "José María Morelos" (antes Las Cuatrocientas Cuatro), Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 356-01-27.93 (trescientas cincuenta y seis hectáreas, una área, veintisiete centiáreas, noventa y tres miliáreas), de terrenos de temporal y agostadero, propiedad de la compañía Alex Smith, que constituye el predio conocido como "Las Cuatrocientas Cuatro", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, en relación con el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veinte campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tamaulipas, el veinte de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie afectada.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente procedase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo Armienta Calderón, Arely Madrid Tovilla, Luis O. Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario 770/94, relativo a la acción de dotación de tierras, del poblado José María Morelos (antes Las Cuatrocientas Cuatro), Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, y se expiden en ocho fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 4 de agosto de 2003.- Conste.- Rúbrica.